



Imprenta Nacional
Editorial Digital

LEYES

para recordar



-MARCOS MENA BRENES-

348.02
C8374c

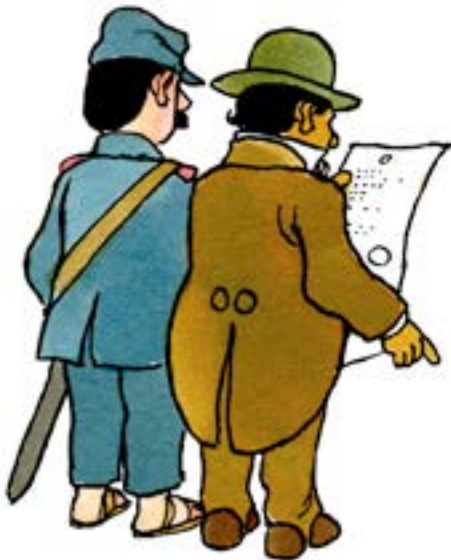
Costa Rica [Leyes, etc.]
Leyes para recordar [recurso electrónico] / comp. Marco Antonio Mena Brenes – 1ª ed. – San José: Imprenta Nacional, 2015. 1 recurso en línea (150 p.) : pdf. ; 10738 Kb.

ISBN 978-9977-58-427-0

1. Leyes – Costa Rica. I. Mena Brenes, Marco Antonio, comp. II. Título

SINABI/UT

15-35



Los textos de las leyes, decretos, acuerdos, avisos y circulares se transcribieron respetando la ortografía de los documentos originales.

Este trabajo fue ilustrado por Hugo Díaz.

Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/).

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/>



El diseño y diagramación de este libro se comparte con una Licencia Creative Commons para compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra. Debe reconocer los créditos de la obra, no puede utilizarla para fines comerciales y no se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la misma.



Imprenta Nacional
Editorial Digital

LEYES PARA RECORDAR
-MARCOS MENA BRENES-

EDITORIAL DIGITAL
www.imprentanacional.go.cr

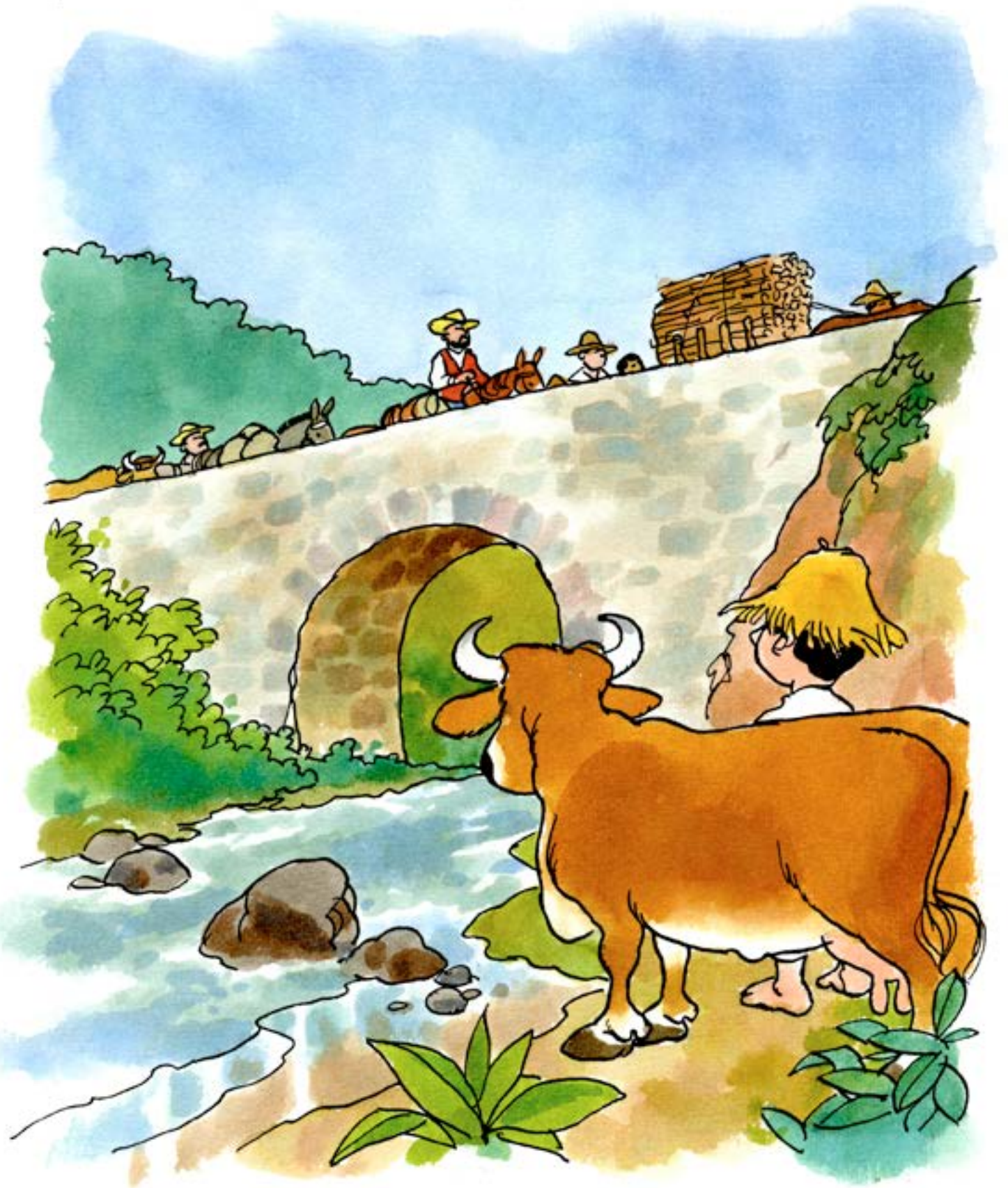
COSTA RICA

Dedicado a mis padres, Gladys y Tulio a quienes amo, a mis hermanos Gerardo, Rocío y Auxiliadora; a mi esposa Lorena y a mis sobrinos Fernando Catalina.

Un agradecimiento especial a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y a su Director General, Lic. Isaías Castro Vargas por apoyar la edición de esta obra.

LEYES PARA RECORDAR





ÍNDICE

Decreto XXIII	13
Invitación á escribir periódicos	
DECRETO LII	14
Premios para los descubridores	
DECRETO XIII	15
Se permite pedir en et templo, limosna para el culto del Santisimo Sacramento.	
Decreto XXXVI	16
Reglamenta el uso de la libertad de la Prensa.	
DECRETO XVIII.	18
Da reglas para la enseñanza y educación de los niños de ambos sexos	
DECRETO CLXIII	20
Establece una “casa de correccion” para mugeres de mala vida.	
DECRETO III	21
Reglamento del presidio urbano	
ORDEN I.	26
Manda castigar á los autores de novedades y noticias alarmantes.	
DECRETO XV	27
Prohibe la exportacion de mulas	
ORDEN IV	28
Prohibe que se mueva en los trapiches por la noche.	
DECRETO XLV	29
Plantas y reglamento de las oficinas de los Ministerios	
DECRETO XCIX	32
Reglamento para la Loteria publica en favor del Hospital San Juan de Dios	
DECRETO LXV	35
Dispone el modo como debe hacerse la circulacion de las leyes y demas disposiciones Supremas en todo el Estado.	
DECRETO CXXXIV.	37
Sustituye el título de “Estado” que hasta ahora ha llevado Costa Rica, con el de “República.”	
DECRETO LXXVII	38
Reglamenta el alumbrado y serenos de la ciudad de San José.	

DECRETO CIII.	48
Prohíbe á los dueños de ganado cerdoso el que los tengan sueltos en las poblaciones, y dicta además varias disposiciones respecto á perros y vacas que también andan suetos.	
DECRETO LIV	50
Reglamenta la policia de la carretera nacional.	
DECRETO XXVII	54
Dispone que todos Los habitantes de cierta edad y condicion deban contribuir á la destruccion de la “Langosta.”	
DECRETO XXIII	57
Dicta reglas sobre el modo con que debe darse fuego en los terrenos contiguos á sementeras.	
DECRETO VII.	58
Desconoce la mision del actual Gobierno de Nicaragua y manda levantar una fuerza para derrocarlo, dictando al propio tiempo serias y activas disposiciones en este sentido.	
DECRETO LXIL	60
Manda entregar una medalla de honor á tos jefes, Oficiales y soldados quo combatieron á los filibusteros,	
DECRETO XXXIX.	61
Reglamenta la construccion de aceras y calzadas en la República.	
DECRETO XII.	63
Declara fuera de la ley á los filibusteros ó piratas que intenten invadir algun puerto de esta Republica ó de los de Centro America á mano armada, y manda salir de él a los que han servido en las filas de Walker, en el termino de 30 dias excepto aquellos que se ocupen de algun oficio honroso.	
ACUERDO	64
SECRETARIA DE GOBERNACION.	64
Previene se pase á las diez y media de cada dia, conocimiento á la Subsecretaria de Hacienda de hallarse los empleados á las diez en sus respectivas oficinas ocupados de los trabajos que les competa.	
CIRCULAR IV.	65
Fija el precio de la suscripción de la Gaceta Oficial y dicta otras disposiciones para su mayor circulacion.	
DECRETO XXXII.	66
Establece penas para Los que causen descarrilamiento de la locomotora en el Ferrocarril.	
DECRETO LXI	67
Reglamento de Higiene.	
DECRETO XIV	70
Decomisa los animales de ganado mayor y menor que se encuentren en La via férrea.	

ORDEN I	71
Previene á la Direccion de Estudios de la Universidad prohíba la enseñanza de doctrinas que en algo toquen contra el dogma Católico.	
ACUERDO N° LXXXIII	73
Dispone vender las bestias de transporte propiedad de la Nación y destinadas at servicio del Ferrocarril.	
ACUERDO N° XXII	74
Reglamenta et “Circo de San José.”	
ACUERDO N° LXXXVII	76
Disponiendo se haga una edicion bimensual para el exterior, de la Gaceta Diario Oficial.	
CIRCULAR N° IV	77
Dispone se prevenga á los maestros de escueta que ejerciten la inteligencia de los alumnos.	
ACUERDO N° XLIII	78
Determina la creación de un periódico con el título de El Instructor Popular, é indica el objto de éste.	
CIRCULAR N° 1	80
Relativa al cumplimiento de Las Leyes sobre moral pública.	
DECRETO N° XXX.	82
Relativo á las localidades destinadas á los juegos permitidos.	
ACUERDO N° II	83
Aprueba un Reglamento de coches y carros, dictado por la Municipalidad de San José.	
CIRCULAR N° XXII.	90
Relativo á Comadronas.	
DECRETO N° XXVI.	92
Relativo al corazón del General Don Tomás Guardia.	
DECRETO N° XXI.	93
Reglamenta el tráfico de la carretera á Carrillo.	
DECRETO N° XXII.	95
Sobre uniformes y divisas del ejército.	
DECRETO N° XXVIII.	98
Prohibe algunas procesiones de imagenes fuera de los templos.	
DECRETO N° XLIX.	100
Regtamento de Policía de seguridad, salubridad y ornato de la ciudad de San José.	
ACUERDO N° XXXI.	106
Detalle de las honras militares que deben tributarse al General Fernández.	

ACUERDO N° CXL.	107
Aprueba el reglamento sobre excusados dictado por la Municipalidad de este cantón.	
ACUERDO N° LXVI	109
Crea una biblioteca especial, circulante, dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública.	
CIRCULAR No. V.	111
Relativa á la vigilancia que debe tenerse por que los niños concurran á las escuetas.	
CIRCULAR N° XVI.	112
Previene no se obligue á los niños de las escuelas a contribuir para refresco ni á presentarse con uniforme á los exámenes.	
ACUERDO N° LVII.	113
Aprueba un contrato adicional de la Municipalidad de San José sobre riego, aseo y reparación de las calles	
DECRETO N° XXXIII	115
(de 8 de Julio)	115
Ley sobre vagancia.	115
EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,	
CONTRATO N° VI. (de 29 de junio).	120
Autoriza al señor M. C. Keith para introducir al país hasta 2000 chinos, destinados á los trabajos del ferrocarril.	
RESOLUCIÓN No. XVI. (De 10 de junio).	122
Aprueba el Reglamento orgánico y disciplinario de las escuelas graduadas de Educación común de la República.	
DECRETO N° XXVII. (de 14 de noviembre).	126
Referente á los estabtecimientos de fonda, posada, hotel etc.	
DECRETO:	126
DECRETO N° XI. (de 26 de Marzo).	128
Funda una Escuetta de Economía Doméstica para la enseñanza de la mujer, en esta capital.	
ACUERDO N° CCCLXXIV. (de 13 de Diciembre).	134
Aprueba un Reglamento relativo al servicio telefónico.	
DECRETO N° 4. (del 30 de Octubre.)	139
Ley de Médicos del Pueblo.	
DECRETO N° 8 (Publicado el 13 de Agosto).	144
Se reglamenta el juego de gallos.	
ACUERDO N° 106 (Rublicado el 30 de Julio).	146
Se aprueba el Reglamento sobre caballerizas, emitido por la Municipalidad de este cantón central.	



PRESENTACIÓN

Leyes para Recordar es una selección de leyes, decretos, acuerdos, circulares, contratos y avisos de nuestra Costa Rica de antaño. Para seleccionarlas se hizo una revisión de las Colecciones de Leyes y Decretos desde 1824 hasta 1910. La compilación no se centra en un tema específico, sino que se le da espacio a una gran diversidad de tópicos como la salud, la educación, el empleo, la seguridad y los contratos de servicios, aunque en pocos casos la temática si se repite.

Es importante aclarar que no se trata de una selección de rarezas legales o de las leyes más importantes de nuestro país. Podría decirse que hay un poquito de cada tema y de cada década. Hoy, algunas de esas leyes podrían hacernos gracia, parecemos extrañas o exageradas; sin embargo, hay que tener en cuenta de que las leyes estaban hechas para regular una sociedad muy diferente a la actual, y aunque parezca increíble, algunas aún están vigentes (la mayoría de normas legales de este trabajo están derogadas, por eso son únicamente para recordar). Ademes, si le diéramos un vistazo a nuestras Colecciones de Leyes y Decretos o si, de vez en cuando, ojeáramos La Gaceta, notaríamos que muchas de las regulaciones actuales se parecen bastante a las del pasado y también podrían parecemos curiosas, interesantes o rigurosas.

A menudo afirmamos que en Costa Rica hay leyes para todo, pues le sorprenderá saber que en el pasado también existían bastantes regulaciones. Leyes para Recordar no solo permitirá conocer la legislación de antaño, sino que también da la oportunidad de explorar un poco de la historia patria, ya que las leyes, al señalar lo que se querían regular, permiten obtener una idea más amplia de cómo vivían nuestros abuelos y abuelas y de cuáles eran sus principios y valores como personas.

Las leyes son un reflejo de la forma de pensar y de comportarse de las personas, por eso, de sus lecturas podremos extrapolar la evolución de la sociedad. La revisión de algunas de ellas permitirá tener una idea de por qué desde hace muchos años nuestro país cuenta con un alto grado de educación en comparación con otras naciones del continente. También, podrá apreciarse como inmediatamente después de la independencia se dictaron leyes en las que el Estado promovía la creación de periódicos, el descubrimiento de caminos y la plantación de nuevos cultivos. En cambio, hoy se impulsa el turismo ecológico, las exportaciones de alta tecnología y el correo electrónico gratuito por medio de la Internet.

El Reglamento de la Policía de Seguridad y Ornato, por ejemplo, permite tener una idea clara de cuan pequeña era nuestra ciudad capital en 1885. El artículo 33 indica que todo policía estaba obligado a conocer a los vecinos de su línea, de tal manera que pudiera reconocerlos inmediatamente (en medio de la noche). Además, era su obligación cerciorarse de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas estuvieran bien cerradas y de que por las noches los perros no perturbaran el sueño de los vecinos.

En 1850, en cambio, el sereno estaba obligado a dar una voz de alerta cada media hora e indicar si la noche estaba clara, oscura o lluviosa. También estaba obligado a acompañar a los vecinos que tuvieran que salir por la noche en busca de un médico o de un confesor. En caso de incendios, tenían que hacer de bomberos, ya que si se presentaba algún siniestro, debían de sonar un pito, avisar al dueño del local o de la vivienda, repicar las campanas, apagar el fuego y evitar que los mal entretenidos cometieran fechorías.

Así es que este trabajo no debería considerarse como una simple curiosidad, sino como un instrumento para reflexionar sobre lo que fuimos, sobre lo que somos, y por qué no, sobre lo que queremos ser. Están invitados, pues, a realizar un recorrido por nuestro pasado legal para que averigüe como se aseguraba el Gobierno de que los funcionarios asistían al trabajo, cuál era la función de un pedáneo o de un guarda caminero, o si era el costarricense más estricto antes que ahora.

MARCOS MENA BRENES

BIOGRAFÍA

MARCOS ANTONIO MENA BRENES

Nació en Orotina, Alajuela. Al momento de publicarse esta edición de Leyes para Recordar, el autor funge como Director Administrativo Financiero de la Imprenta Nacional. Cuenta con el grado de licenciatura en Administración de Negocios y de maestría en Gerencia con énfasis en Mercadeo y Ventas, además, es egresado de un programa doctoral impartido por Universidad de Costa Rica, denominado, Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas.

No obstante su especialización en las ciencias de la administración, el contacto cotidiano con el Diario Oficial La Gaceta, el cual es producido por la Imprenta Nacional -su lugar de trabajo-, lo hace interesarse por los temas legales y por la historia, especialmente la relacionada con la de ese periódico y la de la Imprenta, entidades que tienen más de 150 años de existir.

Además de Leyes para Recordar, Mena es autor de una compilación denominada, Colección de Constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949. Esta obra está compuesta por todas las constituciones políticas que ha tenido Costa Rica desde su independencia, hasta nuestra constitución vigente.

Un Código de Normas Legales y Administrativas sobre la Imprenta Nacional y Normas Conexas. Este contiene las normas legales vigentes al momento de su publicación, que afectan el quehacer específico de esta institución.

También es autor de una Reseña Histórica del Diario Oficial La Gaceta, la cual dicho sea de paso, es el primer y único documento impreso producido hasta el momento en el país, que trata sobre el Diario Oficial La Gaceta. La reseña hace un recorrido por los primeros diarios oficiales publicados en Costa Rica allá por 1830, pero también explica cómo está conformado el diario desde el punto de vista editorial y administrativo. Se explica cuál es el papel que juega el Diario Oficial La Gaceta dentro de la sociedad costarricense, especialmente en el ámbito legal. También se presentan algunas comparaciones con diarios oficiales del resto del mundo.

¿Cómo poner en práctica un sistema de sugerencias? Es un documento elaborado para ser utilizado como guía de un proyecto impulsado por la Imprenta Nacional, tendente a recopilar sugerencias de los trabajadores a fin de mejorar la eficiencia en los procesos productivos.

La Colección de Mensajes Presidenciales es otra obra que está constituida por dos tomos de más de 400 páginas cada uno, en el las que se recopilan los mensajes pronunciados por los presidentes de la República en ocasión de sus informes anuales rendidos el 1 de mayo ante la Asamblea Legislativa. El trabajo fue realizado para la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica e impreso por la Imprenta Nacional. Los mensajes incluidos corresponden los años 1970 al 2002.

Además de esas obras, el autor ha escrito una gran variedad de artículos en periódicos y revistas nacionales, especialmente en la Revista Parlamentaria, que es editada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

DECRETO XXIII

Invitación á escribir periódicos

El gefe supremo del Estado de Costa-rica, por quanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Costa-rica, considerando que la bace principal de un Gobierno libre es la ilustracion, y que los progresos de esta puede proporcionarlos la edicion de periodicos manuscritos, ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Se invitan á los Ciudadanos á que establescan en qualquiera Pueblo del Estado un papel publico periodico en que den á luz los escritos que se le remitan.
2. Los que se dedicaren á tan interesantes trabajos reservaran la firma en aquellos papeles en que asi lo exigieren sus Autores, y solo la descubriaran en el caso de que sean interrogados, y requeridos por el Juez para reprimir los abusos conforme á las Leyes, y en el de negarse á hacer la minifestacion, ellos serán responsables.
3. En el prospecto que dieren abisarán el valor de sus papeles con lo demás que ofrescan, y seguridádes que garantisen.
4. Asi mismo se aseguraran de la falcificación como mejor les paresca.

Comuniquese al Gefe Supremo del Estado para su execusion, publicacion, y circulacion. San Jose, Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos veinte y quatro.—El Presidente del Congreso Manuel Aguilar.—Manuel Alvarado Secretario.—Manuel Fernandez Secretario.—Al Gefe Supremo del Estado.

Por tanto: mando se cumpla exactamente en todas sus partes, y que al efecto el Secretario del despacho lo publique y circule.—San José Noviembre 27 de 1824.—Juan Mora.—Al C. José Maria Peralta.



DECRETO LII

Premios para los descubridores

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa-rica, por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando quan recomendable son las primeras empresas ó descubrimientos que en favor de los demás de la sociedad se dedican y esfuerzan á hacer muchos generosos patriotas, ha tenido á bien decretar y decreta.

Artº. 1º. A los descubridores de caminos, Puertos ó qualesquiera objetos de industria que reporten beneficio al Estado, se conserarán premios correspondientes al merito de sus descubrimientos y se les indignará á demas los costos útiles que haya hecho de uzo Publico.

Artº. 2º. Se premiarán asi mismo á los nuevos empresarios de qualesquiera frutos en el Estado luego que presenten los primeros que hayan producido sus empresas.

Artº. 3º. Las precedentes gracias se solicitaran en su caso por medio del Gobierno á la Asambléa á quien elevará este las solicitudes con su informe.

Al Consejo Representativo.—Dado en San Jose á los diez dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco.—El Diputado Presidente. Pedro Zeledon.—Manuel Maria de Peralta. Diputado Secretario.—Jose Maria Arias. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. San Jose Octubre quatro de mil ochocientos veinte y cinco.—Pase al Poder Ejecutivo.—Jose Rafael de Gallegos. Presidente.—Gregorio Guerrero. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE.—San Jose, Octubre cinco de mil ochocientos veinte y cinco.—Juan Mora.

Al Ciudadano Manuel Aguilar.



DECRETO XIII

Se permite pedir en el templo, limosna para el culto del Santísimo Sacramento.

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica: deseando que se conserve el culto del Santísimo Sacramento; y que no falte la oblata y ornamentos para el Sacrificio de la Misa, que se sostienen con las limosnas de Fabrica, y las que los fieles dan voluntariamente en las Iglesias, ha venido en decretar y decreta:

Art.1º. Se permite al Mayordomo del Santísimo ó Cofrade el que puedan, exceptuada la hora del Canon de la Misa, en los días acostumbrados, salir con una alcancía manual con la seguridad que exige el artículo 3 de la Ley del Estado de 29 de Setiembre de 1824 por el Cuerpo del Templo á recoger la limosna que los fieles voluntariamente quisiesen dar para el culto del Santísimo Sacramento y ademas se permite una mesa en la puerta de la Iglesia para recoger las que lleven en efectos.

Art.2. Se pagarán los derechos de Fábrica en los entierros; excluyendo de esta obligacion á las mujeres y jornaleros de profesion muy pobres.

Art.3. Quedan reformados los artículos 2 y 4 de las Leyes del Estado de 29 de Setiembre de 1824, y la de 6 de Mayo de 1829.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José á los dieziseis dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y uno.—Manuel Alvarado, Presidente.—Jose Gabriel del Campo, D. Secretario.—Jose Julián Blanco, D. Secretario.



DECRETO XXXVI

Reglamenta el uso de la libertad de la Prensa.

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea del Estado libre de Costa-Rica, convocada extraordinariamente entre otras cosas para que dicte reglas que asegurando la libertad de imprenta, repriman los abusos que por medio de ella puedan cometerse tanto contra el público, como contra los particulares, teniendo en consideracion: que aunque el dejar sugetos los escritos á alguna responsabilidad, trae por consecuencia el retrahimiento de los que con sus indicaciones podrían mantener á raya los conátos del Poder: que habiendo enseñado la experiencia que la irresponsabilidad de los escritores, produce funestas consecuencias que están en oposición con la libertad civil: que para asegurar esta, es necesario sacrificarle parte de la natural: que es indispensable una regla que, permitiendo expresar los conceptos de un modo honroso y benéfico, desarme al mismo tiempo de los medios de ofender impunemente, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º. Todo Costa-ricense es libre para expresar sus conceptos de palabra, por escrito, ó del modo que pueda.

Art. 2. Todo impresor exijirá la firma de los escritores; sin cuyo requisito, si procediese á imprimir, incurrirá en la pena á que dé mérito el impreso.

Art. 3. Para que corra un impreso, deberá llevar el nombre de la imprenta, dia y año de su publicacion, castigandose esta falta con trescientos pesos de multa aplicables al Lazareto.

Art. 4. La Asamblea, en sus primeras Sesiones ordinarias, elejirá cada año por mayoría de votos nueve Ciudadanos en ejercicio, y hecha la elección pasara á la Corte Superior de Justicia, una lista de sugetos nombrados, que serán renovados por mitad en cada periodo anual, saliendo cinco el primer año.



Art. 5. Todo ciudadano en ejercicio tiene derecho para denunciar dentro del término de treinta días, cualesquiera escrito que ataque el orden público, y este derecho es un deber en los que están encargados de conservarle.

Art. 6. La denuncia deberá ser puesta ante la Corte Superior de Justicia; y en el caso, de los individuos electos por la Asamblea, sorteará, y los tres primeros sorteados, calificarán el escrito denunciado, bien lo sea como perturbador del orden público, ó como queja de particular agraviado por calumnia, injuria ó difamacion, con arreglo al art. 4º. de la Ley Federal de 17 de Mayo de 1832.

Art. 7. Si la Corte no estuviese por algun evento reunida, el termino para la denuncia señalado en el art. anterior, correrá desde el día en que se reuniese.

Art. 8. Calificado el escrito con este acto autentico, el impresor, siendo requerido por parte lejítima, deberá entregar la firma del autor; y negandose, se hará responsable á la pena que aquel mereciese.

Art. 9. El denunciado elijirá tres de los nueve, los que por mayoría calificarán de nuevo el impreso; y oyendo tres veces verbalmente al denunciante y denunciado, absolverán ó condenarán, y su fallo no tendrá recurso, dejando constancia de la sentencia, esplicando en ella el grado del *minimum ad maximum* en la clase de delito.

Art. 10. Calificando el escrito, el asunto seguirá en los tribunales comunes por los que será juzgado con arreglo á las Leyes.—Al Consejo Representativo.—Dado en San José á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres.—José Francisco Peralta, Diputado Presidente.—Apolonio de Lara, Diputado Secretario.—José Andres Rivera, Diputado Secretario.—Sala del Consejo. San José Setiembre nueve de mil ochocientos treinta y tres años.—Pase al Poder Ejecutivo.—Manuel Fernandez, Presidente.—José Anselmo Sancho, Secretario. Por tanto: EJECUTESE.—San José Setiembre nueve de mil ochocientos treinta y tres.—José Rafael de Gallegos.—Al Ministro General del Despacho.”



DECRETO XVIII.

Da reglas para la enseñanza y educación de los niños de ambos sexos

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-rica, considerando: 1º Que la miseria ó abandono de algunos Padres de familia fácilmente inclina á la ociosidad y holgazanería á sus hijos; 2º que con mas frecuencia se observa esto en aquellos que las mugeres solas educan, ó por que no conocen un Padre lejítimo ó por que la desgracia les haya privado de él; y 3º que la humanidad y el buen orden de las Sociedades reclaman medidas previsoras y capaces de evitar no solo los vicios que la falta de oficio produce sinó también de formar hombres útiles que con su industria y actividad cooperen á la prosperidad general, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º. Las Justicias cuidarán de que á los niños de ambos séxos, á mas de la educación que previene la Ley de 4. de Mayo de 1832, se les destine al aprendizaje de algun oficio, industria ú ocupación útil, exigiendo de las personas mas acreditadas de los Pueblos los avisos oportunos.

Art. 2º. Cuando los niños carezcan de Padres, ó teniendolos se encuentre abandonada su educacion por indolencia, miseria ó mala conducta, serán recogidos.

Art. 3º. Todos estos seran entregados á Labradores, Artistas ó personas honradas capaces de subvenir á sus necesidades físicas, y proporcionarles aquella educacion y buenas costumbres.

Art. 4º. Es un deber de todo Ciudadano llevar estas cargas cuando la autoridad les requiera para ello; y solo podran escusarse teniendo yá dos tutelas, cinco hijos legitimos en su poder, ó por edad muy avanzada.



Art. 5°. Se concede á estos tutores los derechos de patria potestad en sus huérfanos, hasta que cumplan veintitres años, en cuya edad quedarán emancipados, y recibirán los bienes que por herencia ó cualquiera otro título les haya correspondido; pero los aumentos que durante la tutela hubiesen tenido, corresponden á los tutores en compensación de su trabajo y servicios.

Art. 6°. Las personas que reciban en su poder huérfanos afianzarán á satisfacción del Juez, restituirles sus bienes cuando cumplan aquella edad ó por cualquiera otra causa salgan de su potestad.

Art. 7°. Las Justicias harán que sean cumplidas puntualmente estas obligaciones; y así como pueden distribuir los niños, deben tambien quitarlos al que los tenga, cuando descuide de ellos, les enseñe vicios, ó trate con crueldad.—Al Consejo Representativo.—Dado en San José á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres.—Juan Diego Bonilla, Presidente.—Juan Vicente Escalante, Pro-Secretario.—Vicente Castro, Secretario.—Sala de Consejo Representativo.—San José, Mayo catorce del mil ochocientos treinta y tres. Pase al Poder Ejecutivo.—Manuel Fernandez, Presidente.—José Anselmo Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—San José Mayo quince de mil ochocientos treinta y tres.—José Rafael de Gallegos.—Al C. Joaquin Bernardo Calvo.”



DECRETO CLXIII

Establece una “casa de correccion” para mugeres de mala vida.

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Considerando que por falta de casas de correccion para las mugeres, los delitos de estas se quedan las mas veces impunes: que por la misma causa las leyes que protejen la moral pública no pueden ser ejecutadas, procediendo de ahí toda especie de exésos; y que si por la exáustéz de los fondos públicos del Estado y Municipales, no es dable establecerlas en todos los pueblos, debe por lo menos proporcionarse una general, en que se ocupen de los oficios propios de su sexo, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º—Se establece una Casa de correccion de mugeres en la Ciudad de Cartago, á donde seran reducidas todas las que en cualquiera pueblo del Estado sean condenadas á obras públicas, las que fuesen calificadas de bagamundas, y las notoriamente prostituidas, que se conocen bajo el nombre de rameras, con arreglo al decreto de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820 y á la ley 8ª titulo 26 Lib. 12 de la Nov. Recop.

Art. 2—Para este objeto se adjudicará al Estado la casa de Joaquín Iglesias á cuenta del tercio que se le señaló en el decreto de 18 de Diciembre del año pasado, indemnizandose á su familia el alcance, si lo hubiese, por la Tesorería de Secuestros. De esta se tomarán tambien mil pesos para dotacion de la misma casa; aplicandose al propio fin el producto del trabajo de las recojidas.



Art. 3—La inspeccion de esta casa estará inmediatamente á cargo del Jefe Político del Departamento Oriental; y su réjimen interior al cuidado de una Rectora que nombrará el Gobierno, á cuyas órdenes estarán sujetas las reclusas: las cualidades que esta debe tener, sus facultades y dotacion, se establecerán en un Reglamento.

Art. 4—El mismo Jefe Político hará preparar y proveer de todo lo necesario la casa con la mayor brevedad, así para el trabajo y ocupación de aquellas, como para su seguridad y comodidad, de que dará cuenta luego que se haya verificado.—Dado en la Ciudad de San José á los veintitres dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho.”

DECRETO III

Reglamento del presidio urbano

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Considerando: que por la órden de 22 de Junio del año pasado se restableció el presidio urbano creado por Decreto de 2 de Diciembre de 1835; y que para dar á este útil establecimiento una forma capaz de llenar los objetos saludables de aquellas disposiciones, deben fijarse reglas claras, que concilien la correccion de los delincuentes con el trato humano que la naturaleza exige de los hombres para con los hombres, decreta.

Facultades y obligaciones del Comandante del presidio.

Art.1° Todos los reos condenados á obras públicas por mas de quince dias, serán destinados al presidio y entregados al Comandante de él, quien inmediatamente de recibidos, lo avisará al Director, dejando escrito en un libro que debe llevar al efecto, el nombre del presidario, el Juez que lo remite, dia de su recibo y tiempo de su condena: y al efecto los Alcaldes ó Jueces que hagan la remision, espresarán todo esto en la nota misiva. Tambien tomara el Comandante la filiacion del reo exactamente en el mismo libro á continuacion de aquella razon.

Art.2. Es obligado el Comandante del presidio á custodiar los reos, á sacarlos diariamente á los trabajos, y á hacer que trabajen sin perder el tiempo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; pero les dará media hora de descanso á las diez para que almuerzen, y á las dos de la tarde para que coman. Debe cuidar que se les dé la racion de alimentos suficiente; de manera que ni les falte, ni les sobre mantenimiento. Debe cuidar que en los dias de fiesta trabajen solamente tres horas, destinando lo demas del tiempo, á lavarse, asear su habitacion y camas, y á otros oficios suaves para mantenerlos siempre ocupados. Debe cuidar que á las seis de la tarde estén recogidos y asegurados, que rezen el rosario, y despues de cenar guarden el mayor silencio. Debe cuidar que la tropa de la guarnicion no se roze con ellos; sino que se haga respetar, guardando la seriedad y buen servicio que previene la ordenanza; y cuidará tambien que ni aquellos ni estos, se comuniquen familiarmente con las mugeres destinadas á la cocina del presidio.

Art.3. No permitirá el Comandante, que presidiario alguno se separe solo á cualquiera distancia que sea de los trabajos, ó de la habitacion, ni les dará licencia de venir á poblado, ó pasar á las estancias y labores de gentes que viven en el campo.—No permitira que carguen palo, piedra ni arma alguna, á excepcion de la herramienta necesaria para el trabajo mientras se hallen en actual ejercicio: ni que anden sueltos, sino que deben traer grillete, mancuerna ó trozo al pié; cuidando mucho de la seguridad de aquellos reos de delitos graves.—No consentirá juegos de manos ni diversiones de cualquiera clase que sean, ni que disputen de palabra ó que riñan unos con otros.

Art.4. No puede el Comandante poner en libertad á ningun presidiario sin órden escrita del Director, á quien dará parte de los que se enfermen para que provea de su curacion, ó de los que se fuguen para que pida su captura á los jueces respectivos.—Tambien le dará aviso de los fierros, muebles y víveres que falten, y le pedirá las prisiones que necesite para la seguridad de los reos.

Art.5. Castigará el Comandante las faltas de los presidiarios con varilla desde diez hasta cien palos, con cepo de campaña, con doble tarea en el trabajo; pero nunca con la privación de alimentos y se hará respetar de todos, y que respeten á la tropa de la guarnicion. Mantendrá en esta la subordinacion, castigando á los soldados conforme á ordenanza; procurando que sin perjuicio de hacer el servicio con todo el rigor de la misma, se ocupen por lo menos tres horas en los trabajos materiales del presidio, para conservar en ellos la salud y robustéz tan necesarias. Antes de sacar los reos á los trabajos, diariamente les leerá á presencia de la tropa los artículos 2, 3, 4 y 5 precedentes.

Art.6. Es responsable el Comandante por la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por el descuido en la custodia y seguridad de los reos, por el disimulo de las faltas que cometan, por la indulgencia ó poca energía para hacerles trabajar; y con respecto á la tropa es responsable del cumplimiento de la ordenanza como tal Comandante.—Estas responsabilidades se le exigirán militarmente.—Sin licencia del Comandante General no podrá retirarse del presidio.

Del Director de los trabajos públicos:

Art.7. Es á cargo del Director fijar los trabajos del presidio desde la costa del Norte, hasta la costa del Sur por el camino general, ó en los puertos, conforme lo exija la necesidad de componer malos pasos ó cuestas, cegar cienagas, hacer calzadas, poner puentes, abrir desmontes etc.; procurando que la obra que se haga, quede en lo posible perfecta. Al efecto mantendrá suficiente herramienta, y todos los útiles necesarios para los trabajos y cocina.

Art.8. Proveerá de grilletes, cadenas y trozos para la seguridad de los presidiarios. Proveerá tambien de maíz, plátanos, arróz y frijoles para sus alimentos, cuidando que sean frescos y



suficientes para el mantenimiento de los mismos. Cuidará que tengan cobija y dos vestidos por lo menos, para que puedan mudarse cuando se mojen ó estén sucios; haciendo traer la ropa de estos á la casa de mugeres para que allí se lave; ó dándoles para que lo hagan por sí, un medio de javon al mes.

Art.9. Cuando el presidiario no tenga cobija ó ropa para mudarse, le proveerá de todo esto el Director, cargándole su valor, así como el de los alimentos, para que concluido el tiempo de la condena siga desquitándolos á razon del real y medio diario de comida. La ropa de los presidiarios debe coserse, remendar y lavarse en la casa de mugeres.

Art.10. Mantendrá en el presidio un botiquin compuesto de medicinas simples para las enfermedades comunes; y cuando el presidiario se enfermase gravemente lo hará traer (mientras hay hospital) á la casa de mugeres y entregarlo á la Rectora para que lo asistan siempre que sea reo de delitos menores; pero siéndolo de delitos graves lo hará conducir á la carcel de su vecindario, donde con la seguridad necesaria pueda asistirle su familia, y no teniéndola se le asista por los fondos de propios, ó por la caridad de los vecinos.

Art.11. Tendrá el Director un libro en que asiente el nombre del presidiario, Juez que lo remite, dia de su recibo y tiempo de su condena; si se fugase lo anotará así, dando parte al Juez respectivo para que lo capture, acompañándole la filiacion: si se enfermase pondrá igual nota, para que restablecido continúe sin abonarle el tiempo que estuvo enfermo; cargándole entonces los gastos de curación; y si por cumplido saliese del presidio, se pondrá esta razon.

Art.12. El Director dará una papeleta á los presidiarios que cumplan su condena, en que conste haberla satisfecho y tener indemnizado el valor de los vestidos y alimentos. Sin este requisito ninguno podrá salir del presidio, y el que lo hiciese volverá á empezar su condena.

Art.13. Visitará el Director con frecuencia el presidio y los trabajos, para corregir los abusos que notase en aquel, y dar buena direccion á estos. Si advirtiese que ha sido poco el adelanto de los trabajos en el intermedio de visita á visita, hará cargo de esta falta al Comandante del presidio: y si aun se repitiese dará cuenta al Comandante General; lo mismo que por cualquiera otra falta repetida, para que se le juzgue conforme queda prevenido.

Art.14. Si le faltasen mugeres para la cocina, pedirá al Jefe Político las que necesite de la casa de mugeres: y solo en el caso de no haber en ella, concertara cocineras, ocurriendo á los Alcaldes para que obliguen á las que sin causa justa se nieguen á servir por su equivalente jornal.

Art.15. El Director del presidio será tambien Tesorero de sus fondos, que consisten por ahora: 1º en los derechos que con el nombre de municipales se cobran á los fardos y bultos que por tierra ó agua se introducen al Estado: 2º en los derechos de consulado y peajes decretados y que se decreten: 3º en las multas que los Alcaldes impongan por terminaciones verbales: 4º en el producido del trabajo de las mugeres destinadas á reclusion; y 5º en la cuarta parte del producto que en todos los pueblos del Estado rinda la contribucion itineraria establecida por Decreto de 20 de Mayo de 831.—Al efecto se cobrarán en la Aduana los derechos que antes han cobrado las Municipalidades, y por fin de mes se entregara su producido al Director junto con el de consulado.—La Tesorería

General practicará otro tanto con los peajes: y los Alcaldes Constitucionales entregaran por fin de mes al Jefe Político de su Departamento las multas que hayan cobrado; para que este lo haga del total producido, al Director, con lo que hubiere rendido el trabajo de las mugeres: y los Ecónomos municipales entregarán tambien al Jefe Político anualmente la cuota antes señalada, luego que tengan recaudado el fondo que es á su cargo.

Art.16. Llevará el Director otro libro de cargo y data de los caudales que reciba para la sostencion del presidio, y de los gastos que haga, comprobados suficientemente.—Por fin de cada mes presentará á la Intendencia una copia autorizada de la cuenta; formando por fin de año la general que debe rendir al Tribunal de Cuentas: á este mismo dirigirá el Intendente las doce copias del año para su confrontacion y revisacion. La escolta del presidio se pagará del Tesoro comun, sacando el Habilitado general el presupuesto con el de las otras guarniciones; pero el rancho lo costearán los fondos del presidio.

Art.17. Si los fondos designados en el art. 15 no fuesen bastantes para cubrir los gastos del presidio, ocurrirá el Director á la Intendencia con el presupuesto, quien recavando la orden del Gobierno dispondrá que se cubra en la Tesorería General.—Su dotacion, que es la de treinta pesos mensuales debe incluirse en los gastos.

Art.18. Cada quince dias dará cuenta el Director al Gobierno, del número de presidarios que hay, gastos que causan, estado de los trabajos y fondos existentes.—De cualquiera obra que vaya á emprenderse dará conocimiento al Gobierno, informando de la necesidad, utilidad y conveniencia.

Art.19. Es responsable el Director por el mal manejo de los caudales, por indolencia en el cumplimiento de sus obligaciones, por abandono que haga de los trabajos, y por la tolerancia y disimulo en las faltas del Comandante del presidio: y responderá de estos cargos en el Juzgado de Hacienda como un empleado de ella.



De la intervencion que tienen los Jefes Politicos en el presidio.

Art.20. El Jefe Politico del Departamento en que se halle situado el presidio visitará los trabajos una vez por lo menos cada mes, haciendolo por sí, cuando las ocupaciones de su oficina se lo permitan, ó por medio de otra persona de confianza que comisionará al efecto informando al Gobierno de los abusos que note, exceso de gastos, atrazo de los trabajos, imperfeccion de ellos, y demas faltas que advierta.—Es obligacion de los Jefes Politicos revisar en el mes de Enero de todos los años los libros de terminaciones verbales que hayan llevado los Alcaldes de su Departamento, para hacerles cargos de las multas que hubiesen impuesto y no tengan cobradas ó no les hayan entregado.—Practicada esta visita, volverán los libros á la Municipalidad respectiva para que se archiven.

De la intervencion que tiene el Comandante general en el presidio.

Art.21. El Comandante general informara al Gobierno sobre el aumento ó rebaja de la guarnicion del presidio, y dispondra que este sea visitado por lo menos cada mes, por cualquiera de los Ayudantes; estendiendo el informe que reciba para corregir los abusos ó remediar las faltas.

Art.22. Cuando considere conveniente relevar al Comandante, lo manifestará al Gobierno para obtener su aprobacion; pero no es necesaria ésta para el relevo de la tropa, ordenandolo por mitad cada mes; ni para conceder al Comandante una licencia temporal por causas justas, dejando un sustituto bajo su responsabilidad.

Art.23. Si tuviese aviso de faltas cometidas por el Comandante, que merezcan juzgarle, instruidas las correspondientes averiguaciones, dispondrá interinamente su relevo sin necesidad de dar cuenta, y hará que se le juzgue con arreglo á ordenanza: fenecida la causa lo pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos del artículo anterior.—Dado en la Ciudad de San José á los veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho”.

ORDEN I.

Manda castigar á los autores de novedades y noticias alarmantes.

Ciudadano Jefe Político del Departamento Oriental.—San José Enero 7 de 1839.—Impuesto el Jefe del Estado del expediente instruido para averiguar las noticias alarmantes que el C. Ramon Ortiz ha hecho cundir en la Ciudad de Cartago, en su vista acordó: que el Jefe Político llame á dicho Ortiz á su oficina, y le aperciba por la ligereza en producir especies desagradables al publico; y que en lo sucesivo la misma autoridad política en el lugar de su residencia, y los Alcaldes segundos en los otros pueblos del Estado sean obligados á inquirir verbalmente, quienes son los autores de novedades ó noticias alarmantes, y les exijan las pruebas de ellas, castigandoles como perturbadores del órden público en caso de no rendirlas; pues que el Gobierno nada tiene oculto en su Despacho, y cualquiera ocurrencia la hace publicar por la imprenta para satisfacer la curiosidad pública. Lo digo á U. para su inteligencia y en contestación á la nota de U. de ayer.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.



DECRETO XV

Prohíbe la exportación de mulas

“El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.

En consideración, á que el tráfico interior del Estado exige un numero grande de mulas, que no lo hay, por la frecuente exportación que se hace de esta especie, cuya crianza ha disminuido tambien; y que por lo mismo se hace forzoso, no solamente prohibir la exportación, sino estimular la multiplicación de tan útil caballería, decreta.

Art.1º Se prohíbe exportar mulas fuera del Estado, para cualquiera punto que sea, bajo la pena de pagar cincuenta pesos por cada una de las que extragesen. Los arrieros y traficantes, que por la vias de tierra salieren del Estado, registraran en las Receptorías fronterizas el numero de mulas que lleven de servicio; y quedan obligados á reimportarlas, bajo la misma pena. Los que vinieren de fuera, con ánimo de regresarse, solamente podran llevar las que hayan introducido; y á este efecto, las registrarán tambien en las propias Receptorías.

Art. 2. Queda exenta, por el tiempo de diez años la crianza de mulas, de pagar diezmos y primicias; y por el mismo término queda exenta la importación de esta especie, de pagar derechos.—Dado en San José, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Braulio Carrillo.—El Secretario general.—Manuel A. Bonilla.



ORDEN IV

Prohíbe que se muele en los trapiches por la noche.

A los Jueces de Policía.—La costumbre de moler en los trapiches de caña desde la madrugada, ó hasta muy tarde de la noche, ocasiona al Estado el grave perjuicio, de que muchos hombres se muelan las manos; tanto mas sensible, cuanto que siendo robustos y ágiles, quedan perpetuamente impedidos para trabajar. De este daño son inmediatamente responsables los dueños de trapiches ó ingenios; y para evitarlo en lo sucesivo, se ha servido el Jefe Supremo prohibir, el que se muele desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana, bajo la pena de perder sus trapiches ó ingenios, galeras, bueyes, peroles y demas utiles destinados al servicio de los mismos: previniendo, el que por conducto de los Comisarios de Policía, Cuarteleros y Pedáneos de los barrios se haga efectivo el cumplimiento de esta orden.—Lo digo á U. para los efectos indicados.—San José, Enero 27 de 1841.—Guevara.



DECRETO XLV

Plantas y reglamento de las oficinas de los Ministerios

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa Rica. Por cuanto la Cámara de Senadores ha acordado lo siguiente.

Habiendo la Cámara de Senadores tomado en su alta consideración la planta que los Ministros de Estado y del Despacho del Supremo Gobierno le dan á sus respectivas oficinas, en el cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 sección 3ª título 6º de la Constitución, cuya planta en observancia del citado art. han sometido á la aprobacion del Senado, en sesion de este dia, despues de haber oído el dictámen de una comision, ha tenido á bien aprobarla en los términos siguientes:

1. El Ministerio de Estado y del despacho del Supremo Poder Ejecutivo, corre al cargo de dos personas con las calidades y bajo los principios establecidos en el título 6º seccion 3ª de la Constitución.
2. En consecuencia cada uno de los Ministros despachará en oficina separada, y estas deben estar provistas por el tesoro público de todos los útiles que son indispensables y necesarios, consultando siempre la decencia posible.
3. En cada una de ellas habrá un oficial mayor y dos escribientes, para cuya provision serán preferidos los de mayor mérito y aptitudes. El Ministro respectivo es el jefe inmediato de la oficina.
4. El nombramiento de oficiales mayores y escribientes, lo hará el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna del ministerio á que correspondan, librandosele su título.
5. Es del cargo de los oficiales mayores, hacer que las oficinas, sus mesas, asientos y archivos se conserven aseados: que estos tengan el mejor arreglo, formando colecciones ó legajos, con inventario por años y meses, con separacion de decretos, órdenes, comunicaciones, expedientes, etc. Tendrán en su poder las llaves de sus respectivos archivos y oficinas, y distribuirán el trabajo entre los oficiales escribientes.—Hará sus veces por enfermedad ó ausencia, el primer nombrado ó el que señale el Ministro del Despacho á que pertenece.
6. Las horas de despacho ordinario serán desde las nueve del dia hasta las dos de la tarde, sin perjuicio del mas tiempo que se necesite, segun las circunstancias. Es obligación de los oficiales mayores y escribientes presentarse en la oficina á cualquiera hora que los mande comparecer el Ministro de que dependan.
7. En casos de mucha ó perentoria ocupación, pueden los Ministros auxiliar su despacho con escribientes accidentales señalándoles en este caso la recompensa que crean conveniente.
8. Tambien puede haber en cada una de las oficinas del despacho un escribiente meritorio con la dotacion establecida ó que se establezca.



9. Cuando algun oficial mayor ó escribiente rehusase cumplir puntualmente con las obligaciones de su encargo desde uno hasta tres dias, sin causa legítima legal-mente comprobada, perderá el sueldo desde ocho hasta veinticuatro dias á juicio del Ministro respectivo. Si reincidiese, el Ministro dara cuenta al Ejecutivo para que se le suspenda, y en los casos de ineptitud, desidia ó abandono, declarará lugar á formación de causa, pasando el expediente al Tribunal que corresponda. De consiguiente no pueden los oficiales mayores y escribientes ausentarse sin permiso del Jefe de la oficina; pero este no puede concederlo por mas de treinta dias en el año, y durante el permiso no se abonará dotacion alguna al que lo haya solicitado.
10. El Ministro se informará diariamente de la ocupacion de los oficiales del despacho y preferirá lo mas urgente.
11. Es obligacion de los oficiales escribientes conducir, por turnos, los pliegos á las oficinas de los Supremos Poderes, y los oficiales mayores deben sentar conocimientos del dia y la hora de haberse entregado á la secretaria respectiva.—Es así mismo obligacion de los primeros poner en la estafeta la correspondencia para el exterior.
12. Ni á los oficiales mayores ni á los escribientes, es permitido extraer papel alguno de los archivos, ni franquearlos á ninguna persona en confianza, sinó con orden suprema comunicada por el ministerio y bajo conocimiento.
13. Están igualmente obligados á guardar secreto en todos los negocios privados de la oficina: y el oficial mayor ó escribiente que lo revelare en algun asunto de entidad, perderá de hecho su destino , sin perjuicio de las demas penas á que den lugar las leyes.
14. En los dias de tabla ó de asistencia, son obligados los oficiales mayores á adornar con sus respectivos subalternos el local correspondiente, y como jefes de seccion, acompañar á los Ministros, y tanto aquellos como los escribientes deben presentarse de uniforme.

15. Desde las nueve hasta las once de la mañana, y desde la una de la tarde hasta las dos, á ninguna persona se dará audiencia en los despachos, á no ser que lo disponga el Jefe Supremo y que el Ministro lo avise por medio del oficial mayor.
16. De las nueve á las diez de la mañana, el Jefe Supremo colocado en la sala que le corresponde acordará lo conveniente en los negocios con que le dé cuenta el Ministro de relaciones; y de las diez á las once en los que le represente el de hacienda y guerra.—De las once de la mañana hasta la una de la tarde, mientras los Ministros se ocupan en sus respectivos despachos, podrá dar audiencia en su sala á cuantas personas la soliciten.—De la una á las dos se impondrá y rubricará las resoluciones, órdenes ó providencias acordadas, y que los Ministros hubiesen redactado. En los dias de despacho de los correos del exterior, se observará esta formalidad de las once á las doce del dia. En los casos extraordinarios no hay horas separadas para el despacho.
17. Habrá un portero que cuide de las oficinas del despacho, y se ocupe de cuanto para el servicio de ellas necesiten los ministros ó los oficiales mayores, y tiene obligacion de certificarse diariamente y en los feriados de si hubiere despacho extraordinario.
18. El portero del ministerio está esento de cualquiera otro encargo cualquiera que sea; solo depende de los Ministros y no puede ausentarse sin el permiso correspondiente. Debe asistir todos los dias vestido con decencia.—De esta manera la Cámara de Senadores dejó aprobada la planta de las oficinas del despacho del Supremo Gobierno, acordando en consecuencia se pase á los Ministros para los efectos que son consiguientes.—Sala del Senado. San José, setiembre 29 de 1845.—Juan de los Santos Madriz, Senador Presidente accidental.—Juan de Dios Zepedes, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre treinta de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Rafael de Gallegos.—Al Ministro de relaciones y gobernacion.”

DECRETO XCIX

Reglamento para la Loteria publica en favor del Hospital San Juan de Dios

No 9.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa Rica.

Autorizado por el Decreto de 13 de noviembre de 1845, para establecer la Loteria pública, creada en beneficio del Hospital de San Juan de Dios, ha tenido á bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

Art.1º. Se celebrara en la capital del Estado cada dos meses, y en dia festivo, una Loteria publica cuyo fondo, por ahora no excederá de mil pesos en cada bimestre que se celebre.

Art.2. Cuando el producto de billetes no alcance á la suma señalada en el art. anterior y el Hospital no pudiere llenar el déficit, la loteria se celebrará solamente con el valor de quinientos pesos.

Art.3. Siendo establecida dicha loteria con el objeto de favorecer á los pobres enfermos, estará á cargo de la junta de Caridad su ejecución.

Art.4. Por consiguiente, será en el local de dicha Junta donde se celebrará y será presidido el acto por la autoridad Política, y en su defecto por un alcalde Constitucional.



Art.5. Para que el valor de los números no sufra variaciones, se sellarán para cada vez, mil ciento cincuenta billetes que se dividirán en cuatro cuartas los que puedan venderse íntegros al precio de un peso ó por cuarto al valor de dos reales.

Art.6. La venta de billetes se hará en la Capital en la Secretaria de la Junta; en los departamentos, en las Administraciones de correos, y en los Puertos en las de Alcabalas, concediéndose por esta ocupacion á los encargados, un cuatro por ciento de utilidad sobre el valor que recauden.

Art.7. Dos meses antes de la celebracion de dicha loteria, se anunciará por la gaceta y carteles la venta de billetes y el número y valor de los premios, y tres dias antes á la vista del público y á presencia del Jefe Político ó Alcalde, se verificará la insaculacion de los números en los globos, cerrándolos con llave que se entregará á la autoridad en el acto.

Art.8. Las Administraciones llevarán un libro en que apuntarán los billetes que vendan y el nombre de la persona á quien corresponde cada billete.

Art.9. La venta de billetes se verificará en cuarenta dias continuados, al fin de los cuales, por medio de los correos públicos, se remitirá á la Tesoreria del Hospital el producto juntamente con los números que no se hubiesen vendido.

Art.10. Reunido el público en el local de la Junta, el Domingo ó dia festivo destinado para la celebracion de la loteria, dos vocales de la Junta, el Tesorero, Secretario y Jefe Político presidirán el acto, que comenzará, por la apertura de los globos á la vista de todos del mismo modo que se cerraron.

Art.11. A continuacion, dos niños de seis á ocho años se colocarán, uno al frente de cada globo con un guante negro en el brazo derecho, para sacar ante el público las bolas de los números.

Art.12. Entonces el que preside anuncia que se procede al acto, y el niño que corresponde al globo de los números, despues de dar unas vueltas á la esfera, mete la mano en el globo, toma una bola, la presenta á la autoridad para que se apunte y á la vez el que se halla en el globo de los premios, hace lo mismo, tomada razon ambas se dirigen al público y el uno grita “tal número” y el otro “tal premio”.

Art.13. Hecha la publicacion, el Secretario apunta el número, un vocal el premio, y otro, en una gran pizarra que estará á la vista, apunta uno y otro, y los niños colocarán las bolas en una tabla con sus cóncavos, la cual tendrá su cubierta de vidriera para que al fin del acto se vean á la vez los números que se publicaron.

Art.14. Al presentar al público el último número y premio que obtuvo, se gritará ¡viva Costa Rica! é incontinenti se entregaran los valores correspondientes á los números premiados, advirtiéndose que no se dará cantidad alguna sinó al dueño del número ó persona de seguridad á quien se recomiende.

Art.15. El quince por ciento que el referido decreto de 13 de noviembre de 1845 establece en favor del Hospital, se entiende deducidos los gastos que se emprendan cada vez que se celebre la lotería.

Art.16. Se autoriza á la Junta de Caridad para que pueda aumentar el número y valor de los billetes á proporcion que se aumente el número de los accionistas.

Art.17. Cualquiera disputa que pueda tener lugar en el acto de la celebración de la loteria, será definida por la autoridad Política.

Art.18. El presente decreto se imprimirá, circulará y publicará para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José á los cuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Jose Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.



DECRETO LXV

Dispone el modo como debe hacerse la circulacion de las leyes y demas disposiciones Supremas en todo el Estado.

No 7.

“El Presidente del Estado de Costa Rica

Considerando: que el arreglo establecido para la circulacion de las leyes, decretos, órdenes y providencias que se comunican por los respectivos Ministerios á las Autoridades del Estado, no es el mas á propósito en el actual sistema de Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 99 y por el 1º art. 110 de la Constitucion, decreta.

Art. 1º. Cada uno de los Ministros del Despacho hará directamente á las Secretarías de los Supremos Poderes, á los Gobernadores Políticos, Vicario eclesiástico, Intendente, Comandante General y Presidentes de la Direccion de estudios y Juntas de Caridad y de

Camino, la circulacion de las leyes, decretos, órdenes y providencias que haya autorizado.

Art. 2. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia hará igual circulacion á los Jueces de 1ª instancia del Estado en todos los fueros que reconoce la Constitucion.

Art. 3º. Los Gobernadores Políticos la harán á las Municipalidades y Alcaldes constitucionales de su jurisdiccion; debiendo hacerla los Alcaldes segundo á los del cuartel del pueblo respectivo. El Vicario eclesiástico á los Curas del Estado. El Intendente general á todos los empleados y oficinas de hacienda de su inmediata dependencia; y estas á sus subalternos. El Comandante general á los de puertos, fronteras y de plaza: estos á los Jueces militares respectivos, á los Sargentos mayores y á los Ayudantes.

Art. 4. Los Gobernadores Políticos son obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad á hacer la circulacion inmediateamente, y la publicacion en cada uno de los pueblos del departamento en el primer dia festivo á las diez de la mañana. Esta publicacion se hará por los Secretarios Municipales, presentes los Alcaldes segundos, en los cuatro lugares mas públicos de la poblacion; y en las plazas donde haya fuerza armada se hará con la escolta y música que dispone la ordenanza.

Art. 5. El empleado á quien se le dirige alguna disposicion dará inmediato aviso del recibo á la autoridad remitente, y esta es obligada á reclamarlo con el intervalo que considere suficiente, en caso de omision ó negligencia.

Art. 6. Todos los ejemplares que se circulan corresponden á la oficina respectiva; deben formarse colecciones de ellos, y los empleados serán responsables por el índice que en fin de año se haga, con arreglo al cual han de entregarse á los sucesores. Estas colecciones no saldrán de las mismas oficinas; y si alguna se extraviare ó desmembrare, será repuesta á costa del empleado culpable.

Art. 7. De conformidad con lo dispuesto por las leyes, se formarán por fin de año, en todas las oficinas públicas del Estado y de los pueblos, inventarios minuciosos de los documentos, expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas resoluciones que en cada una existan, y de los útiles y enseres de las mismas oficinas para la debida inteligencia, de cuyos inventarios se dirigirá un ejemplar al Despacho del Gobierno. Los Jefes de oficina en todos los ramos de la administracion pública son responsables por la falta de dichos inventarios y desarreglo de los archivos.

Art. 8. El presente decreto se imprimirá, circulará y publicará para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José, á los veintiun dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Jose Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Sr. Don Joaquín Bernardo Calvo.”



DECRETO CXXXIV.

Sustituye el titulo de “Estado” que hasta ahora ha llevado Costa Rica, con el de “República.”

Nº 15

“El General Presidente del Estado de Costa Rica. Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, considerando: que la denominacion de Estado de Costa Rica, que contiene el art. 21 de la Carta Fundamental, no está en consonancia con la solemne declaracion que establece el artículo 22 de la misma: que este artículo consigna el principio de soberania, libertad é independencia de Costa Rica: que en tal concepto y como nacion libre, soberana é independiente y dueña de sus derechos, ha merecido la consideración de las naciones extranjeras que se han designado tratar con su Gobierno de igual á igual; y por último, que es un deber suyo, muy sagrado, obsequiar el voto unánime de la gran mayoría de las Municipalidades las cuales arreglándose al artículos 187 de la Carta, piden la proclamacion de “Republica” y la reforma de los artículos, cuyo resumen presenta la comision, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º El título de “ESTADO” que Costa Rica en la condición de cuerpo político, soberano é independiente, ha tenido desde la disolución del Pacto Federal hasta el dia, se sustituye con el de “**REPUBLICA**” que bajo aquella misma condicion llevará en lo sucesivo.

Art. 2. Esta nueva denominación no afecta la organización política que actualmente tiene Costa Rica, ni el periodo constitucional de sus actuales funcionarios. Tampoco afecta las instituciones y leyes secundarias que al presente rigen; sino es en aquella parte en que estas pugnen con dicha denominacion.

Art. 3. De conformidad con lo pedido por la mayoría de las Municipalidades del Estado, seran reformados ó derogados, segun corresponda, los artículos constitucionales en cuya reforma ó supresion ha convenido aquella mayoría.— Al Poder Ejecutivo.— Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice -Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernández, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José agosto treinta y uno de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Jose Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Senor Don Joaquin Bernardo Calvo.”



DECRETO LXXVII

Reglamenta el alumbrado y serenos de la ciudad de San José.

No 4

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo presente: que la policía de seguridad es uno de los objetos mas importantes que deben fijar su atención: con la mira de llevar al cabo lo dispuesto por el reglamento de policia decretado por el Congreso el 20 de julio de 1849; y oido el informe del Gobernador de la Provincia de San Jose, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el alumbrado y serenos de la ciudad de San José.

CAPITULO I

Del alumbrado

Art.1º. El alumbrado comprenderá por ahora el area demarcada por el plano adjunto, y se hará extensivo á toda la ciudad tan luego como las circunstancias lo permitan.

Art.2. Se convocarán empresarios que tomen á su cargo este importante ramo; y en caso de haberlos, será de cuenta de estos la construcción de faroles y demás útiles que fueren necesarios.

Art.3. Los faroles se colocarán salientes fuera de la pared, por lo menos una vara, y sostenidos por un pescante ó barra de hierro.

CAPITULO II

Obligaciones del empresario

Art.4. Son obligaciones del empresario:

1ª Tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo, todas las noches desde las seis y media hasta las cinco de la mañana. No se encenderán los faroles mientras la luna se mantenga sobre el horizonte y de suficiente luz.

2ª Mantener el alumbrado á satisfacción del inspector del ramo:

3ª Cuidar que las luces se conserven siempre vivas:

4ª Tener limpios y preparados los faroles y demás útiles para que sin demora estén las luces encendidas á la hora designada en el inciso 1 ° de este artículo:

5ª Recibir por inventario los faroles, escaleras y demas instrumentos, obligándose á devolverlos cuando se concluya la contrata, ó antes si se le despojase por no cumplir con ella. Los útiles serán devueltos en el mismo estado de servicio en que le fueren entregados:

6ª Cuidar de que se conserven limpios el suelo y paredes respectivas al lugar en donde estuvieren colocados los faroles: y

7ª Por punto general, será de su mas estrecha obligacion, cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, pudiendo en su caso, pedir directamente, ó por medio de sus agentes, los auxilios que necesite á la autoridad que juzgue mas conveniente.

Art.5. Tanto para asegurar las cantidades que el empresario reciba y se hayan estipulado en el remate, como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. anterior, prestará una fianza ó hipotecará especialmente una finca de valor igual á la cantidad en que se haya celebrado el remate.

Art.6. Mientras no haya empresarios, el jefe de los serenos cumplirá puntualmente, bajo su más estrecha responsabilidad, las obligaciones que el antedicho empresario se impone en los artículos anteriores.



CAPITULO III

Del jefe de serenos

Art.7. Se nombrará un jefe de serenos con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

Art.8. Será su deber:

1° Distribuir todas las noches los serenos en sus respectivos puntos, después de pasar una revista escrupulosa de sus armas.

2° Leer á su compañía el reglamento á que debe ceñirse á lo menos una vez por semana:

3° Rondar á distintas horas durante la noche para cuidar de que aquellos cumplan con sus obligaciones; en la inteligencia de que no le servirá de excusa la omisión ó descuido de sus subalternos:

4° Recibir y comunicar las órdenes que le fueren trasmitidas relativas al ramo:

5° Dar parte por escrito todos los dias á las ocho de la mañana, ó antes si la necesidad lo exigiere, de las novedades ocurridas durante la noche precedente ó de no haber ocurrido ninguna.

6° Dar parte igualmente al Gobernador en caso de haberse rehusado sin justa causa, algun médico, cirujano ó partera á auxiliar á un enfermo de gravedad ó algun boticario á despachar las

medicinas que se le pidan, para que aquel funcionario les imponga el castigo que las leyes designen:

7° Llevar un libro rubricado por el inspector en que ante las faltas de los serenos cometidas contra los reglamentos de policía; y los servicios de los que se hayan distinguido:

8° En el caso figurado en el inciso 14 del art° 11, nombrar una persona que se subrogue al sereno en sus faltas; prefiriendo siempre á uno de los meritorios ó sobresaliente que se hubiese distinguido, conforme al art° 15 capitulo 6°; y practicar lo mismo cuando al sereno ya colocado en su puesto, le sobreviniere algun impedimento

9° Mantener á su costa un caballo para el desempeño de las funciones que le estan señaladas; y

10° Cuando por causa legítima no pudiese ejercer aquellas, poner á su costa, bajo su responsabilidad y con aprobación del Gobernador un sustituto que las desempeñe.

CAPITULO IV

De los serenos y sus obligaciones.

Art.9. Habrá una compañía compuesta, por ahora, de dieziseis serenos con el sueldo de diez pesos mensuales cada uno.

Art. 10. Estará cada individuo armado de una carabina y de un sable, cuyas armas se costearán de los fondos comunes.

Art.11. Sera de su obligación:

1° Conservar limpias las armas, y en caso de perderlas por su culpa, reponerlas á su costa:

2° Reunirse á las seis de la tarde en el edificio municipal, para que despues de la revista de armas, sean distribuidos por su jefe con arreglo al plano:

3° Recorrer continuamente cada uno la linea que le corresponde:

4° Dar cada media hora la voz de alerta por medio de una palabra que exprese la hora que es, y si la noche está clara, oscura ó lluviosa; y comunicarse por medio de un pito, de que se les proveerá, las señas y contraseñas que haya designado el jefe para cuando fuere necesario darse auxilio, como para aprehender á un delincuente, evitar algun delito, acudir á algun mandato etc.:

5° Al recorrer los puestos examinar si las puertas de las casas ó tiendas están bien cerradas, y en caso contrario dará aviso al dueño permaneciendo en guarda el sereno del punto inmediato mientras vinieren á cerrar.

6° Aprehender á toda persona que se encuentre de noche con algun fardo, baul, paquete ó cualquiera otro objeto sospechoso y conducirla presa á la prevencion. El que tenga necesidad de trasladar algunos de los objetos mencionados, solicitara previamente el permiso del sereno respectivo, quien cerciorándose de la honradez del solicitante, pasara el aviso á las lineas por donde debe transitar:

7° Acudir igualmente á auxiliar á los vecinos que los reclamaren, ya sea contra ladrones, ó contra cualesquiera otros perturbadores de la seguridad y del órden aprehendiéndolos y conduciéndolos á la prevencion de arresto;

8° Si fueren llamados para apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usarán de la mayor prudencia y moderacion, cuidando de tranquilizar los ánimos y recomendar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves y entre personas que no inspiren confianza, temieren un funesto resultado, en cuyo caso obrarán como se previene para los perturbadores del sosiego publico:

9° Auxiliar tambien á los vecinos, acompañándolos, si lo exigieren, cuando tengan que salir á necesidades urgentes, como llamar médico, confesor, etc. ó yendo solos y asi fueren solicitados, en cuyas ocasiones, se iran relevando inmediateamente cada uno al suyo respectivo.

10° En caso de incendio el sereno que primero lo advierta, hará inmediatamente con el pito la señal convenida para convocar al jefe y á todos los demas serenos; advertirá á los dueños ó habitantes de la casa, del peligro que corren; mandará hacer en la iglesia mas inmediata la señal de fuego con las campanas, para que ocurra el vecindario; hará abrir las puertas de la casa incendiada; y procederá en union de sus compañeros y demas personas presentes, á contener el incendio; advirtiendole que tanto el jefe como los serenos deben proceder en estos casos con la mayor actividad y cuidar especialmente de impedir que, á merced del tumulto, se cometan robos ú otros excesos;

11° Cuidar de la conservacion de los faroles, aprehendiendo al que intente romperlos ó apagar las luces para que sean conducidos á la detencion:

12° No hacer use de las armas sino cuando fuere absolutamente indispensable y en caso de ser atacados. Si no fuere bastante el mutuo auxilio que están obligados á prestarse, ocurriran por el á la prevencion.

13° Reconocerán á toda persona que parezca ser sospechosa, y siéndolo, ó estando embriagada, ó llevando armas prohibidas, la conducirán á los puntos indicados en el número anterior:

14° Dar parte inmediatamente á su jefe de los desórdenes que adviertan y de las diligencias que hubieren practicado en el acto; y

15° Avisar al mismo jefe con anticipacion cuando por alguna causa justa no puedan prestar el servicio á que están obligados.



CAPITULO V

De las seguridades que deben prestar el jefe y los serenos.

Art.12 Tanto el jefe como los serenos, antes de tomar posesion de su destino, presentaran un fiador de buena conducta.

CAPITULO VI

Del distintivo del jefe y de los serenos.

Art. 13 El primero llevara casaca corta ó levita de paño griz, sombrero negro hulado, con una cucarda pequeña de hoja de lata, al lado izquierdo, pintada con los colores del pabellon nacional, espada ceñida y pistolas, costeadado todo de su propio peculio.

Art. 14 Los segundos llevaran á su costa igual sombrero, con una plancha de lata en la parte anterior en que se pondrá esta leyenda “Compañía de serenos de San Jose núm. tal” (desde uno hasta dieziseis).

CAPITULO VII

De los meritorios.

Art. 15 Ademas del número de serenos establecido, habrá diez meritorios que entrarán á ocupar las plazas vacantes, ó que se vayan aumentando, con preferencia á cualquier otro pretendiente, segun su antigüedad, conducta y demas méritos contraidos.

Art. 16 Estaran listos al llamamiento del jefe de los serenos para ocupar por una ó mas noches los puestos de estos, que por enfermedad ó por alguna otra causa justa, se hallen vacantes conforme al inciso 7º del articulo 8º.

ARTICULO VIII

De los destacamentos.

Art. 17 Tan luego como lo acuerde la Municipalidad, se establecerán dos destacamentos en la parte alumbrada, variando con frecuencia los puestos en que deben colocarse.

Art.18 Si no fueren de fuerza militar, se compondran de cinco serenos meritorios armados de carabinas á las órdenes de un cabo.

Art.19 Será de su obligacion:

1º Dar auxilio á los serenos cuando lo pidan:

2° Tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á otros puntos; y

3° Auxiliar tambien al encargado del alumbrado, en su caso, debiendo estar bajo las órdenes inmediatas del jefe de los serenos.



CAPITULO IX

De las penas.

SECCION 1ª

Del empresario.

Art. 20. Por cada farol que se vea apagado por mas de media hora, será responsable á una multa que no baje de dos reales ni exceda de ocho por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos, ó se rescindirá del contrato, segun lo califique la Municipalidad.

Art. 21. Si por su omisión ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá por la primera vez una multa de veinticinco pesos, doble por la segunda y triple por la tercera, ó se rescindirá del contrato á elección de la Municipalidad.

Art. 22. Todo vecino está obligado á dar aviso al inspector municipal de cualesquiera de las faltas enunciadas, bajo la multa de cuatro reales cuando se averigüe omisión de su parte.

SECCION 2ª

Del jefe de los serenos.

Art. 23. El jefe de los serenos que no estuviere en el edificio municipal á la hora de revista, será multado con un peso por primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 24. Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte del sueldo mensual por la primera vez, á las dos terceras partes por la segunda, al todo por la tercera, y perdida del destino por la cuarta.



Art. 25. Si por omision ó descuido dejase de recorrer, como corresponde, todos los puntos que ocupan los serenos, será multado en cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. Iguales penas sufrirá, si no pasase la revista con la exactitud debida, ó encubriese las faltas de los serenos.

Art. 26. El sereno que sin haberse excusado con anticipacion, no esté á la hora y en el lugar señalado en el inciso 2º de artículo 11, se le impondrá la pena de dos reales de multa por la primera vez, cuatro por la segunda, ocho por la tercera y pérdida del destino por la cuarta. Si la falta fuere de toda la noche, se le impondrá la de un peso por la primera vez, y por las siguientes en igual proporcion. Se procederá del mismo modo, cuando se le encontrare dormido á las horas que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27. Se prohíbe á los serenos bajo la multa de cuatro reales el que hablen entre sí, ó con otras personas, si la necesidad ó el cumplimiento de sus deberes no lo demandaren.

Art. 28. Igualmente se prohíbe bajo la multa de ocho reales que se separen de los puntos designados á no ser que lo exija la necesidad. La misma multa se les impondrá por cada vez que no presenten sus armas con la debida limpieza.

SECCION 3ª

De las penas comunes de policía.

Art. 29. Estas son: 1ª multas; 2ª prisi6n, y 3ª pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30. La prisi6n no será menor de veinticuatro horas, ni mayor de cinco dias. Las multas serán desde dos reales hasta tres pesos. Los objetos aprehendidos se perderán cuando estén destinados á violar la ley, como armas prohibidas, ganzúas, ó máquinas para causar algun daño público ó privado.

Art. 31. Se castigará con multa relativamente al alumbrado.

1ª Todo hecho, oposicion ó embarazo intentado maliciosamente contra él como la ocultacion ó sustraccion de escaleras, la rotura de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el paso, etc.

2ª A los que remonten papelotes en las calles; y los infractores ó sus respectivos padres ó tutores, serán responsables ademas de la multa á la reparacion del daño causado:

3ª A los que anden á deshoras por las calles con músicas ó reuniones que alteren ó perturben el reposo de los ciudadanos:

4ª A los que despues del toque de oraciones se encuentren cabalgando con estrépito y desorden, pues los que tuvieren necesidad de montar á caballo, lo harán marchando con precaucion para no atropellar á los serenos ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la calle; y

5ª A los que dejen vagar de noche bestias sueltas por las calles.

Art. 32. La pena de prision tendrá lugar:

1° En los casos de reincidencia por las faltas enunciadas, segun se disponga por el reglamento ó bandos de la materia:

2° Contra los ébrios que escandalicen ó insulten alguna persona de palabra ó de hecho:

3° Contra los que existen ó no retengan sus perros cuando ataquen ó persigan á los que pasen, sin embargo de que no resulte daño:

4° Contra los que se encuentren fijando papeles, escribiendo ó pintando en las paredes letreros ú otros objetos contrarios á la moral ó buenas costumbres:

5° Contra los que insulten de palabra ó de hecho, como amenazas ó sin ellas á los serenos y demas agentes de policia; y

6° Contra los serenos, su Jefe y demas agentes del ramo que, sin necesidad ofendan ó ultragen á los particulares, ó contra los que se encuentren ébrios en el desempeño de su obligacion, ó bien consientan algun abuso de autoridad de cualquier especie que sea.

CAPITULO X

Art. 33. El Gobernador cuidará del exácto cumplimiento de estos reglamentos y ejercerá la jurisdiccion coactiva en el ramo del alumbrado.

Art. 34. Para hacer efectivas sus órdenes y demás disposiciones podrá valerse del jefe de los serenos y agentes de policia que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 35 Si de los partes que recibiere del jefe de los serenos conforme el inciso 5° del art° 8° resultare algun delito, procederá con arreglo á las leyes.

Art. 36 Dará cuenta á la corporacion municipal oportunamente de todo lo que crea necesario con relación al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su arreglo y mejora.—Dado en la Ciudad de San José á los doce dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo”.

DECRETO CIII.

Prohíbe á los dueños de ganado cerdoso el que los tengan sueltos en las poblaciones, y dicta además varias disposiciones respecto á perros y vacas que también andan suetos.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideración:

1° Que los cerdos en el interior de las poblaciones perjudican excesivamente las sementeras, los acueductos y las calles y caminos; porque introduciéndose en las primeras, esten ó no buenas las cercas, las despedazan y aun aniquilan del todo: porque hozando los segundos embarazan el curso de las aguas y las ensucian con grave detrimento de la salud y de la conveniencia de los habitantes; y porque vagando de lugar en lugar excavan incesantemente los últimos hasta inutilizar el tránsito y obligar á la Policía á gastos innecesarios:

2° Que no son ménos perjudiciales los perros, en las poblaciones, por los inmensos daños que hacen en las casas, en las calles y también en las sementeras; por la enfermedad contagiosa y mortal de rabia que periódicamente se declara en ellos, y por la porción de alimentos que consumen con detrimento de las familias pobres; y

3° Que por un abuso tolerado en algunos pueblos entran en el centro y salen de él, sin las precauciones debidas, las vacas de leche que tienen muchas personas, decreto:

Art. 1° Se prohíbe desde el día 1° de julio del presente año á todos los dueños de ganado cerdoso, que le tengan suelto en las poblaciones; bien sea en el centro de las mismas ó fuera de él, cualquiera que sea la precaucion con la que lo quieran tener.

Art. 2. El que quiera tener cerdos de cria ó para engordar, los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles.

Art. 3: Todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de Provincia, de los Cantones ó Distritos, será de irremisible comiso 52 en favor de los fondos de Policía respectivos; y los agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policia los haga subastar inmediatamente, é introducir su valor en el arca que corresponde.

Art. 4. Es prohibido tener perros sueltos en las casas de las poblaciones de la República.

§ 1° El que quiera tener un perro suelto entre las siete cuadras del centro de las ciudades y entre las tres del de las Villas, deberá obtener permiso del Jefe de Policía, con obligacion de pagar tres pesos en el año adelantados al fondo respectivo.

§ 2º En los campos y aldeas se puede tener en cada casa hasta dos perros sueltos sin necesidad de permiso del Jefe de Policía; pero el que tuviera más del número permitido, incurrirá en la multa de un peso por cada uno.

§ 3º El Jefe de Policía al conceder el permiso de tener perros sueltos en el centro de las Ciudades y Villas, mandará poner á cada uno un collar con su marca á costa del interesado, é inscribirá el nombre de este en un libro de papel comun, expresando el del Distrito á que pertenece y la fecha del permiso. De dicho libro se pasará una copia autorizada al tesorero de propios.

§ 4º Los hacendados pueden tener en sus haciendas los perros que necesiten siempre que no causen daños á las poblaciones y familias.

§ 5º Un día de la semana en todas las del año se practicará registro en las poblaciones para averiguar si hay perros en ellas, sin el permiso correspondiente, con el fin de que sean destruidos como disponga el Jefe de Policía.

§ 6º El que se negare á entregar los perros que tenga sin permiso, ó contra lo dispuesto en el 2º incurrirá la primera vez en la multa de cuatro reales por cada uno, en el doble la segunda y en el triple la tercera, sin perjuicio de entregar los perros para que sean destruidos.

§ 7º Los perros que mueran por orden de la Policía serán enterrados inmediatamente para evitar la corrupcion en los poblados ó caminos.

Art. 5. Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de las poblaciones sin que alguno las conduzca de ida y vuelta al potrero, prohibiendose tambien que permanezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan.

§ único. La Policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle sin que alguno las conduzca para dentro ó fuera, y no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una.

Art. 6. Queda así explicado y reglamentado el concepto de los artículos 79, 80 y 208 del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de julio de 1849 y en su vigor y fuerza las demas disposiciones que contiene, sobre cuyo cumplimiento se encarga el celo de las Autoridades respectivas.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernado Calvo”.

DECRETO LIV

Reglamenta la policia de la carretera nacional.

Nº9

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que serán inútiles cuantas obras y sacrificios se hagan en el camino que conducen desde Cartago á Puntarenas, mientras todo y todos no cooperen á su perfeccion, y que no debe omitirse nada de cuanto pueda mantener el órden, el aseo i seguridad, al mismo tiempo que la mejora de las vias de comunicaci3n, he resuelto decretar y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CARRETERA NACIONAL DE CARTAGO Á PUNTARENAS.

Art. 1º La carretera nacional de Cartago á Puntarenas estar4 bajo la direccion perpetua vijilancia de un Inspector Injeniero jeneral de caminos y dos Superintendentes subalternos que cuidar4n de la construccion i reforma total del camino, haciendo cumplir y cumpliendo por si y por medio de sus ajentes todas las disposiciones que contiene este Reglamento.



Art. 2º Se establece un cuerpo de *Guardas Camineros*, que limitándose por ahora al número de *seis*, se aumentará hasta el de 24, ó sea uno por cada legua, á no ser que las circunstancias del país exijan mas.

Tendrán una señal distintiva que les dará á conocer y respetar de todos, y una casita de propiedad nacional, donde pernoctarán y guardarán todos los utensilios y herramientas.

Sus obligaciones serán:

Transitar todos los días por su respectiva seccion, cuidando de la seguridad pública, de la conservacion, reparaciones, mejora i policia jeneral del camino, segun las instrucciones de sus jefes los Superintendentes.

Recomponer todos los pasos malos que haya; remover y obligar á remover todos los obstáculos que puedan dañar ó impedir el franco use de la via pública, y mantenerla siempre espedita.

Auxiliar á los transeuntes en caso de absoluta necesidad, ó que éstos soliciten su ayuda, particularmente si son mujeres, ajentes enviados por otras naciones ó extranjeros que no conozcan el país.

Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas.

Cobrar las multas y arrestar á los que causen alguna quemazon ó perjuicio por malicia ó negligencia, sujetandose á las leyes establecidas, dando parte de todo á sus jefes inmediatamente, ó á las autoridades mas cercanas en caso de necesitar auxilio ó por resistencia de los delincuentes.

Hacer guardar el orden en jeneral: atender á la seguridad de los pasajeros i cargamentos: estorbar las riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros y aprehender á los que hallan peleando ó cometiendo algun delito.

Obligar á todos á la fiel observancia de este Reglamento.

Art. 3. Siendo el camino desde Cartago á Puntarenas, en toda la anchura demarcada por disposiciones anteriores, una propiedad de la República, todos los terrenos, piedras, materiales de construcción, canteras, ripio ó arena que se hallasen en toda su extension y en la parte de los rios que lo atraviesan, etc.,

etc., sin pertenencia particular, son también una propiedad de que nadie podrá disponer sin la autorizacion competente.

Art. 4. Todos los vecinos colindantes están obligados á procurar la conservacion de la carretera.

Art. 5. Ninguno podrá construir nuevas acequias, zanjas, acueductos, tapias ni cercas, sin notificarlo antes á los Superintendentes para que el Ingeniero general rectifique las lineas y disponga el orden y construccion que deben tener, para no perjudicar la via pública y contribuirá su mayor regularidad.

Art. 6. No permitirán que ninguno de sus animales salga de sus cercos libremente, pues es bien sabido que dañan y destruyen el terreno é impiden el tránsito.

Art. 7. Todas las entradas de fondos y frentes de las casas que estén en el camino, serán cuidados y recompuestos por los dueños de las fincas.

Art. 8. Nadie podrá amontonar tierra, leña, ramas, basuras, piedras, verter agua etc., etc., sobre la carretera, sinó momentáneamente y limpiándola al instante.

Art. 9. Los que hicieren excavaciones para destruir los hormigueros en el camino, solicitarán el permiso de los Superintendentes, tomando las medidas oportunas para impedir cualquier desgracia de día ó de noche y recompondrán inmediatamente y á su costa to que hayan tenido que descomponer.

Art. 10. Todos los transeuntes por esta ruta están obligados á cuidar de que sus caballerias ó bueyes no causaren ningun deterioro, y á reparar al instante el que causaren, procurando que los demás cumplan con estas órdenes, acusando ante la autoridad competente á los que las quebrantasen.

Art. 11. Los carreteros y arrieros deberán ir siempre guiando por delante sus bueyes ó caballerias, para que siguiendo una marcha recta, no vayan culebreando de un lado á otro.

Art. 12. Marcharán inclinándose siempre al *centro de su derecha* segun el rumbo que lleven, procurando no pasar sobre las cadenas del medio ni de los lados, para evitar derrumbos, topes y entorpecimientos.

Art. 13. No podrán pararse con sus carretas ó bestias, sino en los puntos donde no estorben el paso á los demas traficantes.

Art. 14. En las cuestas demaciado largas se construirán descansaderos para las paradas momentáneas, para que colocándose siempre á su derecha respectiva los que suban ó bajen no obstruyan el camino generalmente angosto de las montañas.

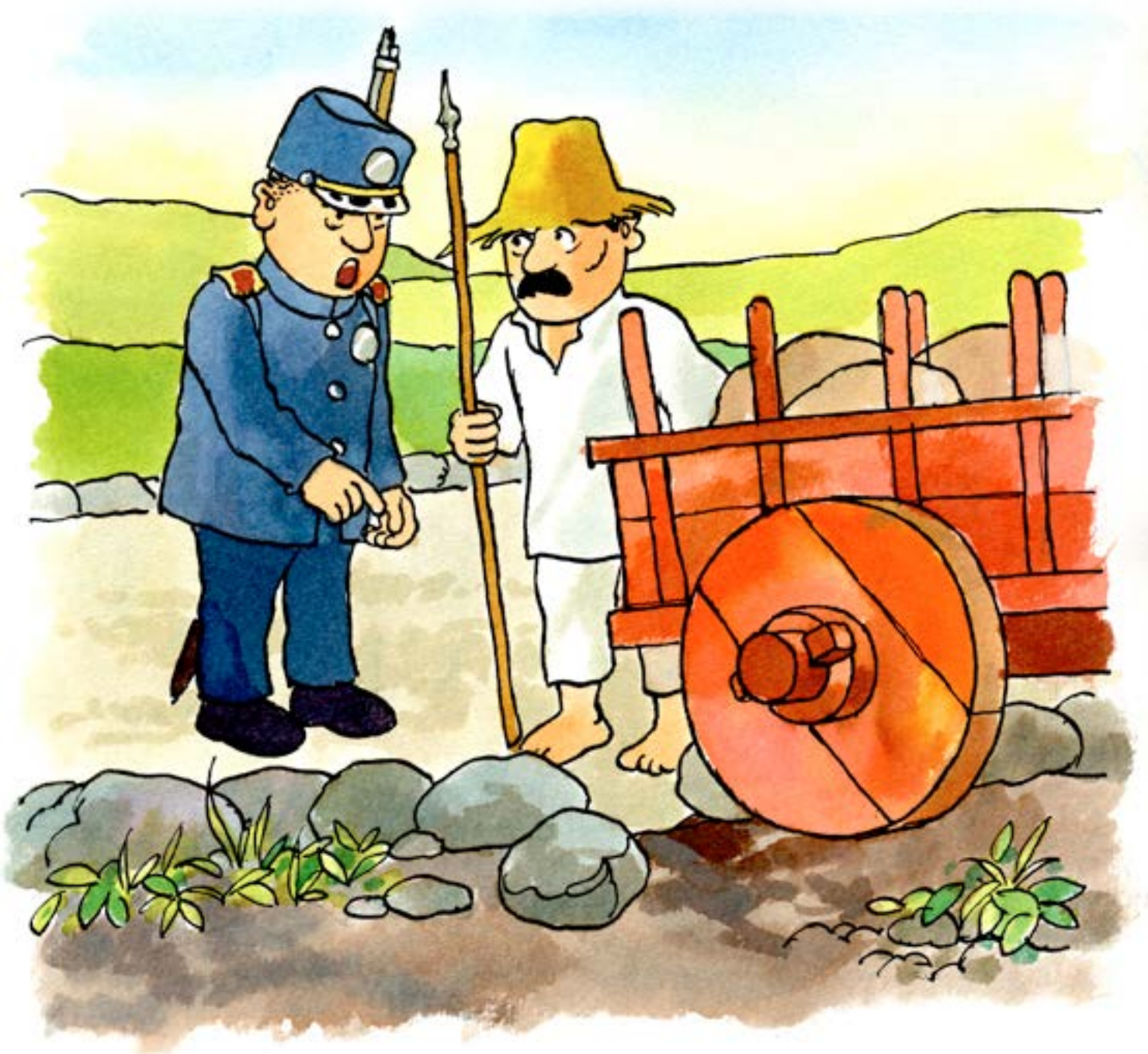
Art. 15. Al cruzar por los puentes los carreteros y arrieros cuidarán de no amontonarse, y sí de pasar con orden para evitar los daños y desgracias que pudiera causar su aglomeracion.

Art. 16. Cuando se esté recomponiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar, cuidando los camineros de que haya en todo caso una parte transitable para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 17. Todos los que infrinjieren cualquiera de los artículos precedentes serán penados con una multa de uno á diez pesos, obligándolos ademas á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado.

Art. 18. Siendo la carretera un objeto de interes vital para toda la nación, cuando falten peones, carreteros, cocineros, etc., etc., para las obras que se ejecuten, los Señores Gobernadores y Alcaldes vecinos, deberán obligar á ir á todos los que los Superintendentes pidan abonándoles su debido salario.

Art. 19. Todos los peones y trabajadores de la carretera estaran sujetos estrictamente á las órdenes de los Superintendentes, que en cualquier caso preciso acudirán á los Gobernadores y Alcaldes inmediatos que quedan obligados á auxiliarlos en cuanto demanden, y á coadyuvar á la fiel observancia de este Reglamento.—Dado en la ciudad de San José, á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Marina, Guerra y Caminos, Manuel Jose Carazo.”



DECRETO XXVII

Dispone que todos Los habitantes de cierta edad y condicion deban contribuir á la destruccion de la “Langosta.”

No 10

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que hallándose invadida de la Langosta mucha parte del territorio de la República, los habitantes todos tienen obligación de prestar sus servicios para destruirla ó al ménos para disminuir sus estragos en las sementeras y aun en los potreros de repastos: que si no se toman en tiempo medidas adecuadas y perentorias, pueden ser de gran tamaño los males que cause aquella plaga en todas las poblaciones: que el Gobierno encargado de dar proteccion á la propiedad territorial, lo está tambien de dictar las providencias que juzgue mas eficaces al intento; y que los subalternos de la Administracion deben llevarlas á efecto, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin consideracion alguna á personas ó fueros, decreto:

Art.1º Todos los habitantes varones que residen en la República desde la edad de quince años á la de cincuenta, sin excepcion alguna, son obligados á contribuir por turnos, con ocho dias de trabajo ó con diez pesos en dinero, para destruir la Langosta en cualquiera de las poblaciones que acometa.

§ único. Los capitalistas de los pueblos, aun cuando excedan de la edad de cincuenta años, deben contribuir tambien con aquel importante fin.

Art. 2. Los empleados que se hallen en actual servicio del Gobierno ó en otros destinos que les impida prestar personalmente su trabajo, contribuirán en esta forma: los que ganen ménos de treinta pesos mensuales darán doce reales en el turno: tres pesos los que disfruten de treinta á cincuenta; y diez los que gozan de cincuenta arriba.

§ único. Se exceptúan de la contribucion que se establece por el artículo 1º los empleados subalternos de la Policía de Jefe político abajo.

Art. 3. Desde la publicacion de este decreto la Provincia de San José, contribuirá con cien hombres, la de Cartago con cien, la de Heredia con igual número y la de Alajuela con cincuenta, en atencion á que es la que mas ha sufrido de la plaga y á que se ha ocupado ya por mucho tiempo de destruirla.

Art. 4. El primer contingente que han de dar las Provincias indicadas se exigirá tomando una mitad del centro de la capital de Provincia y exigiéndolo de preferencia de los capitalistas, y la otra mitad se tomará de los Distritos respectivos. Con tal objeto los Gobernadores formarán con anticipación las listas correspondientes.

Art. 5. La gente que haya de tomarse de los Distritos será con proporcion á la poblacion para que se hagan ménos sensibles á la agricultura los brazos ocupados en destruir la Langosta.

Art. 6. La Comandancia general hará contribuir al ejército con la mitad de la gente que toca á la Provincia de San José y con dos terceras partes de la que toca á Cartago.

Art. 7. Con la parte que los Gobernadores colecten en dinero de los contribuyentes que no puedan dar trabajo personal, se proporcionarán los alimentos de la gente que se ocupe de perseguir la Lan-gosta, siendo á cargo del Tesoro público llenar el déficit.

Art. 8. El dinero que reunan los Gobernadores será entregado por los mismos, con cuenta y razon, en la Administracion principal, y esta llevará cuenta separada de todos los ingresos y egresos que tenga en este concepto.

Art. 9. El Gobernador de Cartago y el Comandante General dispondrán que el lunes próximo se presente en esta ciudad el primer contingente de hombres que corresponde á aquella y á esta Provincia para que el miércoles salgan á su destino. Los Gobernadores de Heredia y Alajuela tendrán listo el contingente que toca á aquellas Provincias para destinarlo á donde convenga desde sus propias plazas.

Art. 10. Se pondrá á disposicion de los Gobernadores y del Comandante General el dinero necesario para habilitar con cuatro reales á cada uno de los trabajadores con el fin de que se provean de alimento el dia de la salida y el siguiente.

Art. 11. El trabajador que se desertare sufrirá la pena de dos meses de trabajo en destruir la Langosta por la primera vez y cuatro por la segunda, lo que se hará entender á los trabajadores al tiempo de salir.

Art. 12. Los Gobernadores de las Provincias á donde se vaya á destruir la Langosta proporcionarán la mantencion de la gente, pagando los viveres que se tomen y llevando cuenta comprobada de todo.

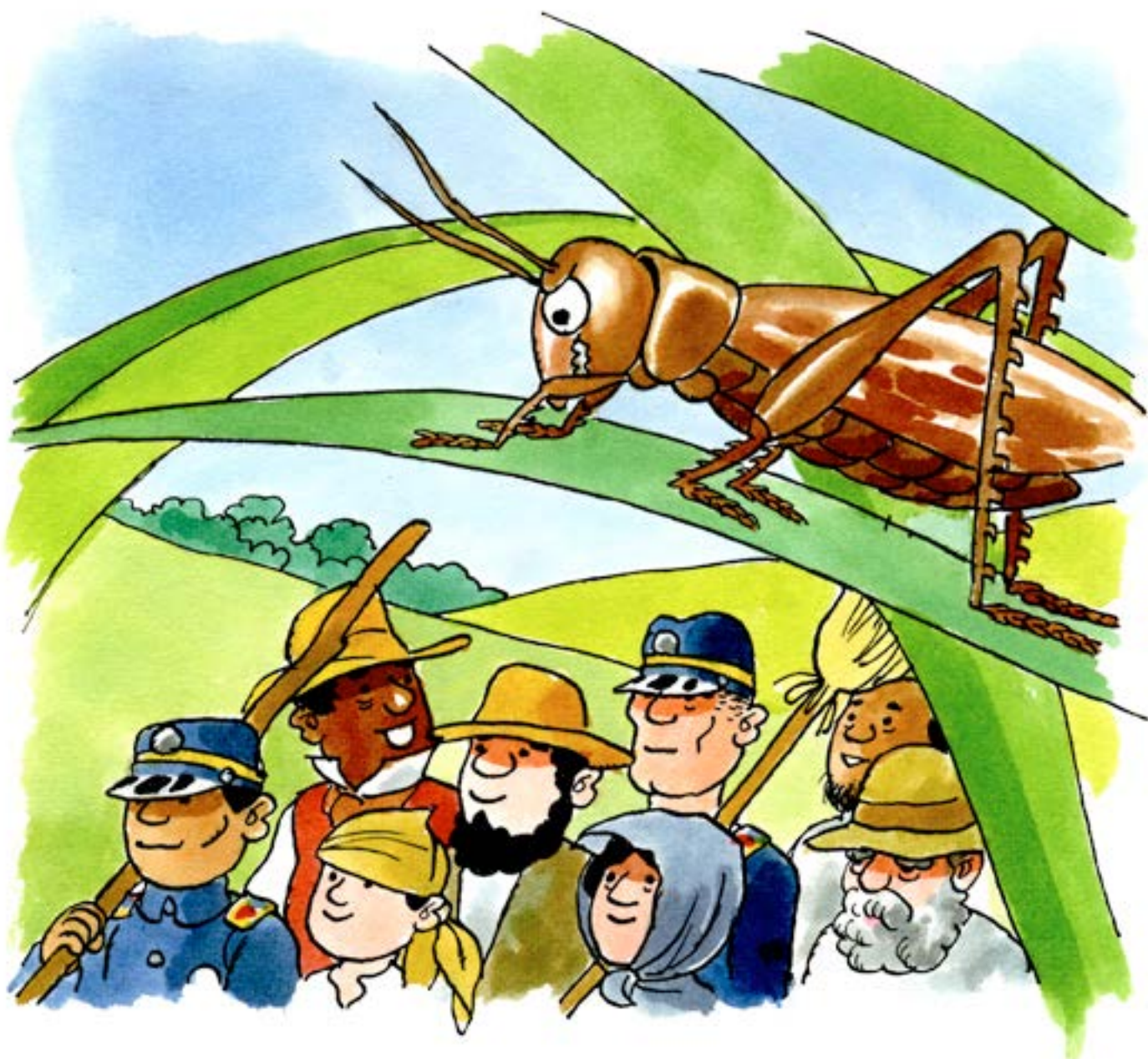
Art.13. El Gobernador de Puntarenas hará que la jurisdiccion de su mando se destruya el salton á que aparezca, obligando á los vecinos á contribuir por el orden expresado de este decreto.

Art.14. Los dueños de haciendas ó campos donde se ha matado el chapulin , son obligados á hacer zanjas y enterrarlo para evitar la fetidez y las consecuencias que de ella se originan.



Art.15. También son obligados los dueños de terrenos, donde ha estado el chapulin á ararlos y peinarlos, si fuere posible, para destruir los huevos ó impedir su germinación.

Art.16. Los Gobernadores son especialmente responsables del cumplimiento de este decreto.— Dado en el Palacio Nacional, en San José á los veintiseis, dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”



DECRETO XXIII

Dicta reglas sobre el modo con que debe darse fuego en los terrenos contiguos á sementeras.

No 9

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Deseando prevenir, cuanto sea posible, los daños que causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar en los terrenos contiguos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecución del artículo 664 de la 2ª parte del Código general, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el decreto nº 5 de 9 de febrero de 1844, decreto:

Art. 1. Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algún artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dar fuego al terreno.

Art. 2. El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigos, á los vecinos ó colindantes del día y hora en que va á dar fuego para que presencien esta operación y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3. El que practique la quema es obligado á no hacerla en día de viento, y además á preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo también obligación de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4. En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5. Los contraventores quedan sujetos á las penas que establece el artículo citado 664 de la 2ª parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente decreto, hipotecado especialmente á la indemnización de perjuicios, sea el dueño ó algún arrendatario el que to haya quemado.

Art. 6. Queda así reglamentado el art. 664 de la 2ª parte del Código, y reformado el decreto nº 5 de 9 de febrero de 1844.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO VII.

Desconoce la mision del actual Gobierno de Nicaragua y manda levantar una fuerza para derrocarlo, dictando al propio tiempo serias y activas disposiciones en este sentido.

Nº 3

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que según todos los antecedentes, comunicaciones i noticias que existen en el Despacho del Gobierno, está proximamente amenazada la independencia de esta República y la de las otras de Centro-América, por la horda de filibusteros que se ha apoderado ya de los pueblos de Nicaragua; y que es de la mas apremiante necesidad no solo defender los derechos pátrios aquí, sino arrojar de Nicaragua al enemigo comun, y cooperar con los Gobiernos aliados á sostener la independencia absoluta de la América Central y la integridad de su territorio, en use de las facultades omnímodas 67 de que estoy investido, declaro y decreto:

Art. 1º La Republica de Costa-Rica no reconoce misión alguna legítima en el que actualmente se llama Gobierno Provisorio de Nicaragua, creado allí por los aventureros que le dominan; y antes bien tomará las armas para defender á los nacionales de aquella República, hermana y amiga de ésta, de la ominosa opresion y servidumbre en que los tienen nuestros enemigos, hasta arrojar á estos del suelo nicaragüense y del de toda la América Central.

Art. 2. Con tan importante fin se pondrá inmediatamente en accion el ejército de la República, y tanto los Costarricenses como los Centro-americanos que residen en ella, estan obligados á tomar las armas en las presentes circunstancias, y á dar todos los auxilios que se necesiten hasta restablecer la nacionalidad de Nicaragua, y afianzar la independencia de la América Central.

Art. 3. Toda persona que directa ó indirectamente auxiliare al enemigo con víveres, caballos, armas ó cualquiera otro elemento, ó se pusiese en comunicación con él, dándole noticias, circulando especies falsas, ó que de cualquiera otra manera perjudique la acción del ejército ó de alguna de sus divisiones, ó negare á las autoridades alguno de los recursos que necesita el Gobierno para la campana, incurrirá en las penas que las leyes imponen á semejantes delitos, y por el mismo hecho quedará sujeta al rigor de las ordenanzas militares.

Art. 4. Todas las Autoridades de las Provincias, Cantones y Distritos tienen obligacion estrecha de proveer de los recursos que necesite el Gobierno para sostener al ejército en la campaña que se prepara, y los pueblos deben proporcionar sin demora las provisiones que se les pidan, cualesquiera que sean.

Art. 5. Por lo demás, continuarán en el ejercicio libre de sus funciones con arreglo á las leyes, tanto las Autoridades supremas de la República, como los Tribunales, Corporaciones y empleados superiores y subalternos.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho dias del mes

de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Relaciones y Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.—El Ministro de Hacienda y Guerra.—Manuel J. Carazo.”



DECRETO LXIL

Manda entregar una medalla de honor á tos jefes, Oficiales y soldados quo combatieron á los filibusteros,

NO 11.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Deseando dar un testimonio público de aprecio y gratitud á los individuos del ejército que se distinguieron en la campaña contra los filibusteros, peleando con bizarría en los campos de Santa Rosa, Rivas, San Juan y otros puntos; y con la mira de que se conserve la memoria de los denodados defensores de la independendencia nacional, decreta:

Art. 1º. En la revista general del 1º de enero del año próximo de 1858, se

entregará una medalla de honor á cada uno de los Jefes Oficiales y soldados que combatieron al enemigo en distintas direcciones, hasta arrojarle del suelo de Centro-America.

Art. 2. El Teniente Jeneral del Ejército, Comandante Jeneral de las armas de la República, dispondrá lo necesario al cumplimiento de este decreto.—Dado en el Palacio Nacional en San José, áa los veintinueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.-Juan Rafael Mora.-El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda y Guerra.-Joaquin Bernardo Calvo.”



DECRETO XXXIX.

Reglamenta la construcción de aceras y calzadas en la República.

No. 22.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.—Considerando: que la ley de 20 de julio de 1849 no llena todos los objetos de la Policía, y que el incremento y mejora de las ciudades reclaman nuevas disposiciones; mientras se decreta el Reglamento del régimen político de las Provincias en consonancia con las exigencias del progreso, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º. Conforme á la disposición del artículo 67 de la ley de 20 de julio de 1849 se previene á los Jefes de Policía cuiden de que todas las personas acomodadas, construyan solo por la primera vez la calzada del frente de su casa, y que cada vez que se refraccionen los empedrados que enfrentan á su propiedad, contribuyan por lo menos con el alimento de los presidiarios á quienes se encargará la recomposicion; pero los pobres solo contribuian con su trabajo personal del modo que lo tengan á bien los Jefes de Policía, en consideracion á su escasez.

Art. 2. En las ciudades donde haya cárceles seguras y bien dispuestas para la salud de los presidiarios, pueden éstos trabajar en las reparaciones de que habla el artículo anterior pertenecientes á la ciudad de su vecindario.

Art. 3. Los enlozados ó aceras que defienden las casas y de que habla el artículo 67 de la ley de Policía de 20 de julio de 1849, no tendrán mas de cinco cuartas de ancho y una sesma de alto, y en lo sucesivo se prohíbe la fabricación de gradas en el interior de las aceras, quedando por este artículo reformada la ley con respecto á las dimensiones de dichas aceras.



Art. 4. Dentro de un año contado desde la fecha de este decreto en adelante, los dueños de casas que se encuentren en la nueva alineación en las calles principales, serán obligados á construir en el frente de sus respectivas propiedades la banqueta de que habla el artículo anterior.

Art. 5. Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo que antecede y

en el tiempo señalado en esta ley, pagaran el valor de la banqueta que debe guarnecer su casa, y la Policía ejecutará la obra á su costa, quedando exepuados de esta obligación los que no tengan medios suficientes para ejecutar la obra.

Art. 6. Todas las Municipalidades de las principales poblaciones de la Republica son obligadas á levantar un plano de alineación de sus respectivas ciudades; y con arreglo á dicho piano mandarán fijar postes á nivel del suelo, que marquen la dirección y posición de las nuevas construcciones.

Art. 7. Mientras se fabrica la grande acequia subterránea y central que debe recibir en todas las calles los desagües de las casas cuando estas tengan fuentes, los Gobernadores y Jefes de Policía cuidarán de cerrar todas las aberturas que atraviesan las calles de las ciudades, bajo la multa de veinticinco pesos que pagaran al respectivo fondo cuando se les pruebe que han descuidado el cumplimiento de esta obligación.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los dos dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael G. Escalante, Presidente.—Rafael Barroeta, Secretario.—Manuel Joaquin Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, noviembre tres de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación.—Joaquin Bernardo Calvo.”



DECRETO XII.

Declara fuera de la ley á los filibusteros ó piratas que intenten invadir algun puerto de esta Republica ó de los de Centro America á mano armada, y manda salir de él a los que han servido en las filas de Walker, en el termino de 30 dias excepto aquellos que se ocupen de algun oficio honroso.

Nº 7.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando:-Que en los Estados Unidos se hace una recluta para invadir de nuevo la América Central: que siendo William Walker, el promotor de tal recluta, y que esto lo hace sin mision legal, sin bandera y sin justicia y con el solo objeto de arrebatar las propiedades de Centro-América y plantar en su suelo la esclavitud del hombre por el hombre, que repugna la relijion, y la civilización del siglo, y lo prohiben expresamente nuestras leyes; que por tales ante-cedentes se coloca tanto él, como los que lo acompañan en la calidad de piratas, decreto:

Art. 1º Si por un caso inesperado y salvando la vijilancia de las Autoridades de la Union, se presentase alguna partida de jente armada, ya sea mandada por William Walker, ó por cualquier otro de sus agentes, é invadiesen cualquiera de los Puertos de Costa-Rica, ó de alguno de los Estados aliados de la América Central, con el objeto de apoderarse del todo ó de alguna parte de ella, en el mismo hecho de saltar en tierra, serán considerados en la Republica como piratas, y como tales quedan fuera de la proteccion de las leyes.

Art. 2. Todo el que hubiese servido en las filas de Walker, no podrá ingresar en la República con ningun objeto sin el previo permiso del Gobierno.—Asi mismo los que, actualmente residan en el pais deberán salir de .el en el termino de treinta dias contados de la fecha de la publicacion del presente decreto; pero aquellos que ejerzan una profesion honesta y guarden una conducta sana, comprobando esto ante el Jefe de Policia, podran quedar en el territorio de la Republica con el previo permiso escrito que al efecto les otorgue.

Art. 3. El presente decreto se pondrá en conocimiento de los Gobiernos de la América Central, para que silo tuviesen á bien, lo adopten.—Igualmente se comunicara á todos los Gobiernos Hispano-Americanos, á los Representantes de la República en el Extranjero, y á la lista Diplomática.—Dado en el Palacio Nacional, en el Despacho de la Guerra en la ciudad de San José, á los siete dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de la Guerra.—Rafael G. Escalante.”

ACUERDO

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Previene se pase á las diez y media de cada dia, conocimiento á la Subsecretaria de Hacienda de hallarse los empleados á las diez en sus respectivas oficinas ocupados de los trabajos que les compete.

El Presidente de la República en use de las atribuciones 3ª y 25ª, art. 110 de la Constitución, se ha servido emitir el siguiente. ACUERDO—Toda Oficina dependiente del Poder Ejecutivo, establecida en esta Capital, presentará en la Subsecretaría de Hacienda, antes de la diez y media de la mañana de cada día de despacho, una lista de sus respectivos empleados que al toque de las diez se hubieren hallado en la Oficina para ocuparse en los trabajos de ella. Al de mayor categoría entre estos corresponde pasar, bajo su firma y responsabilidad, y con la fecha del día, la lista prevenida. Aquellos días en que un empleado no aparezca en ella, se le deducirán en la lista mensual de servicio, así como á todos los de una Oficina, los días en que su lista dejare de pasarse oportunamente.—A las prescripciones precedentes se arreglará el Subsecretario de Hacienda, para la visación de la lista mensual.—Este acuerdo que empezará á tener efecto del 1º de Junio en adelante, se publicará en la Gaceta Oficial, para que así llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes interesa.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, Mayo veintitres de mil ochocientos sesenta y seis.—Hay una rúbrica.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior.—A. Esquivel.



CIRCULAR IV.

Fija el precio de la suscripción de la Gaceta Oficial y dicta otras disposiciones para su mayor circulación.

Palacio Nacional.—San Jose, 14 de Agosto de 1871. Circular á los Gobernadores.—Siendo de suma importancia, así para el Gobierno como para los pueblos de la República, que la Gaceta Oficial se ponga al alcance de todos ellos, á fin de que lleguen á su conocimiento los actos de aquel, el Señor Jeneral Presidente por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer:

1º Que el valor de la Gaceta Oficial sea en lo sucesivo de un peso por semestre, ó de cinco centavos por cada número suelto:

2º. Que U. reuna á todos los Jefes Políticos de la Provincia de su mando y los exhorte á fin de que desde luego pasen á cada uno de los Distritos de sus respectivos Cantones y reuniendo á los principales vecinos, les expliquen la conveniencia que hay de que lean la referida Gaceta imponiéndose así de todas y cada una de las disposiciones Supremas:

3º. Que los referidos Jefes Políticos formen las listas de suscripción y las remitan á U., á fin de que formándolas en una, dirija esta al Oficial Mayor de la Imprenta Nacional, para que este remita el competente número de ejemplares:

4º. Que el Tesoro Nacional se dé á cada uno de los Señores Jefes Políticos, la suma de cuatro pesos mensuales para pagar el sueldo de un repartidor de la Gaceta;

5º. Y finalmente que U. cuide con especialidad de que el Domingo de cada semana, llegue la Gaceta á manos de los Jefes Políticos, y en jeneral, de la fiel observancia del presente Acuerdo. Dios Guarde á U. Pinto.



DECRETO XXXII.

Establece penas para Los que causen descarrilamiento de la locomotora en el Ferrocarril.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia de la iniciativa dirigida á este alto Cuerpo por el Supremo Gobierno, decreta:

Art. 1º Cualquiera que en el Ferrocarril de Costa-Rica pusiese obstáculos suficientes para producir un descarrilamiento de la locomotora ó trenes, será por solo este hecho condenado á sufrir de uno á tres años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 2º Si á consecuencia de los embarazos puestos al decarrilamiento llegare á verificarse, resultando herida ó contusiones de una ó mas personas, se impondran al reo las penas que segun las leyes merezca por heridas ó contusiones, con circunstancias de asesinato, ademas de la que establece el artículo anterior.

Art. 3º Si por la misma causa se siguiere la muerte de una ó mas personas, el reo sera reputado asesino, y sufrirá las penas que tambien le corresponda segun las leyes.

Art. 4º En este delito son encubridores,á mas de los que define el articulo 12 del Código Penal, todos aquellos que sabiendo que se han ejecutado obras, ó puestos en el trayecto del Ferrocarril obstáculos suficientes para producir el descarrilamiento, no diesen inmediatamente parte á la autoridad ó al empleado de la linea mas cercana.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones. Palacio Nacional. San José, á veinticuatro del Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Aniceto Esquivel, Secretario.—Juan Rafael Mata, Secretario. Palacio Nacional. San José, á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—EJECUTESE.—José Antonio Pinto.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Francisco María Iglesias.



DECRETO LXI

Reglamento de Higiene.

Joaquin Lizano, Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

Con el fin de evitar los funestos efectos del mal venereo que, segun los informes dados por los Profesores de Medicina se está desarrollando y propagando de una manera alarmante, y siendo un deber del Poder Ejecutivo dictar las disposiciones conducentes á la conservacion de la moral y salubridad pública, decreto el siguiente

Reglamento de Higiene

SECCION I a

Del Registro de la Higiene.

Art. 1º En cada una de las Capitales de Provincias y Comarcas se abrirá un Registro, á cargo de los Agentes Principales de Policía, para inscribir en él los nombres de las mugeres publicas, conocidas como tales en la acepcion rigurosa de esta palabra.

Art. 2º En el asiento se expresará, ademas del nombre, la edad, estado y domicilio actual de la persona que se inscriba. Siempre que se cambie de domicilio habra obligacion de dar conocimiento á la Policía á fin de que se anote en el asiento respectivo.

Art. 3º Toda muger de la clase dicha está obligada, dentro de los quince días siguientes á la publicacion de este Reglamento, ó en lo sucesivo, desde que se coloque en ella, á presentarse á la Policía á fin de ser inscrita.—El Agente de Policía dará á la interesada la correspondiente constancia de inscripcion: de este registro dará conocimiento dicho Agente al Médico del pueblo respectivo ó al especial de Higiene.

Art. 4º No podrían ser inscritas en el Registro las mugeres menores de diecisiete años. Estas serán entregadas por la Policía á personas honradas, prefiriendo sus parientes si diesen garantías de que velarán por su conducta, ó á establecimientos en donde se les acostumbre al trabajo y á vivir honradamente.—Las menores de dicha edad, á quienes no sea posible sujetar, serán recluidas en establecimientos de correccion hasta que cumplan los 17 años, ó ántes si manifiestan enmienda.

SECCION 2ª

De los Médicos de Higiene.

Art. 5º Excepto en la Capital de la República en donde el Gobierno nombrará su Médico especial de Higiene, en las demas Provincias y Comarcas desempeñarán las funciones que este Reglamento les atribuye los del pueblo respectivos.

Art. 6° El nombramiento de Médico especial de Higiene recaerá en un Profesor que reúna los requisitos siguientes: 1° Pertener a la facultad médica; 2° Tener no menos de cuarenta años de edad; y 3° Ser de buena conducta notoria.

Art 7° Son atribuciones del Médico de Higiene:

1° Practicar cada ocho días un reconocimiento en cada una de las mugeres que la Policía le envíe ó que estén inscritas en el Registro.

2° Dar su boleto de sanidad á las que resultaren sanas.

3° Visitar diariamente el Hospital de Higiene, si lo hubiere, con el objeto de prestar sus auxilios á las enfermas que allí existan.

4° Dar las correspondientes instrucciones á las mugeres sometidas á este Reglamento á fin de que conserven su estado de sanidad, prescribiéndoles, además, el deber en que se hallan de sujetarse á curación tan pronto como se sientan enfermas.

5° Presentar cada fin de año al Protomedicato una memoria acerca del número de personas que, durante él haya reconocido y hayan resultado afectadas del mal venereo, de los casos raros que haya observado, el método curativo que haya empleado, junto con las demás observaciones que tenga por conveniente hacer en lo relativo á dicha enfermedad.

Art. 8° Todas las mugeres inscritas en el Registro tienen el deber de presentarse cada ocho días ante el Médico de Higiene á fin de ser reconocidas.—Si del reconocimiento resultase que están sanas, el Médico les dará su boleto de sanidad, según el artículo anterior; pero si estuvieran enfermas serán inmediatamente conducidas al Hospital, del cual no podrán salir hasta que recobren enteramente la salud, lo que harán constar con el atestado que les dé el Médico del Establecimiento.

Art. 9° Siempre que en el lugar hayan establecimientos públicos especiales de Higiene, el Médico del ramo lo será del Establecimiento.

SECCION 3ª

De los Establecimientos de Higiene.

Art. 10. Mientras que no haya establecimientos especiales de Higiene, las mugeres afectadas del mal venereo serán curadas en los Hospitales públicos, en los cuales no podrá rehusarse el recibirlas.

Art. 11. Los fondos municipales respectivos reconocerán en favor del Hospital moderadas estancias por la asistencia y curación de las enfermas que les pertenecen.

Art. 12. La asistencia médica de estas enfermas estará á cargo del Médico de Higiene ó del Establecimiento, según se convenga con la Junta Directora respectiva.—Si la interesada prefiere ser asistida por otro Médico en el mismo Establecimiento podrá permitirsele, pero á su costa.

Art. 13. Mientras que en las Provincias no haya Establecimientos especiales de Higiene, ni Hospitales públicos, las enfermas de las del interior serán conducidas al Hospital general de San Juan de Dios, y las de la Provincia del Guanacaste y Comarca de Puntarenas, al de San Rafael.



SECCION 4”

Art. 14. La muger pública conocida como tal, que no compruebe con el boleto correspondiente haber sido inscrita en el Registro, será juzgada como mal entretenida.- Lo será igualmente la que, aunque inscrita, no presente el boleto de sanidad, expedido por el Medico de Higiene dentro de los ocho días anteriores. También lo será la muger inscrita que sintiéndose enferma en el intermedio de un reconocimiento al otro, no ocurra en el acto al Médico para ser curada.

Art 15. También serán juzgadas como mal entretenidas las mugeres, aunque inscritas y con boleto de sanidad, que admitan en sus habitaciones á jovenes menores de dieziocho años, ó escandalizaren con su conducta intemperante.

Art. 16. El Médico de Higiene á quien se averiguare que ha dado boleto de sanidad á persona enferma, será destituido en el acto gubernativamente, sin perjuicio de juzgársele con arreglo al Código Penal.—Dado en el Palacio Nacional de San José, á los dieziocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, Vicente Herrera.

DECRETO XIV

Decomisa los animales de ganado mayor y menor que se encuentren en La vía férrea.

No 6

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Para precaver las desgracias que pudieran ocurrir en la vía férrea por causa de los ganados; á iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1º Caerán en comiso todos los animales pertenecientes al ganado mayor y menor que se encuentren en la vía férrea.

Art. 2º Dichos animales se presentaran al Gobernador de la respectiva Provincia para que mande avaluar y vender en pública subasta.

§ único Se concede al dueño del animal ó animales que se vendan, el derecho de tanteo en el acto mismo del remate.

Art. 3º El producto de estas ventas se aplicará al Ferro-Carril, deducidos los gastos que las diligencias ocasionen.

Art. 4º Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto los ganados que atraviesen por el Ferro-Carril conducidos por un guía al pasar de una calle á otra; y los que se encuentren, en terrenos que permanezcan abiertos sin culpabilidad de sus dueños, por causa del Ferro-Carril.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San Jose, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San Jose, Junio primero de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Obras Públicas, Uladislao Duran M.



ORDEN I

Previene á la Direccion de Estudios de la Universidad prohíba la enseñanza de doctrinas que en algo toquen contra el dogma Católico.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional, San José, Junio 7 de 1875.— Señor Rector de la Universidad.—Ha llegado á noticia del Gobierno, por informe dado por uno de los padres de familia, que en algunas de las Cátedras de la Universidad que no tienen atingencia con la enseñanza de punto alguno religioso, se inculca en los alumnos ideas y principios, que se rozan con la creencia católica y la disciplina de la Iglesia á que pertenece la totalidad de los Costarricenses, y aun ha indicado el quejoso que si en dichas clases se ha de atacar los principios relijiosos en que él desea que se formen sus hijos, se verá en la necesidad de retirarlos, prefiriendo su ignorancia á la pérdida de su creencia católica.

Con este informe, robustecido por lo que varios alumnos refieren acerca del mismo hecho, S. E el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo me ha dado instrucciones para manifestar, por su medio, á la Direccion de Estudios lo siguiente:

El Gobierno, por principios y acatando el artículo 51 de la Constitucion, tolera toda creencia religiosa racional y aun el culto público de los disidentes; pero no puede, por eso, desatender que la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado y la que profesan los Costarricenses.

No puede desprenderse tampoco de la estipulacion consignada en el artículo 3º del Concordato celebrado con la Santa Sede que previene que la enseñanza en la Universidad, Colegios, etc., será conforme: á la doctrina de la misma Religión Católica.

Bajo tales precedentes, el Gobierno no puede ni debe consentir que en la Universidad se inculquen y propaguen ideas antireligiosas ó cualesquiera principios que se rocen con el dogma ó la moral católica, ó ataquen la disciplina de la Iglesia Romana á quien obedecen los Costarricenses: tampoco puede ver con indiferencia que, en aquel Establecimiento de enseñanza, ni aun por via de historia, se pretenda atacar la autoridad del Sumo Pontífice, ni de los demas Ministros de la Iglesia.

Del mismo modo que cuida el Gobierno de que los hijos de padres no católicos no se les violente en la creencia religiosa en que sus padres quieran educarlos, debe cuidar también de que á los hijos de padres católicos no se les aparte de los principios religiosos en que los suyos también desean que se eduquen.

Todos los habitantes de Costa-Rica tienen igual derecho á la enseñanza que sostiene la Nacion, por que ha de obrar de manera que un padre de familia, quien quiera que sea, se vea obligado á retirar á sus hijos de la Universidad, y privarlos de la instruccion que á todos se brinda, por temor de las ideas que en materia de Religion, allí se enseñan? Eso no sería justo. Y si como es de suponer,

siendo todos los Costarricenses católicos y debiendo naturalmente creerse que todos desean que sus hijos se eduquen en la misma creencia que ellos, si cada padre de familia se creyese en el deber de retirar á sus hijos para evitar su perversión, ¿para quiénes quedaría la enseñanza?

El medio, pues, que aconseja la razón es: que en las clases de ciencias profanas no se enseñe doctrina alguna, ni se toquen, aun por vía de ilustrar, puntos que puedan afectar la creencia religiosa, ó rozarse con la disciplina de la Iglesia á que cada uno pertenezca.

Bajo este concepto, dispone el Gobierno que la Direccion de Estudios prohíba, bajo pena de destitucion, que en la Universidad, exceptuando las clases cuyo objeto sean las ciencias eclesiásticas, se toquen puntos que tengan relacion con el dogma, ó se rocen con la doctrina de la Iglesia, ó ataquen de cualquiera manera su disciplina é instituciones, respetando en los alumnos su creencia y especialmente la Religion Católica, que todos profesamos y es la del Estado.—Soy de U. muy atento servidor.—(F.) Herrera.



ACUERDO N° LXXXIII

Dispone vender las bestias de transporte propiedad de la Nación y destinadas al servicio del Ferro-carril.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Palacio Nacional—San José, julio 23 de 1878.

En atención á que es sobremanera perjudicial y gravoso á la Nación el mantenimiento de las bestias que existen de su propiedad para el servicio del Ferro-carril, se

Acuerda:

El Superintendente General del Ferrocarril mandará recoger en el término más breve posible, sin ninguna excepción, todas las bestias que existan de propiedad de la Nación en el servicio del Ferro-carril, así como tambien las monturas, frenos, aparejos y demas arreos correspondientes; y una vez reunido todo, lo pondrá á disposición del Juez de Hacienda Nacional, para que por éste se proceda á su venta en pública subasta, previo avalúo y segun los trámites de ley.

En lo sucesivo, los empleados del Ferrocarril harán á su costa los gastos de que tengan necesidad para el desempeño de las funciones que les corresponden; y el

Gobierno sólo pagara bagaje en los casos que ocurran y conforme á Ordenanza, á los Oficiales veteranos ocupados en el Ferro-carril, para lo cual se incluirá el gasto en el presupuesto respectivo.—Publiquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente,—Arguello.



ACUERDO N° XXII

Reglamenta et “Circo de San José.”

Palacio Nacional.—San José, 4 de marzo de 1878.

Considerando:

Que recientemente se ha construido un Circo destinado á corridas de toros y á otros espectáculos públicos; y que es debido establecer las reglas de buena policía que han de observarse en tales funciones, se

ACUERDA

el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1°—No podra anunciarse al público espectáculo alguno sin el previo permiso del Gobernador de la Provincia; y sin esa licencia no se publicará el programa ó papeleta de invitación.

Art. 2°—Toda función pública que se de en el Circo deberá ser presidida por el Gobernador de la Provincia, y en caso de impedimento de este funcionario, designará para el efecto un miembro de la Municipalidad. No podrá empezar el espectáculo antes de la llegada de la autoridad que deba presidirlo y es obligacion de la Empresa proporcionar un carruaje decente para que el Gobernador ó el que haga sus veces, vaya á la función y regrese de ella.

Art. 3°—Es atribucion exclusiva del Gobernador dirigir el órden del espectáculo, arreglándose al programa que se hubiere publicado.

Art. 4°—Todo lo que se hubiere ofrecido al público en la papeleta ó programa, deberá ser exactamente cumplido.

Art. 5°—Los toros que se traigan para dar corridas, no deben llevarse á la plaza, ni salir de la ciudad por calles centrales; y se emplearan las mayores precauciones posibles bajo la más estrecha responsabilidad del empresario del Circo.

Art. 6°—Ninguna persona que no pertenezca al número de los toreros ó de los artistas, puede pasar de la valla de la plaza, y á nadie se permitirá subir á la valla, estorbando la vista á otros espectadores.

Art. 7°—Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad del empresario, el que personas que no sean toreros, reconocidos como tales en la cuadrilla, tomen parte en la lidia de los toros.

Art. 8°—Es absolutamente prohibido arrojar á la plaza objetos que puedan molestar ó poner en riesgo á los toreros.

Art. 9°—No es permitido pasar sobre la baranda que separa los palcos de la gradería inferior. Tampoco es permitido la introduccion de perros al Circo; y si tal cosa se verificare, será multado el propietario del animal.

Art. 10.—Se prohíbe terminantemente dar gritos intencionados y el que los diere, será expulsado del edificio, y el Gobernador le impondrá la multa que estime conveniente.

Art. 11.—Por lo que respecta al tratamiento que se deba dar á los toros, se estará á lo convenido entre el dueño de ellos y el empresario: toda cuestion que sobre el particular se origine será decidida económicamente por la autoridad que haya presidido la funcion.

Art. 12.—Los espectáculos deben terminar ántes de que concluya la luz natural, á no ser en los casos en que el espectáculo sea de aquellos que pueden tener lugar en la noche; pero entonces deberá estar perfectamente alumbrado el edificio.

Art. 13.—El Gobernador cuidará de que concurra á las funciones del Circo el cuerpo de policia que pueda necesitarse en cualquier evento, para la conservacion del orden.

Art. 14.—La infraccion de cualquiera de las prescripciones contenidas en este Reglamento, sera castigada económicamente, con multa de uno á doscientos pesos, ó prision de tres dias á seis meses, á juicio de la autoridad que presida la funcion, atendida la gravedad de la falta.

Art. 15.—El que se sintiere agraviado de una providencia dictada por el Gobernador, ó el que haga sus veces en la presidencia de las funciones de Circo, puede acudir en queja al Gobierno por medio del Ministerio de Policia.—Publíquese.—El Secretario de Gobernacion y Policia, encargado del despacho ordinario,—Machado.



ACUERDO N° LXXXVII

Disponiendo se haga una edicion bimensual para el exterior, de la Gaceta Diario Oficial.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, julio 27 de 1878.

Considerando:

Que muchos de los documentos que en el Diario Oficial se publican, son de un interés enteramente local; y que la edición que hoy se hace, por el gran volumen de los paquetes y por lo costoso del porte, ofrece inconvenientes para remitirla al exterior; por tanto, se

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se haga una edición de la “Gaceta Diario Oficial”, expresamente para el extranjero, dando cabida en ella á todo lo que fuera de la Republica, pueda ser de algun interes; y cuidando el Director de la Imprenta Nacional, de emitir esa edición un dia ántes del despacho de la correspondencia para el exterior.—Rubricado por S. E. El General Presidente,—MACHADO.



CIRCULAR N° IV

Dispone se prevenga á los maestros de escueta que ejerciten la inteligencia de los alumnos.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 5 de mayo de 1879.

Circular á los Gobernadores.

Ha llegado á noticia de esta Secretaría que en algunas escuelas de la República existe aún la reprobada costumbre de ejercitar la mente de los niños en la memoria de palabras, con abstracción de la de conceptos que es la indispensable y más provechosa.

A fin de extinguir del todo dicha costumbre, prevendrá U. á los Maestros de las escuelas abiertas en esa Provincia, así de varones como de niñas, procuren que sus alumnos estudien antes para aprender y retener la sustancia de las lecciones, que para decir éstas á la letra, lo cual no es prueba de aprovechamiento sino tiene por base la inteligencia de los conceptos; y que los mismos maestros no olviden que su principal ministerio consiste en desarrollar y cultivar la mente de sus alumnos, y no en habituarla á la recitación literal de párrafos no entendidos. Dios guarde á U.—Castro.



ACUERDO N° XLIII

Determina la creación de un periódico con el título de El Instructor Popular, é indica el objto de éste.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional. San José, octubre 9 de 1880.

En atención á que muchas de las enfermedades que, principalmente en los campos, atacan y causan la muerte de los niños y aun de personas adultas, provienen de la falta de conocimiento del pueblo, en punto á reglas de higiene y á otros medios de precaver los males y tratarlos cuando acometen; á que esa misma falta de conocimiento en varios otros órdenes de cosas, es á veces la causa de los malos resultados en cualquier género de empresas; á que todo esto reclama difusión, en las masas, de aquellas luces fáciles de poner á su alcance y que más inmediatamente pueden influir en su mejora moral, su salubridad, aumento y bienestar; y en fin, á que la manera más obvia de verificar tal difusión, es fundar un periódico popular que, suministrándolo gratis á todos los alumnos de las escuelas de la República, éstos puedan transmitir á sus padres la enseñanza que contenga: el Presidente de la Republica,

ACUERDA:

Art. 1º.Créase para el pueblo un periódico mensual, de un pliego ó más, en cuarto, con el título de “El Instructor Popular”, comprensivo de artículos propios por su redacción y asunto para el objeto que indica el mismo título.

Art. 2º.Dicho periódico será costeadado por el Gobierno y correrá á cargo del Director del “Diario Oficial”, quien pasara al Inspector General de Instrucción Pública, á la salida de cada número, tantos ejemplares cuantos dicho Inspector le indicare ser necesarios para lo que se dispone en el art. siguiente:

Art. 3º.El Inspector General remitirá á cada Inspector de Provincia y donde no lo hubiere, á los Jefes Políticos una suma de ejemplares igual á la de los alumnos que tengan las escuelas de su jurisdicción para que, por medio de los maestros, cada alumno reciba gratis el que corresponda, y forme y conserve una colección ordenada de los números que se le entreguen, con obligación de exhibirla en el examen de fin de año, al Jefe Político respectivo, quien presidirá dicho examen y tomará nota de los números del periódico que falten en cualquier colección, dando cuenta de ello al Inspector General y exigiendo gubernativamente del padre ó tutor del discípulo á quien perteneciere la colección defectuosa, cincuenta centavos por cada número que haya de menos, producto que desde luego hará ingresar en el correspondiente fondo de Instrucción Pública.

Art. 4º.El maestro ó Director de escuela cuidará diligentemente de que sus discípulos lean repetidas veces en el número que se les dé, y se penetren bien de sus conceptos, á cuyo intento les hará las debidas explicaciones.

Art. 5°. Los Inspectores provinciales y los Jefes Políticos en su caso, remitirán al Inspector General, sin pérdida de tiempo, los recibos que deben percibir los maestros sobre los ejemplares que les hubiere entregado ó remitido para distribuir entre sus alumnos. El Inspector General pasará estos recibos a la Secretaría de Instrucción Pública.—Publíquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.



CIRCULAR N° 1

Relativa al cumplimiento de Las Leyes sobre moral pública.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1880.

Senor Gobernador de...

Tengo instrucciones del Excelentísimo Senor General Presidente, para dirigirme á U. previniéndole el más exacto cumplimiento de las leyes de Policía que tienen por objeto la moralidad pública, y muy especialmente las que atañen á evitar que la juventud se corrompa, punto importantísimo al cual provee el Artículo 18, Sección la, Capítulo 2° del Reglamento de Policía.

Diversas son y muy sabias las disposiciones que hay encaminadas á obtener tan benéfico expresado efecto, ora imponiendo castigos correccionales á los corruptores de la juventud, ó haciéndoles juzgar según la gravedad de la falta; ora prohibiendo como lo hace la circular de 16 de febrero de 1854, que los hijos de familia concurren á los billares y galleras, establecimientos de los cuales pueden sacar como único fruto, el germen funesto ó el prematuro desarrollo de vicios nocivos al bienestar de las familias, y, por consiguiente, á los intereses sociales.

De nada sirven las mejores leyes si no tienen cabal ejecución. Y si el Gobierno, consultando el bien presente y la creación de los mejores elementos para lo porvenir, invierte una gran parte de las rentas nacionales en difundir, de la manera más amplia, la enseñanza primaria y la secundaria, la autoridad no debe ser menos celosa en evitar que la juventud se corrompa, malogrando legítimas esperanzas.

Así es que U., al cuidar de la represión de la vagancia y de los vicios que casi siempre son engendrados por ella; al velar sobre que los establecimientos á que he aludido, no estén abiertos sino en las horas que la ley permite, se fijará de una manera particular en que no concurren á ellos los hijos de familia.



Desgraciadamente hay padres y tutores poco celosos en precaver á sus hijos ó pupilos de los males á que aludo. En tales casos, cumple á la autoridad suplir, hasta donde es posible, el olvido ó el abandono de santos deberes; y de una manera tutelar, hacer las veces del padre ó del tutor indolentes que descuidan una misión trascendental, no solo á lo domestico, sino á los intereses de la generalidad.

Cierto es también que hay casos en que escollan las mejores intenciones y los más atinados esfuerzos; pero siempre quedan recursos para precaver ó combatir el mal, y esa debe ser la constante tarea de todas las autoridades que se hallen colocadas á la altura de su misión.

Por fortuna el desarrollo que el país va adquiriendo en todos los ramos proporciona medios adecuados al buen empleo de fuerzas individuales, que se extraviarían abandonadas á su solo impulso.

La Marina Nacional necesita para su servicio, entre otros elementos, de un cuerpo de grumetes que pronto ascenderá á ciento cincuenta jóvenes.

En los buques de la Nación, bajo una severa disciplina, muchos que sin ser destinados á la marina acabarían por entregarse al crimen ó á los vicios, pueden emplear provechosamente sus fuerzas y adquirir una carrera útil para ellos mismos y para la Republica.

Así es que cuando se pidan á U. jóvenes para grumetes, los escogerá entre aquellos que, siendo menores de 18 años, concurran á los establecimientos antes expresados; todo sin perjuicio de evitar desde luego ese abuso y de las responsabilidades que deben hacerse efectivas en los dueños de tales establecimientos, y en los padres y tutores que descuiden el cumplimiento de sus importantes deberes.— Dios guarde á U.—Machado.



DECRETO N° XXX.

Relativo á las localidades destinadas á los juegos permitidos.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPUBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Art.1°—Todo local destinado á billares y demás juegos permitidos deberá estar en piso bajo, completamente incomunicado con el resto del edificio, y tener puerta ó puertas directamente á la calle, las cuales, juntamente con las ventanas si las hubiere, deberían permanecer abiertas durante las horas permitidas.

Art.2°—Exceptúanse de la disposición anterior los locales destinado á billares y juegos permitidos en los hoteles, clubs y casinos.

Art.3°—El establecimiento, en que se tolerase juego prohibido, ó juego autorizado en las horas ó en locales no permitidos, queda sujeto á las penas establecidas en el decreto número 15 de 23 del presente mes.

Art.4°—Los billares, vinaterías y taquillas, podrán permanecer abiertos hasta las once de la noche en los días comunes, y hasta las doce en los de fiesta.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Salvador Lara.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—León Fernández.



ACUERDO N° II

Aprueba un Reglamento de coches y carros, dictado por la Municipalidad de San José.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, enero 18 de 1881.

La Municipalidad de San José ha sometido á la aprobación del Gobierno, un Reglamento de coches y carros para la conducción de pasajeros, y transporte de carga por las calles de esta Ciudad. Hechas las modificaciones que se han creído conducentes, dice así:

CAPÍTULO I.

De la inscripción de los carruajes y carros.

Art. 1°—Ninguna persona podrá usar para servicio del público, carruajes ó carros de clase alguna, sin haberlos hechos registrar antes en la oficina de la Gobernación. La inscripción tendrá lugar todos los años, del primero al treinta de enero.

Art. 2°—Las personas que no cumplan con la disposición anterior pagarán de cinco á diez pesos de multa por carruaje, y de uno á cinco, por carretón.

Art. 3°—Todo carruaje ó carro público pagará el impuesto de ruedo.

CAPÍTULO II

De los coches y carretones públicos.

Art. 4° § I.—Para inscribir un carruaje ó carro, deberá el dueño manifestar por escrito, ó personalmente de palabra, su clase, el número de ruedas y de asientos, así como la carga que pueden soportar; previo examen de la solidez y aseo, se le expedirá la competente licencia.

§ II.—Todo carruaje ó carro llevará fijada en la parte inferior, la tarifa adoptada por número de cuadras ó de varas, si es de la primera clase; y si es carro; el precio por quintal ó por viaje completo, indicando el peso que puede soportar; todo, según los modelos que indique la Agencia de Policía, y bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, por cada vez que se advierta la falta.

§ III.—Los carruajes y carros deberán llevar pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina de Gobernación. Los números serán blancos, de las dimensiones de cuatro pulgadas los dos primeros, y de cinco el último, conforme al modelo que fije la Agencia de Policía.

§ IV.—Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campanilla, colocada de modo que sirva al pasajero, para llamar la atención al cochero.

§ V.—Se prohíbe en lo absoluto el uso de los carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidez y aseo: cualquier Agente de Policía puede impedir que un carruaje se destine al servicio público, si no reúne las condiciones que exige el inciso anterior.

CAPÍTULO III

De los cocheros.

Art. 5° § I.—Ningún cochero podrá contratarse para conducir carruaje público, sin inscribirse previamente en el registro que se llevará al efecto, en la Gobernación.

§ II.—Para ser cochero se requiere tener 18 años de edad: comprobar buena conducta, y rendir un examen práctico del manejo de un carruaje ante el Agente 1° de Policía, obteniendo la aprobación.

§ III.—Al inscrito se le dará por la Autoridad de Policía, una libreta en que consten la inscripción, su publicación, el número del asiento, y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el Gobernador.

§ IV.—Todo dueño de carruaje destinado al servicio público, tiene la obligación de consignar en la libreta la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el día que lo separa de su servicio, y las causas por que lo hace.

§ V.—El cochero que deje de servir en una casa, y tome servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina de Gobernación, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.

§ VI.—La persona ó empresario dedicados al servicio del público, que den ocupación á un cochero no inscrito en el registro de la Gobernación, y que carezca de libreta, pagará una multa de veinte pesos.

§ VII.—No se cambiarán las libretas de cocheros al cambiar estos de carruaje ó patrón, sino que se hará en la primitiva anotación de que habla el inciso 5° de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner en tiempo oportuno, en la oficina de la Gobernación, la anotación exigida en el inciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

§ VIII.—Los cocheros que no tengan sus libretas, sufrirán una multa de un peso por primera vez, cinco por segunda, y la suspensión, á juicio del Agente Principal de Policía, por tercera.

§ IX.—Para la primera inscripción de un cochero, darán los patrones un certificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse, les servirá como cochero, y que conocen sus aptitudes.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones Generales.

Art. 6°—A todo cochero que sea penado por más de tres faltas, en el cumplimiento de su deber, se impondrá á juicio del Señor Agente 1° Principal de Policía, suspensión temporal de su oficio; y si las faltas fueren graves, se le borrará de la lista de inscripción, cancelándole su libreta.

Art. 7°—No es permitido á los cocheros apalear ni herir las bestias de tiro de sus respectivos carruajes, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, por cada vez que lo hicieren.

Art. 8°—Les está igualmente prohibido llevar por las calles los caballos á galope, bajo la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 9°—No es permitido, colocar caballos chúcaros en los coches, ni adiestrar bestias para el tiro de carruajes, en las calles y plazas de la Ciudad.

Art 10.—Es prohibido a los cocheros admitir más personas que las que corresponden al número de asientos del carruaje.

Art. 11.—Tanto los carruajes como carros y carretas, tomarán siempre la derecha de la calle en la dirección que lleven, tomando bien las vueltas de las esquinas, para no destruir el enlosado.

Art. 12.—Es absolutamente prohibido á los cocheros, abandonar sus carruajes en la vía publica ó entregar la dirección de ellos á otra persona, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 13.—Es prohibido conducir carruaje, estando ebrio el cochero. Cualquier Agente de Policía, Comisario, Juez de Paz ó Sereno puede detenerlo, presentarlo á la Agencia de Policía para la imposición de la multa, por ebriedad, sin perjuicio de las otras penas que merezca.

Art. 14.—Es prohibido conducir en los coches públicos, cadáveres y enfermos de viruela ó de otros males contagiosos, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 15.—Desde las seis y media de la tarde, todo carruaje deberá llevar faroles con luz. Por la falta se impondrá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 16.—Los cocheros no tienen obligación de admitir en sus carruajes personas beodas, ni animales.

Art. 17.—No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasajero.



Art. 18.—Es prohibido á los cocheros cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no sean de estación.

Art. 19.—Los cocheros con sus carruajes, en un lugar de estación, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasajeros, salvo que estén de antemano comprometidos: los pasajeros no abonarán sino el precio de tarifa.

Art. 20.—Los cocheros que cobraren por cualesquiera motivos, mayor cantidad que la señalada en la tarifa, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado, por primera vez: si se repite la falta, además de la pena respectiva, se someterán al juzgamiento criminal, por los Tribunales comunes.

Art. 21.—Es prohibido á los cocheros lavar sus carruajes en punto de estación, en las plazas, ó en cualquier lugar de la vía pública.

Art. 22.—Los cocheros de los dos primeros carruajes, en puntos de estación, deberán estar en el pescante, ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Art. 23.—Cuando los cocheros conduzcan pasajeros á los teatros, bailes, conciertos, á otros lugares de reunión ó de diversiones públicas, podrán, si no han sido tornados por horas, exigir el pago de la carrera antes de llegar al punto donde se dirigen, para evitar confusión al momento de la llegada.

Art. 24.—Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero, siempre que sea por camino transitable. La primera hora se paga íntegra, aun cuando no haya transcurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Art. 25.—Cuando un cochero, tomado en la calle ó estación, lleve el carruaje al domicilio de un viajero, y no lo ocupe, éste pagará media carrera si la espera no pasa de diez minutos, y la carrera íntegra si excede de ese tiempo.

Art. 26.—Todo cochero que use palabras ó maneras indecorosas con los pasajeros, sufrirá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 27.—Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasajero la hora en que tome el coche.

Art. 28.—Cuando una ó varias personas tomen un coche por contrato, es prohibido al cochero detenerse para que entren otras personas, á no ser que obtenga permiso de los primeros ocupantes.

Art. 29.—Los coches se situarán en las estaciones siguientes: Plaza Principal, Plazuela de la Merced, Plazuela del Carmen, Correo, Estación del Ferrocarril y en los demás lugares que designe el Agente 1º Principal de la Policía.

Art. 30.—Los cocheros situados en sus coches, en una de las estaciones fijadas en el artículo anterior, están en el deber de conducir, bien por carrera, ó bien por hora, á la primera persona que les hable, y al negarse á ello, serán multados con cinco pesos.

Art. 31.—No podrán situarse en las estaciones los coches públicos que estén alquilados, mientras no hayan terminado su compromiso contraído, por los cocheros.

Art. 32.—Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la Estación ó en los lugares de afluencia de carruajes, aun cuando sea de tránsito, se situarán en una sola línea, y á un solo lado de la calle.

Art. 33.—Todo cochero con su carruaje vacío, detenido en la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligación de ceder el puesto al que llegue después, dejando siempre la entrada de la puerta, libre para que los pasajeros puedan bajar con comodidad.

Art. 34.—En los lugares de afluencia de carruajes, como iglesias, teatros, bailes, ferro-carriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea, al frente de la puerta de entrada, dejando de ambos lados de ésta, la vía completamente libre.

Art. 35.—Las carreras se cuentan de día, desde el punto de la Ciudad en que se ocupe el coche, hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no exceda del límite puesto en la tarifa.

Art. 36.—El pasajero que necesite un coche por tiempo determinado, lo contratará desde la hora en que lo tome, hasta aquella en que lo deje, pagando, por consiguiente, todo el tiempo intermedio.

Art. 37.—Los pasajeros que no cumplieren los compromisos contraídos con los cocheros, ó no les pagasen lo que les adeuden, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 38.—Los cocheros son directamente responsables por las faltas que cometan personalmente; pero los dueños de coches, son responsables ante la Agencia 1ª Principal de Policía, en los demás casos de multas.

Art. 39.—Las faltas ó infracciones á este Reglamento, cometidas por los cocheros ó dueños de carruajes, cuyo castigo no esté comprendido en alguno de los artículos anteriores, se penara á juicio del Agente 1º Principal de Policía de esta Ciudad, sin exceder en ningún caso de las que señale este Reglamento.



Art. 40.—El Agente 1º Principal de Policía tiene amplia autorización para decidir, verbal y sumariamente, todas las cuestiones suscitadas entre los cocheros y pasajeros, y entre aquellos y sus patronos.

Art. 41.—Las personas que tengan quejas que se relacionen en este Reglamento, contra los cocheros, deberán dar parte al Agente 1º Principal de Policía de la ciudad, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplan con ellas los compromisos contraídos.

Art. 42.—Ningún carro de carga podrá detenerse en la calle sino el tiempo estrictamente necesario para cargar ó descargar, situándose cerca de la acera.

Art. 43.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá detenerse carruaje alguno en las bocacalles ó cruceros.

Art. 44.—A fin de facilitar la circulación se previene: que cuando haya uno ó más carruajes en la calle, no podrán situarse en el lado opuesto de la calzada del que llegare después, sino en otro punto de la misma paralela que diste á lo menos cuatro ó cinco varas del frente del que primero se detuvo.

Art. 45.—No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas.

Art. 46.—Es prohibido atar bestias á las traseras de los coches ó carros, bajo la pena de un peso de multa.

Art. 47.—Las resoluciones dictadas por el Agente 1º Principal de Policía de esta ciudad, sobre faltas ó infracciones de este Reglamento, son apelables para ante el Gobernador de la Provincia, si el valor de la pena impuesta ascendiese á diez pesos ó excediese de esa cantidad.

En este caso, el Gobernador oirá de nuevo á las partes, dentro de un término breve, les recibirá las pruebas que no hubiesen podido presentarse ante el Agente 1º Principal de Policía; y confirmará, revocará ó reformará la decisión de éste.

Art. 48.—El Agente Subalterno de Policía, encargado del celo de los carruajes, llevará un libro en que diariamente anotará las quejas que haya contra cocheros y pasajeros, y lo presentará al Agente 1º Principal de la Policía.

CAPITULO V.

Tarifa de carruajes y carros.

Art. 49.—Por cada coche público de cuatro ruedas, seis pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de cuatro ruedas, cuatro pesos anuales, pagaderos por trimestre adelantados.

Por cada carro público de dos ruedas, tres pesos anuales, pagaderos por trimestre adelantados.

En atención á que el preinserto reglamento, es de conocida utilidad y conveniencia publica, S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes, y que empiece á regir del 1º de febrero próximo en adelante.—
Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente. El Subsecretario de Gobernación.—F.
Chaves Castro.



CIRCULAR N° XXII.
Relativo á Comadronas.

SECRETARIA DE BENEFICENCIA.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 6 de 1882.

Señor Gobernador de.....

A esta Secretaría ha sido dirigido oficialmente el laudable anuncio que dice así:

PROTOMEDICATO DE LA REPÚBLICA.

Aviso muy importante.

“La ley exige que toda comadrona tenga su licencia para ejercer su importante profesión; y como hasta aquí se ha descuidado el estudio y conocimiento que exige este oficio, quiere esta Corporación poner término á los males y abusos que de aquí se derivan.

Al intento hace un llamamiento á todas las Señoras honradas que quieran dedicarse á esta profesión, para que se presenten á recibir la instrucción necesaria para el buen cumplimiento de sus deberes.

Son condiciones necesarias para obtener la instrucción y licencia que se van á dar de enero en adelante: 1°—Saber leer y escribir: 2°—Haber tenido y ser de una conducta constantemente buena: 3°—Edad que no baje de 24 años, ni exceda de 50; y 4°—Pagar adelantado una cuota de cinco pesos, aplicable á los gastos indispensables para hacer el aprendizaje lo más completo posible, hasta rendir el correspondiente examen.

Como no existe aquí una obra didáctica, se hace preciso extractar y traducir un texto aparente que, conteniendo la suficiente instrucción, sirva de guía práctica á todas las profesoras: esta obra será impresa y publicada oportunamente.

Desea el Protomedicato abrir con esto una nueva carrera y colocarla á la altura y responsabilidad que tiene en Europa, en donde las familias decentes no desdeñan seguirla, como útil á la humanidad y como un medio honroso de ganarse la vida.

Como asunto de salud pública y de positivo interés general, se excita á las autoridades y á los particulares para que coadyuven por su parte á la mejora que se propone, y den todo su apoyo y protección á las personas que obtengan la licencia del caso, pues el Protomedicato se esforzará por la recta aplicación de la ley, protegiendo á las que obtengan la licencia y capacidad bastantes, y haciendo que se persigan á las que carezcan de ellas.

Muy grave y reprensible es el descuido que generalmente se tiene en esta materia, de donde proviene la excesiva mortalidad de los recién nacidos, pues no se busca el facultativo sino en caso remoto, y se omite la asistencia de una persona entendida, antes y después del alumbramiento, contribuyendo así, directa e indirectamente á la desaparición de seres que algún día pueden ser útiles á su patria y familia.

El Protomedicato declina desde ahora toda responsabilidad en todos aquellos que, llamados á secundar sus propósitos, se muestren indiferentes y continúen en la incuria en que han vivido”.

Esta Secretaría no ha podido menos de acoger, con el vivo interés que inspira su grande y tangible utilidad pública, semejante medida; y á fin de que ella sea cumplidamente ejecutada, la transcribo á U. de orden suprema, previniéndole haga en su jurisdicción cuanto le sea dable para que se lleve á efecto y produzca sus benéficos resultados. Dios guarde á U.—Castro.



DECRETO N° XXVI.

Relativo al corazón del General Don Tomás Guardia.

SATURNINO LIZANO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

1°—Que la provincia de Alajuela dió en todo tiempo y en todas circunstancias al General Don Tomas Guardia, marcadas pruebas de afecto á su persona.

2°—Que también se las dio de constante adhesión á su Gobierno, del cual fue decidido sostén dicha provincia.

3°—Que el General Guardia correspondió en vida con su amor y sus hechos á ese pueblo de que fue vecino y donde quiso exhalar su último suspiro; y

4°—Que tan nobles mutuos sentimientos reclaman un acto de alta significación que perpetúe su memoria, obsequiando los justos deseos de la familia del ilustre difunto,

DECRETA:

Art. único.—El corazón del General Don Tomas Guardia, ya extraído del cadáver, será entregado solamente en el acto fúnebre del día de mañana, por el Honorable Señor Secretario de Relaciones Exteriores, junto con el presente decreto, á una Diputación que lo conduzca y entregue á la Ilustre Corporación Municipal de esta ciudad, á cuya provincia, el Supremo Gobierno y la familia doliente, obsequian tan preciosa reliquia.

Dado en la ciudad de Alajuela, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y dos.—S. LIZANO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. José M^a. CASTRO.



DECRETO N° XXI.

Reglamenta el tráfico de la carretera á Carrillo.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ, GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Con la mira de facilitar el tráfico en la Carretera Nacional de San José á Río Sucio, y con la de dar seguridad tanto al comercio como á los viajeros que por ella transiten,

DECRETA

El siguiente Reglamento:

Art.1°—Los carreteros caminarán en buen orden los unos en pos de los otros y guiando siempre sus bueyes.

Art.2°—El conductor de caballerías, así como el de carros, carretas, carruajes ó cualquiera otra clase de vehículo, se inclinará en la calzada buscando la derecha de su frente, evitando el salir fuera de la cadena de piedra ó acercarse tanto á ella que pueda destruirla.

Art.3°—Todo daño que las carretas ó carruajes causen en la calzada, ya sea intencionalmente ó por falta de cuidado de parte del conductor, debe ser refaccionado en el acto mismo por aquel, bajo la pena, si no lo hiciere, de pagar una multa doble del valor en que se estime el daño causado.

Art.4°—Los carros ó carruajes tirados por mulas ó caballos, así como los transeúntes á caballo y los arrieros con recuas, podrán separarse momentáneamente, en el punto donde el tráfico lo permita, de la línea que llevan las carretas, con el fin de tomar á estas la delantera, volviendo inmediatamente después á ponerse en línea, buscando, como se ha dicho, la orilla del camino que corresponda á la derecha de su frente.

Art.5°—El carretero ó conductor de carruajes que introduzca desorden en el camino, separándose de la línea antes marcada y que está obligado á seguir, será penado con una multa de cinco á diez pesos, y el carretero que no guíe sus bueyes, con la de uno á cinco pesos; en ambos casos sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por su falta llegare á incurrir.

Art.6°—La ebriedad de todo conductor de carros, carretas, carruajes ó recuas, será castigada con la pena de *diez á veinte pesos de multa*.

Art.7°—Al pasar los puentes cuidarán los arrieros, carreteros y conductores de carros y de carruajes, de no agruparse, y de pasar en buen orden uno en pos de otro; siendo responsables los que contravinieren á esta disposición, de los daños ó desgracias que por su culpa se ocasionaren.

Art.8°—Ningún carretero podrá parar voluntariamente en el camino, interrumpiendo la marcha de los que vinieren detrás. Buscará para esto los lugares aparentes del mismo camino, donde pueda esperar sin estorbar el paso á los demás transeúntes.

Art.9º—Cuando se esté componiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar; cuidando los encargados del camino de que haya en todo caso una parte transitable, para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art.10.—No es permitido que los carros, carretas ó bestias permanezcan al frente de las bodegas del Ferro-carril en Río Sucio; más tiempo que el estrictamente necesario para la carga ó descarga. Los conductores de tales vehiculos, que contravinieren á esta disposición, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos.

Art.11.—Para hacer efectivas todas las disposiciones anteriores, se establece un resguardo de caminos, que se compondrá por ahora de seis guardas, los cuales serán de nombramiento del Poder Ejecutivo. Sus obligaciones serán las mismas que determine el acuerdo número 3 de 24 de diciembre de 1862, por el cual se establece, durante la estación de verano, un cuerpo de Policía volante en el camino real de San Jose á Puntarenas.

Dado en el Palacio Presidencial.—San Jose, á veintiocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—P. Fernández.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Bernardo Soto.



DECRETO N° XXII.
Sobre uniformes y divisas del ejército.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA,

De conformidad con los artículos 47 y 49 del Código Militar de 21 de enero del presente año,

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO DE UNIFORME Y DIVISAS DEL EJÉRCITO.

Art. 1°—El uniforme de los soldados de Infantería será: pantalón y saco ó blusa azul con botones amarillos, y kepi azul con aro encarnado y vivo amarillo, en las costuras.

§ 1°—El cabo 2° se distinguirá por una cinta amarilla angosta, de lana ó seda, alrededor de las boca-mangas, y una trencilla de lana amarilla en el aro del kepi.

El cabo 1° tendrá dos cintas en las boca-mangas y dos trencillas en el aro del kepi.

§ 2°—El sargento 2° usará sobre cada hombro una presilla formada de dos trencillas de lana amarilla, y una cinta angosta de lana amarilla en el aro del kepi. El sargento 1° llevará presillas de la misma clase, formadas de tres trencillas, y tres cintas en el aro del kepi.

Art.2°—El subteniente usará: pantalón azul oscuro con vivo encarnado; levita del mismo color que el pantalón, con vivo encamado en el cuello y las boca-mangas, y botones dorados; kepi azul con aro encarnado, trencillas de hilo de oro en las costuras y una en el aro; y una presilla de galón de oro, de un tercio de pulgada de ancho, sobre el hombro izquierdo. Para uniforme de gala llevará una charretera de canelón delgado y pala lisa sobre el hombro izquierdo, y una capona ó pala de charretera sobre el derecho.

Art.3°—El Teniente usará el mismo uniforme que el Subteniente, con la presilla sobre el hombro derecho y dos trencillas sobre el aro del kepi. De gala llevará la charretera sobre el hombro derecho y la capona en el izquierdo.

Art.4°—El Capitán usará el mismo uniforme que el Teniente, con una presilla sobre cada hombro y tres trencillas en el aro del kepi. De gala llevará dos charreteras de canelón delgado y pala lisa.

Art.5°—Todos los oficiales de *Infantería* portarán espada recta y tiros de cuero charolado.

Art.6º—El Sargento Mayor debe usar pantalón azul claro con franja de galón de oro, de una pulgada de ancho; levita del mismo color, con botones dorados; kepi igual al de los oficiales, con un galón de oro de un tercio de pulgada de ancho en el aro; sobre los hombros, presillas de paño azul con las orillas galoneadas ó bordadas de hilo de oro, y un cordón de oro delgado en el centro; y en las boca-mangas y cuello de la levita, un galón igual al del kepi. El uniforme de gala será: charreteras de canelón grueso y pala lisa, y sombrero apuntado con cucarda de los colores del pabellón nacional, orlado de galón de oro por fuera y pluma negra por dentro.—Los Sargentos Mayores portarán espada recta, con tiros charolados para el uniforme diario, y de galón de oro para el de gala.

Art.7º—El Teniente Coronel usará el mismo uniforme, común y de gala, señalado para el Sargento Mayor, con la diferencia de que debe llevar dos cordones en las presillas, dos galones en las boca-mangas y el cuello de la levita, y otros dos en el aro del kepi.

Art.8º—El Coronel usará igual uniforme, común y de gala, al del Teniente Coronel, distinguiéndose por tres cordones en la presilla, tres galones en la boca-mangas, cuello y kepi, y una faja de los colores del pabellon nacional con borlas de oro.

Art.9º—El General de Brigada usará pantalón azul claro, con franja de oro de pulgada y media de ancho; levita el mismo color con botones dorados, boca-mangas y cuello bordados de oro; presillas iguales á las de los jefes subalternos, ó sobre fondo encarnado, con una estrella de plata u oro en el centro; kepi azul con una bordadura de oro sobre fondo encarnado en el aro; faja azul celeste con borlas de oro; y espada ó sable con tiros de galon ó bordados de oro sobre fondo encarnado. De gala, usará pantalón de paño blanco ó azul, con franja de oro, y charreteras de canelón grueso y pala bordada, con una estrella de plata u oro sobre cada una de ellas. El sombrero será igual al de los jefes subalternos, y la faja y espada dichas.

Art.10—El uniforme común y de gala del General de Division será igual al del de Brigada, con las diferencias siguientes: dos estrellas de oro ó plata en las presillas; dos bordaduras en las boca-mangas y cuello de la levita y dos en el aro del kepi: faja encarnada con borlas de oro; y pluma blanca en la orla interior del sombrero.

Art.11—Todo jefe debe usar bastón siempre que no porte espada, y el General en Jefe lo llevará siempre.

Art.12—Los jefes y oficiales de Estado Mayor usarán el uniforme y divisas correspondientes á sus respectivos grados; distinguiéndose por una faja de los colores del pabellón nacional, con borlas de oro, la cual llevarán cruzada del hombro derecho al costado izquierdo.

Art.13—El uniforme de la tropa debe ser de franela ó paño burdo, y el de los oficiales y jefes, de paño fino. El aro encarnado de los kepis para la tropa debe tener una pulgada de ancho, y pulgada y cuarto los de los oficiales y jefes.

Art.14—Los sacos ó blusas y las levitas serán de una sola botonadura, y cuello recto ó volteado. Las levitas de los Generales pueden ser de dos botonaduras. Las bordaduras de los uniformes del General figurarán ramas de laurel y olivo entrelazadas.

Art.15—La *Infantería ligera* usará una corneta sobrepuesta ó bordada á cada lado de la juntura del cuello, de lana las de la tropa y doradas las de los oficiales.

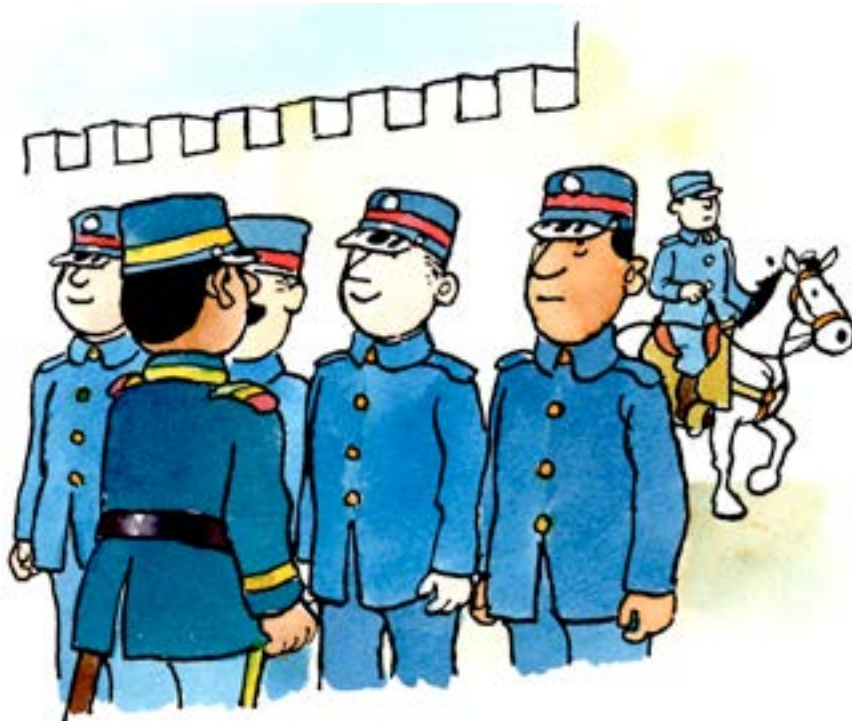
Art.16—La *Artillería* usará el mismo uniforme que la *Infantería*, distinguiéndose por una granada sobrepuesta ó bordada á cada lado de la juntura del cuello.

Art.17—El uniforme de la *Caballería* será igual al de la *Infantería*, con la diferencia de que los vivos y aros de los kepis, que en ésta deben ser encarnados, en aquélla deben ser blancos; y los galones, trencillas, charreteras y bordados que en la *Infantería* son de oro, en la *Caballería* serán de plata.

Art.18—El uniforme común ó de cuartel para oficiales y jefes será: pantalón, paletó ó saco azul, con botones amarillos, e insignias correspondientes á su grado.

Art.19—Los cornetas, tambores y músicos usarán el uniforme correspondiente al cuerpo á que pertenezcan y los distintivos del grado que tengan en el Ejército.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—P. Fernández.—El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.—Bernardo Soto.



DECRETO N° XXVIII.

Prohíbe algunas procesiones de imagenes fuera de los templos.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Considerando:

- 1.º—Que la tolerancia de cultos es una de las garantías consignadas en la Constitución Política.
- 2.º—Que la efectividad de esa garantía exige que se eviten los desacatos á que dan lugar las procesiones de las imagenes fuera de los templos.
- 3.º—Que tales desacatos e irreverencias pudieran dar margen á desordenes que conviene prevenir.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art.1º—Con excepcion de la procesión del Corpus, las de la Semana Santa y la del Santo Patrono, prohíbense todas las demás procesiones de imágenes fuera de los templos.

Art.2º—El Ministro de Policía queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San Jose, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—P. Fernández.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—Bernardo Soto.



ACUERDO N° LXXXVIII.

Nombra un relojero público y fija sus atribuciones.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.—San José, julio 1° de 1885.

Para evitar los inconvenientes que constantemente se presentan por la falta de uniformidad de los relojes públicos, y en vista de la proposición hecha por el Señor Don Venancio A. García, para el arreglo de los relojes de esta ciudad y los de todas las estaciones de la División Central del ferrocarril, el Señor Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para el arreglo de los relojes relacionados al Señor Don Venancio A. García, con la dotación mensual de treinta pesos.

Son deberes del nombrado: tener en perfecto arreglo y con la uniformidad posible los relojes de todas las estaciones de la División Central, el de la Fábrica Nacional de Licores, los de los Palacios Presidencial y Nacional y los de los Ministerios: dar cuerda cada ocho días á los de esta capital, e ir á las provincial cada vez que el buen arreglo de los relojes lo demande, á cuyo efecto tendra el Señor García pase libre en el tren. También es de su obligación mantener limpios y aceitados los relojes que por este acuerdo se le encomiendan.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente de la República.—Durán.



DECRETO N° XLIX.

Reglamento de Policía de seguridad, salubridad y ornato de la ciudad de San José.

BERNARDO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO

CAPITULO IX

DEL POLICIA.

Art.29.—Los individuos de la Policia deben prestar auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algún mal que los amenace; ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La ausencia del crimen sera la mejor prueba de la eficacia de la Policía; y cuando en algún puesto ó línea se cometan desórdenes con frecuencia, habrá razon para suponer que hay negligencia de parte del individuo encargado de aquella línea ó puesto.

Art.30.—Prestarán asimismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes y reglamentos de Policía, y todas las demas providencias que emanen de sus jefes.

Art.31.—El principal deber de los individuos de la Policia es cuidar de la conservación del orden público, evitando cualquier abuso, exceso ó rifa que se cometa, tanto en las calles como en las tabernas, hoteles y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de éstas se ocupen en entretenimientos prohibidos, y que, por lo mismo, puede cometerse algún desorden.

Art.32.—Todo individuo de Policía está obligado á conocer á los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente. Inspeccionará cuidadosamente los puntos que le estén encomendados. También se cerciorará al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas.

Art.33.—Dará parte al jefe inmediato, de todas las personas sospechosas, vigilará cuidadosamente las casas de mala fama comprendidas en su línea, dando cuenta al Sargento de las observaciones que hiciere.

Art.34.—No abandonará su puesto hasta que sea debidamente relevado, á no ser que el Sargento bajo cuyas órdenes esté, mande otra cosa.

Pondrá en conocimiento del mismo Sargento, el número de faroles que no hayan sido encendidos á su debido tiempo, ó que estén sucios ó en mal estado, aprehendiendo y conduciendo á la carcel al que les haga cualquier daño ó apague las luces.

Art.35.—Tendrán obligación de decir su nombre y número, respetuosamente á todas las personas, que lo requieran: No hará usó del palo ó el revolver sino en caso de necesidad.

Es prohibido que dos individuos del cuerpo anden juntos, y que sostengan conversaciones cuando se encuentren en los límites de su línea, á no ser para asuntos del servicio, en cuyo caso lo harán de la manera más breve posible. También es prohibido entrar en conversación con persona alguna, á menos que sea sobre asuntos concernientes á su obligación.

Art.36.—Recorrerá constantemente su línea siempre que no reciba orden en contrario; no pudiendo permanecer parado en un mismo punto más de cinco minutos.

Art.37.—Se tendrá por descuido y negligencia en el desempeño de sus deberes, que un Policía pierda su placa ó escudo, ó cualquiera otra pieza de su equipo; así como también el poco esmero en el arreglo de sus prendas: igualmente se considerará como falta de su obligación el no dar parte inmediatamente al Sargento de su cuarta, de la pérdida de cualquiera de sus prendas.

Art.38.—Asistirá á la clase de ejercicio diario que habrá en la sección respectiva. Saldrá con cinco minutos de anticipación para ocupar su puesto de turno con la debida exactitud y por el tiempo que le corresponda.

Art.39.—Prestará toda atención y auxilio á las Señoras, cualquiera que sea su clase ó condición, haciendo observar respecto de los de á pie en las aceras y de los de vehículos ó de á caballo en las calles, el sistema de que cada cual tome siempre á la mano derecha.

Art.40.—Impedirá la portación de armas, sin distinción de personas; exceptuándose los oficiales del ejército. La persona á quien se le encontrare alguna arma prohibida, será conducida acto continuo al cuerpo de Policía, en donde le será decomisada, y se le condenará por quien corresponda, á pagar la multa respectiva.

Art.41.—Son además deberes del Policía:

1°—Aprehender á los delincuentes infraganti, á los que infunden sospechas ó se sepa que han cometido algún delito, á los desertores, á los que con cualquier escándalo alteren el orden público, á los vagos y mal entretenidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego á otros lugares de mal género; á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algun daño, y á los que con pretexto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2°—Aprehender á los ebrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos, y á los que esten caídos; y retirar á los que sin causar escándalo puedan caminar por sí mismos.

3°—Cuidar de que las fondas estancos y demás establecimientos de licores no se abran antes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las diez de la noche; que en las horas prohibidas no se consientan tomadores en el interior; y de que no se admitan en esos establecimientos menores de veintiún años.

4°—Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres; evitando que los particulares sean defraudados.

5°—Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las aceras; impedir que sobre estas caminen bestias ó individuos conduciendo bultos; que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas, ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras, ó se hagan disparos y se quemen bombas ó cohetes.

6°—Evitar que se abran hoyos en las calles sin previo permiso del 1er Comandante de Policía y por más tiempo del que en él se indique.

7°—Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos, ú otros objetos inmundos, obligando á los que infrinjan esta prohibición á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad; arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar á costa de los culpables, si se descubrieren.

8°—Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y limpias las paredes de su casa; que quiten la yerba de sus tejados y compongan las tejas que amenacen caer en daño del público.

9°—Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes oficios, saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducir las fuera de la ciudad.

10°—Dar aviso de si en las calles encomendadas á su cuidado, hay aguas estancadas, puentes rotos, acequias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados, ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento la Policía.

11°—Evitar que se hagan gradas u otras construcciones que sobresalgan de las líneas de las calles, dando parte de las que existen para ordenar su remoción.



12°—Evitar que con el pretexto de enfermedad, se pongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

13°—Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruajes ó carretas, ni que los carreteros las conduzcan subidos en ellas, ó distante de ellas.

14°—No permitir que los carreteros, arreadores de bestia y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

15°—Dirigir á los transeuntes cuando necesiten dirección de casas ó calles.

16°—Conducir el corral ó depósito de policía el ganado de toda clase que se encuentre suelto en la calle, tanto de día como de noche, y que no tengan conductor.

17°—Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad; y cual sea la botica de turno.

18°—Auxiliar á los preceptores de establecimientos de enseñanza, á fin de que concurren con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto los informes necesarios acerca de la falta de asistencia en los de su respectiva línea y dando cuenta á quien corresponda.

19°—Llevar á la sección respectiva los niños que se encuentren perdidos.

20°—Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algún incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del régimen del cuerpo. Tanto los jefes como los demás policías deben proceder en estos casos con la mayor actividad, cuidando especialmente de evitar que se cometan robos y otros excesos.

21°—Poner en conocimiento de su Sargento, si en algún punto se tienen reuniones que juzguen atentatorias al orden público, quien dará aviso inmediatamente al Comandante del turno, para que este dé parte al Ministro de Policía.

22°—Dar parte asimismo cuando tenga noticia de que en cualquier casa se fabrica, moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando, ó se oculta algun delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en la línea de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

23°—Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha, y recoger los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina del cuerpo; debiendo, cuando haya algun herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quien le hirió, ante quienes y el motivo: relación que deba ser escuchada lo menos por dos policías ó vecinos, y se consignara en el parte que se dé á la autoridad.

24°—Dar parte de si alguna persona ha muerto de enfermedad contagiosa, ó si han transcurrido 24 horas sin conducirla al cementerio, para que tanto en el primero como en el segundo caso, se le mande dar pronta sepultura.

25°—Conservar en buen estado las armas y uniforme que siempre deben portar.

26°—Por la noche, de las nueve en adelante, dar en cada esquina una corta señal de alerta con el silbato; y así de noche como de día, dar las señas y contraseñas que haya designado el jefe para cuando fuere necesario darse auxilio, aprehender á un delincuente, evitar algun delito, acudir á algun mandato, etc., etc.

27°—Aprehender á toda persona que durante la noche conduzca algún fardo, baúl, paquete ó cualquier objeto sospechoso y conducirlo al respectivo cuartel, salvo el caso de que algún individuo de conocida honradez tenga necesidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, previo permiso del policía respectivo, quien estará obligado á dar aviso á los de las otras líneas por donde ese individuo deba transitar.

28°—Hacer uso de las armas tan solo cuando fuere absolutamente indispensable, por haber sido atacados.

29°—Impedir á toda hora del día ó de la noche, que anden grupos de gente en las calles ó lugares públicos, dando gritos ó formando algazaras que perturben á los vecinos.

30°—Ceder á todos la acera, bajándose á la calle si fuere preciso.

31°—Tratar á todos de la mejor manera posible, con el comedimiento que demandan las reglas de urbanidad; sin dejar con eso de llevar á efecto las órdenes que tenga que cumplir.

32°—Hacer que ande por la calle y no por las aceras toda persona que conduzca algun bulto de efectos, mesas, tablas ó cualquier otro objeto voluminoso que estorbe el paso ó incomode á los transeuntes.

33°—Impedir que todo individuo, sea grande ó pequeño, ande en las aceras con carritos, velocípedos ó carretillos, evitando también que se amarren animales sobre dichas aceras, á efecto de que con los cordeles no se estorbe el paso ó se moleste á los que transitan por ellas.

34°—No permitir que los carreteros dejen solos sus bueyes, ni los echen por delante: que los carros, carretas, animales y gente á caballo se pongan un solo momento sobre las aceras, y ni aun sobre los caños de las calles macadamizadas, exigiendo á los contraventores ó dueños de carretas, carros y animales, un peso de multa, que pagarán á los fondos de Policía, sin perjuicio de satisfacer además el daño que causen.

35°—No permitir que los billares se abran antes de las cuatro de la tarde en los días de trabajo, ni se cierren después de las diez de la noche; y evitar que concurran á ellos los hijos de familia y los sirvientes domésticos, tomándolos y presentándolos al primer Comandante cuando en tales establecimientos se encontraren.

36°—Llevar un libro de apuntamientos, haciendo constar en él los nombres y apellidos de los individuos que, sin oficio conocido, ó que teniéndolo no lo ejerzan, se mantenga en casas de juegos, en el día ó en la noche, dando cuenta con tales apuntamientos al jefe respectivo.

37°—Dar cuenta al mismo jefe cuando observen escándalos á consecuencia de reuniones de hombres, en casas de mujeres de mala conducta.

38°—Conducir á la detención á la persona que de noche vaya disfrazada por la calle, y á la que fije papeles, escriba letreros en las paredes ó pinte en ellas cualquiera otra cosa contraria á la moral y á las buenas costumbres.

39°—Impedir que se haga daño en las puertas, ventanas y paredes.

40°—Evitar que algún individuo se pare frente á las puertas ó ventanas de las casas, distrayendo de sus obligaciones á los criados ó domésticos, en cuyo caso darán aviso inmediatamente á los respectivos dueños ó patrones de lo que á este respecto hayan observado.

41°—Impedir que en las aceras se detengan las personas, formando grupos inconvenientes al tránsito.

42°—Impedir que alguien moleste á los ancianos, mendigos, infelices ó dementes que transiten en las calles, conduciendo á la carcel á todo el que cause algún daño á dichas personas.

43°—Evitar los pleitos de perros en las calles y plazas, avisando al jefe respectivo quién sea la persona que los haya puesto á luchar y quién el dueño de los perros, aun cuando éstos estén matriculados, á efecto de disponer lo conveniente.

44°—Echar fuera de su calle los perros que ladren de noche impidiendo la tranquilidad de ella.

Dado en el Palacio Presidencial, en San Jose, á los veintitrés días del mes del junio de mil ochocientos ochenta y cinco. Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía.—C. Durán.



ACUERDO N° XXXI.

Detalle de las honras militares que deben tributarse al General Fernández.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Palacio Presidencial.—San Jose, marzo 12 de 1885.

Su Excelencia el General Presidente de la Republica, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 3° del decreto numero 3 de esta fecha,

ACUERDA:

El siguiente programa para los honores militares que han de tributarse al cadáver del Excelentísimo Señor Presidente, Benemérito General Don Próspero Fernández.

Art. 1°—Desde la publicación del presente acuerdo, se disparará en todas las cabeceras de provincia, desde las cinco de la mañana hasta el toque de retreta, un cañonazo cada cuarto de hora.

Art. 2°—Todos los jefes y oficiales veteranos vestirán luto riguroso hasta completar el noveno día, después del cual usarán luto simple en las presillas, durante ochenta y un días.

Art. 3°—En todos los cuarteles de la República se pondrán, desde el momento en que circule el presente acuerdo, banderas á media asta, con lazo de tafetán negro, por el espacio de nueve días.

La guardia de honor del Presidente finado, arrollada la bandera, con corbata negra, y enlutada toda la caja, hará la guardia al cadáver en el lugar en que se deposite, hasta que se proceda á darle sepultura.

Art. 4°—Acompañarán el féretro hasta el cementerio, un regimiento de infantería y una batería de artillería.

A medida que vaya pasando el acompañamiento, será saludado el féretro por los oficiales y banderas, tocando marcha los tambores y bandas, y le seguirán las tropas en la formación de columnas.

Art. 5°—Se hará una salva menor de artillería al sacar el cadáver del lugar en que esté depositado, otra al llegar al sitio en que haya de sepultarse, y una tercera en el momento de darle sepultura.

Art. 6°—Conforme vayan llegando al lugar del entierro, las tropas que componen el acompañamiento fúnebre, y las que le sigan, formarán en el orden de batalla, en el cual se colocará en lugar preferente la guardia de honor.

Art. 7°—Concluido el acto de la inhumación del cadáver, las tropas regresarán en orden á sus respectivos cuarteles.—Publíquese.—Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N° CXL.

Aprueba el reglamento sobre excusados dictado por la Municipalidad de este cantón.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 21 de octubre de 1885.

En atención á que el actual sistema de excusados es nocivo á la salud, y que para evitar el desarrollo de las enfermedades á que pueda dar lugar, es indispensable dictar providencias sobre el particular, examinado el Reglamento que al efecto ha dictado la Ilustre Corporación Municipal de este cantón, en sesión del día ocho del corriente mes, Su Excelencia el General Presidente de la República.

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Reglamento sobre excusados, que dice literalmente:

Art.1°—Desde el día 1° de enero de 1886, la construcción de excusados en esta ciudad, se sujetara á las reglas siguientes:

- a) La mayor capacidad que se puede dar es la de ocho metros cubicos.
- b) La construcción ha de ser sólida, de piedra ó ladrillo, aun en la parte inferior.
- c) El fondo ha de tener forma cóncava.
- d) Toda la superficie de la construcción ha de repellarse con cemento romano u otras sustancias impermeables.
- e) La parte superior ha de ser en forma esférica ó de bóveda en el interior.
- f) No se abrirán más agujeros que los indispensables para el uso, ventilación y aseo. Los primeros y el último se conservarán siempre tapados, y los segundos en comunicación con la atmósfera al través del techo del edificio por medio de tubos metálicos ó de madera.

Art.2°—Lo dispuesto en el artículo anterior no impide el uso de depósitos portátiles en vez de excusados.

Art.3°—La Municipalidad, por si ó por medio de empresarios, organizará el servicio de aseo, e introducirá los aparatos que para ello sean necesarios.

Art.4°—Los actuales retretes ó excusados no podrán ser rellenados sin haberse vaciado previamente su contenido.

Art.5°—Tanto los actuales excusados como los que en lo futuro se construyan, deberán limpiarse cuando las sustancias contenidas en ellos lleguen á la distancia de un metro entre su nivel y la superficie del terreno en que estén contruidos.

Art.6°—El agujero que sirve para el aseo de los excusados ha de tener capacidad bastante para que un hombre pueda penetrar desahogadamente, y la tapa será de piedra con una argolla central que sirva para facilitar la apertura del agujero.

La piedra ha de ajustar exactamente con las paredes del lugar que ha de cubrir.

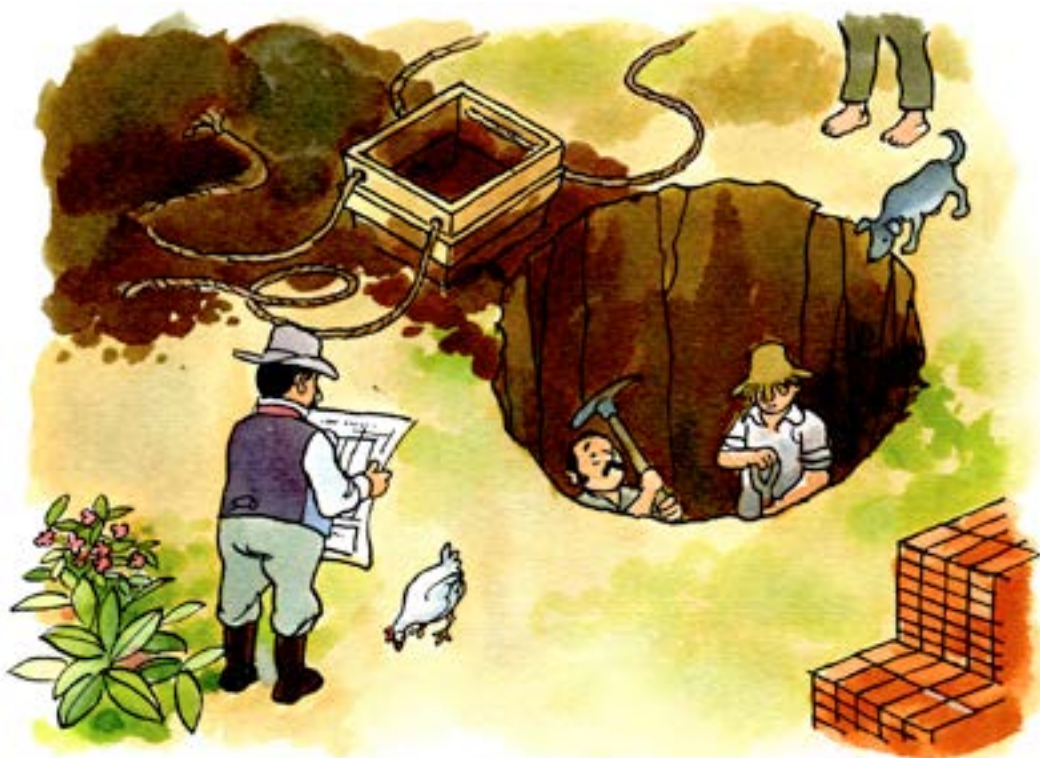
Art.7°—Los excusados de la nueva construcción no podrán entregarse al servicio, sino después que un Agente de la Policía, debidamente autorizado, los haya examinado y recibido, á cuyo efecto debe darse oportunamente aviso al Gobernador ó Agente de Policía de Higiene.

Art.8°—Los Agentes de Policía de Higiene quedan autorizados para visitar cualquier habitación, con objeto de investigar acerca del estado de su excusado; y los propietarios ó inquilinos están en la obligación de facilitar la entrada y examen al funcionario de la clase dicha que lo solicite.

Art.9°—No se podrá abrir ningún excusado sin tomar las precauciones necesarias á fin de evitar los accidentes lamentables que puede producir la inflamación de los gases.

Art.10—En la oficina de la Gobernación se tendrá permanentemente un dibujo en armonía con las reglas consignadas en el artículo 1°, para que sirva de modelo á los constructores.

Art.11—La contravención á cualquiera de las anteriores disposiciones será castigada con multa de cincuenta á cien pesos.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente.—DURÁN.



ACUERDO N° LXVI

Crea una biblioteca especial, circulante, dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 5 de junio de 1885.

En atención á que una de las medidas llamadas á impulsar la mejora de la instrucción pública es la fundación de una biblioteca especial circulante, S. E. el el Benemérito General Presidente de la República.

ACUERDA:

1°—Dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública, establécese una biblioteca circulante, compuesta de obras selectas adecuadas á la instrucción de las personas dedicadas á la enseñanza.

2°—Esta biblioteca estará inmediatamente á cargo del bibliotecario de la Secretaría, el que será responsable de las obras que se perdieren ó extraviasen, si no guarda puntualmente las reglas aquí prescritas.

3°—Los libros de la biblioteca circularán solamente entre las personas dedicadas á la enseñanza, las que favorezcan con su colaboración al periódico oficial de instrucción pública, y las que protejan la biblioteca con donativos cuyo valor no baje de veinticinco pesos, ya consistan esos donativos en dinero ó en libros aceptados por el bibliotecario.

4°—Los libros de la biblioteca se tasarán en la suma igual á su importe y un veinticinco por ciento más, y este precio se anotará en la portada de cada libro y en el inventario.

5°—Para la circulación de los libros se observarán las siguientes reglas:

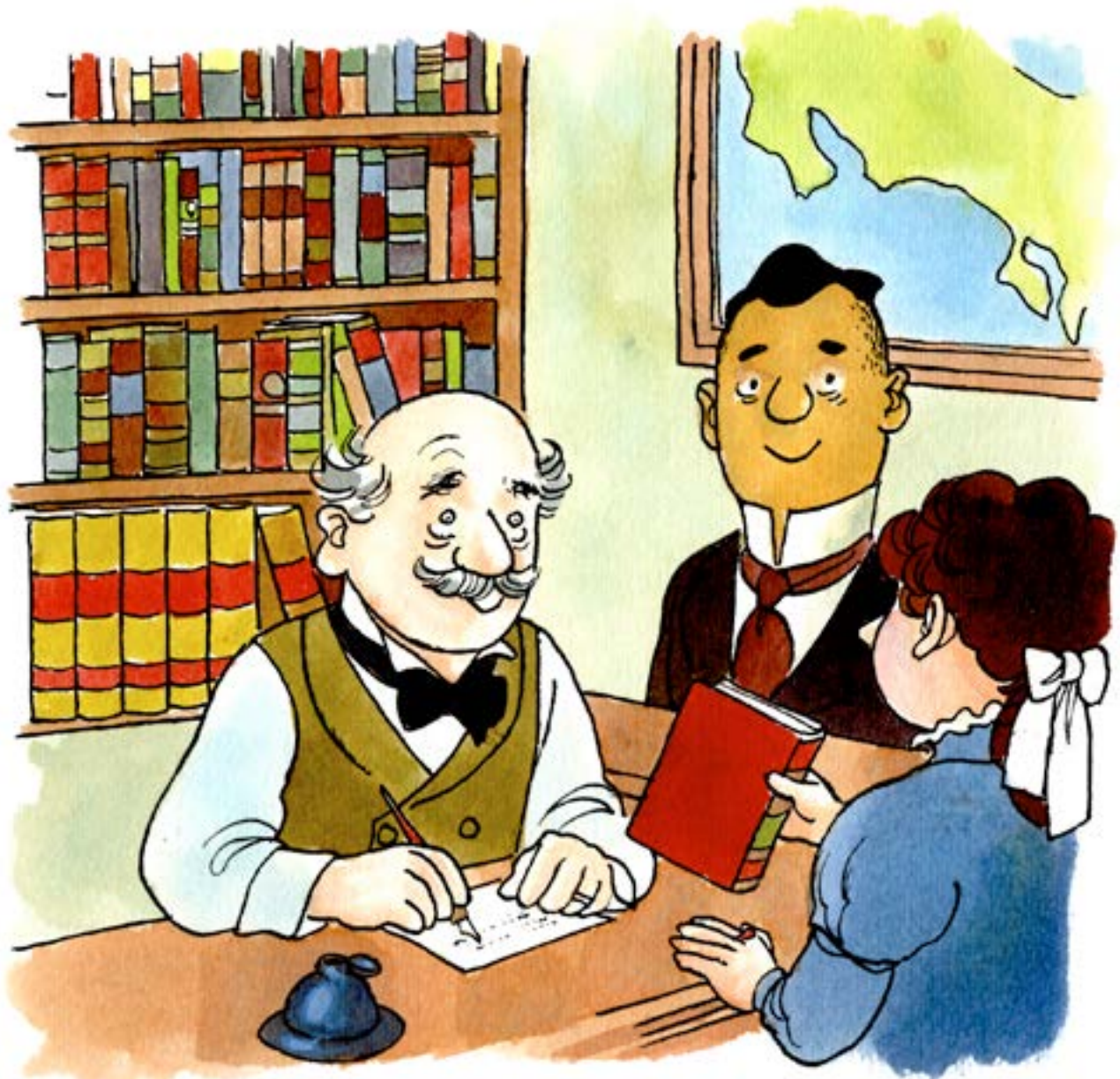
- (a)— Cuando el solicitante no recibiere sueldo del Tesoro Nacional, antes de sacar la obra de la biblioteca, habra de depositar en manos del bibliotecario el valor de la obra.
- (b)— El bibliotecario fijará el tiempo en que ha de devolverse ésta, según su clase y extensión; pero el término no excederá nunca de treinta días.
- (c)— Si pasado el tiempo fijado, no hubiere sido devuelta la obra, ó si fuere estropeada de modo que revele que no se hizo uso cuidadoso de ella, el responsable perderá la suma depositada; y se empleará ésta en el aumento de la biblioteca.
- (d)— Si el que saca una obra goza de sueldo del Tesoro Nacional, no tendrá obligación de consignar el precio; pero llegado el caso del inciso anterior, el bibliotecario avisará al respectivo pagador, para que descuenta del sueldo del responsable el precio de la obra.
- (e)— El bibliotecario enviará por el correo á los solicitantes las obras que pidieren, y cuidará de empaquetarlas de manera que no se dañen.

(f)— Ningún individuo podrá sacar á un tiempo más de una obra, y no se le entregará otra mientras no haya devuelto la primera ó pagado su valor.

6°—El bibliotecario consignará en la Tesorería Nacional las cantidades que reciba en garantía de las obras que ponga en circulación, siempre que lleguen á cincuenta pesos, y hará el retiro de las que correspondan para su devolución á los interesados.

7°—El bibliotecario llevará una contabilidad formal, sujeta á las reglas que prescriba la Secretaría de Instrucción Pública, y garantizará además su responsabilidad, con fianza á satisfacción de la misma Secretaria.

8°—Se fija el dia 1° de enero de 1886, para la apertura de la biblioteca.—Publíquese.—Rubricado por S.E. el Benemérito General Presidente, FERNÁNDEZ.



CIRCULAR NO. V.

Relativa á la vigilancia que debe tenerse por que los niños concurren á las escuetas.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 30 de marzo de 1886.

A los señores Gobernadores de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Guanacaste y al de la comarca de Puntarenas.

Tan pronto como el Juez y comisarios escolares de distrito se hallen en ejercicio de sus funciones, les impondrá U. El deber de vigilar por que en las calles, plazas y otros lugares públicos, no permanezcan sin objeto, durante las horas en que están abiertas las escuelas, niños en edad de recibir instrucción.

Cuando en las horas dichas se hallaren niños vagando por los sitios públicos, aquellos funcionarios averiguarán el nombre de los niños y el de sus padres ó tutores; conducirán á los primeros á la escuela de donde fueren alumnos, y prevendrán á los segundos cuiden de que sus hijos ó pupilos asistan puntualmente al respectivo establecimiento de educación.

En caso de no estar los niños matriculados en ninguna escuela, el Juez Escolar dará cuenta á la correspondiente Junta de Educación, del nombre, domicilio y padres de aquellos menores, para que ésta tome las medidas que conforme á la Ley procedan.

La vigilancia atribuida al Juez de paz y comisarios de escuelas, no es en manera alguna privativa de éstos; toda autoridad subalterna de Policía está obligada á coadyuvar con los funcionarios de escuelas para el logro del objeto que se propone la ley de Educación Común.

Para concluir, debo hacer presente á U. que es en las capitales de provincia y cabeceras de cantón donde la vigilancia que me ocupa se hace más necesaria y debe ejercerse con mas empeño.

Dios guarde á U.—FERNÁNDEZ.



CIRCULAR N° XVI.

Previene no se obligue á los niños de las escuelas a contribuir para refresco ni á presentarse con uniforme á los exámenes.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 15 de noviembre de 1886.

Señores Inspectores de Escuelas de las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Guanacaste, y Gobernador de la comarca de Puntarenas.

Tiene noticia esta Secretaría de que algunos de los maestros de las escuelas primarias oficiales imponen á sus alumnos la obligación de presentarse a los exámenes públicos con cierto vestido ó uniforme, y aún la de contribuir con una pequeña suma de dinero para costear el refresco con que suelen obsequiar al tribunal de calificación y á la concurrencia.

Sírvase, señor Inspector, dictar las medidas más eficaces para que los maestros de su dependencia se abstengan completamente de imponer á sus alumnos ninguna obligación de este género.

Dios guarde á usted.—LIZANO.



ACUERDO N° LVII.

Aprueba un contrato adicional de la Municipalidad de San José sobre riego, aseo y reparación de las calles

SECRETARÍA DE POLICÍA.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1886.

S.E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato adicional celebrado por los señores Gobernador de esta provincia y Regidor don Tobías Zúñiga, en nombre de la Municipalidad de este cantón, con el señor don Jorge Ross, á cinco del pasado abril:

“Camilo Mora Aguilar y Tobías Zúñiga, comisionados al efecto por la Municipalidad de este cantón, por una parte; y por la otra, Jorge Ross, mayor de edad, empresario, americano y de este vecindario, hemos convenido en el siguiente contrato adicional sobre riego, aseo y reparación de calles macadamizadas de esta ciudad.

I.

Las calles que Ross está obligado á regar y en que debe recoger las basuras diariamente, según los incisos D. y E. de la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el mismo y la Corporación Municipal el día 25 de setiembre de 1885, son las siguientes:

- En la calle del Comercio, setecientas ochenta varas.
- En la calle del Cuño, setecientas varas.
- En la calle de Carrillo, id id.
- En la calle de la Fábrica, cien id.
- En la calle de la Universidad, seiscientas varas.
- En la calle del Seminario, doscientas varas.
- En la calle de la Uruca, cuatrocientas varas.
- En la calle del Teatro, cuatrocientas varas.
- En la calle de la Merced, cuatrocientas varas.
- En la calle del General Fernández, quinientas varas.
- En la calle de la Catedral, novecientas varas.
- En la calle del Laberinto, quinientas varas.
- En la calle de Goicoechea, cuatrocientas varas.
- En la calle del Vapor, cien varas.

II.

Por cada vez que Ross deje de regar una de las cuadras comprendidas en el anterior detalle, pagará cincuenta centavos de multa al Tesoro Municipal.—En la misma pena incurrirá por cada cuadra en que no recoja las basuras, cada día.—Es entendido que Ross no está obligado á recoger en el mismo día las que se saquen de las casas después de las ocho de la mañana.

III.

Ross se compromete además á regar la calle del Teatro, desde la esquina de la del Seminario hasta el Rastro, y la de Carrillo desde la Estación del ferrocarril central hasta la calle del Vapor, tan luego como la Municipalidad coloque en ellas bombas ó llaves de cañería que tengan la misma capacidad que las que existen en la calle de Catedral. Respecto á las basuras, está obligado á recogerlas en esos trayectos en todo tiempo; así como á refaccionar éstos de acuerdo con lo dispuesto en los incisos A, B y C de la cláusula 1ª del citado contrato de 25 de setiembre de 1885.

IV.

A pesar de lo expuesto en los artículos anteriores, Ross tiene obligación de refaccionar conforme á los referidos incisos del contrato primitivo, todas las calles que hasta la fecha se encuentran macadamizadas en esta ciudad (excepto la de Calvo) y las que expresa el artículo I de este convenio adicional, aunque algunas de estas últimas estén solo empedradas.

V.

Es entendido que en invierno Ross solamente regará las calles de la ciudad en aquellos días que no llueva lo suficiente para hacer desaparecer el polvo, ó en los que falte la lluvia en absoluto.

VI.

Este contrato será válido luego que obtenga la aprobación del Supremo Gobierno y de la Municipalidad de este cantón.

En fe de lo cual firmamos el presente, en San José, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Mora A.—Tobías Zúñiga.—G. Ross”

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—
DURÁN.



**DECRETO N° XXXIII
(DE 8 DE JULIO)
LEY SOBRE VAGANCIA.**

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la ley sobre vagancia de 27 de abril último, expedida por la Comisión Permanente, cuya ley, con las modificaciones que se le han hecho, regirá en estos terminos:

Art.1°—Son vagos:

1°—Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se le conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

2°—Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

3°—Los que pudiendo, no se dedican á algun oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

4°—Los que no tienen, oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de que vivir.

5°—Los muchachos forasteros de cualquier edad que andan en los pueblos, prófugos, errantes y sin destino.

6°—Los niños mayores de seis años y menores de catorce que teniendo aptitud física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentren frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita.

7°—Los mayores de catorce años y menores de veintiuno, que en sus casas ó en público escandalicen por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres o guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinen, ó que, habiendo emprendido estudios, viven en sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

8°—Las mujeres que escandalicen con sus malas costumbres ó que habitualmente se encuentren en casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

Art.2°—Los vagos mayores de edad serán dedicados á trabajos públicos, nacionales ó municipales, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año. Durante la condena y en las horas que no sean de trabajo, permanecerán los vagos en reclusión en la cárcel pública de la ciudad, villa ó pueblo.

Si no hubiere trabajos públicos en el lugar, podrán los vagos ser enviados á un punto donde los haya.

Si intentaren fugarse, ó si fueren desobedientes ó desidiosos para el trabajo, pueden ser enviados en confinamiento á Talamanca u otro punto lejano de la República, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Art.3º—Si el vago fuere menor de edad, pero mayor de catorce años, será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algun taller, fábrica, casa ó hacienda, con obligación el dueño de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede sustituirse la obligación de alimentar al menor con la de satisfacerle un sueldo convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.

Si el menor no fuere admitido ó se fugare del taller, fábrica, casa ó hacienda, ó fuere devuelto por el patrón por no servir con la debida subordinación, honradez y diligencia, será destinado á los trabajos públicos, de uno á seis meses, salvo que hubiere una casa de corrección de menores, pues entonces será entregado á esta para que lo conserve durante su minoridad.

Si tuviere padres ó tutor, no podrá procederse como indica este artículo, sino cuando, requeridos aquellos por la autoridad, descuiden la educacion de sus hijos ó pupilos.

Art.4º—Cuando se trate de un menor de catorce años, y éste tuviere padres ó tutor, la autoridad requerira á estos para que impidan al niño andar vagando por calles y paseos públicos y lo envíen á alguna escuela hasta que cumpla los catorce años, ó lo pongan á aprender algun oficio.

Si el niño no tuviere padres ó tutor, ó si éstos no pudieren encontrarse ó rehusaren ó descuidaren el cumplir la prescripción de la autoridad, se entregará el menor á una casa honrada ó á algún establecimiento de beneficencia, para que lo conserven hasta su mayoridad ó hasta que aprenda algun oficio ó profesión.

Art.5º—La mujeres de que habla el inciso 8º del artículo 1º, si fueren mayores de edad serán dedicadas, en la casa de reclusión de mujeres, á trabajos adecuados, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año. Si no mostraren buena voluntad para el trabajo, ó si fueren desobedientes ó insubordinadas, se las enviará á Talamanca á otro punto lejano, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Si fueren menores, se entregarán por el tiempo de su minoridad al servicio de una casa honrada, con obligación el dueño de alimentarlas, educarlas y corregirlas; también podrán ser entregadas á algún establecimiento de beneficencia ó caridad. Si no fueren admitidas en casas particulares ó de beneficencia, si se fugaren ó si fueren devueltas por desobediencia, negligencia ó vicios, serán puestas en la casa de reclusión de mujeres hasta su mayoridad, y allí se las dedicará á trabajos propios ó al aprendizaje de un oficio.

Lo dispuesto en el artículo 3º, respecto á la sustitucion de alimentos por sueldo, y al caso en que el menor tuviere padres ó tutor, será también aplicable al caso de mujeres menores.

Art.6º—La pena de vagancia se aumentará con una mitad más, si en poder del vago se encontraren ganzúas ú otros instrumentos propios para hurtos ó para penetrar en las casas; si se introdujere furtivamente ó de un modo sospechoso á una casa, tienda ó lugar cerrado; ó si contra él apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Art.7º—El tiempo de condena en caso de reincidencia, se aumentará por primera vez con una mitad más del tiempo que sufrieron por la primera sentencia; por la segunda vez se doblará la pena de la primera sentencia; y por la tercera y demás veces se aumentará el tiempo de la primera sentencia con el doble.

Art.8º—El Agente Principal de Policía, en los cantones centrales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, abrirán un registro de vagos, en el cual se asienten los nombres de las personas que sean reputadas tales.

El expediente relativo á cada individuo tendra el mismo numero de orden del registro y se iniciará con las declaraciones de dos ó mas testigos que confirmen la calidad de vagancia.

Art.9º—Comprobada ésta de ese modo sumario, se notificará al indiciado que queda en la obligación de presentarse cada sábado, por el término de tres meses, al Juez de Paz, Jefe Político ó Agente de Policia, respectivo, á decir donde y cuanto tiempo ha trabajado durante la semana. Debe acompañar justificativo escrito ó presentar otra prueba bastante del trabajo: la Policia tomara nota de la declaracion y averiguara la verdad de ella.

Si el indiciado dejare de presentarse alguna vez á hacer las declaraciones de trabajo en los terminos dichos, sin causa suficiente plenamente comprobada, se le impondra, por el mismo hecho, la pena de vagancia.

Art.10.—El indiciado puede contradecir, en los ocho días siguientes á la notificación, la calidad de vago. Si lo hace, debe presentar prueba de que posee capital que le produzca renta bastante para vivir, ó de los trabajos que hubiere hecho desde sesenta días antes de la notificación. La autoridad investigará la verdad de las declaraciones y pruebas dadas en defensa del indiciado. Si algún testigo declarare falsamente, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos ó un arresto de uno á seis meses.



Sin perjuicio de la contradicción, el indiciado deberá cumplir provisionalmente la obligación que le imponen el artículo anterior y los siguientes en su caso.

La autoridad, al resolver la contradicción, apreciará prudencialmente el mérito de las pruebas aducidas.

Art.11.—Si el indiciado faltare á la verdad en las declaraciones de trabajo, se le impondrá, sin necesidad de más trámite, la pena de vagancia.

También se impondrá la pena de vagancia si el indiciado, durante los tres meses, hubiere dejado de trabajar la cuarta parte de los días hábiles, sin causa bastante.

La persona que falsamente declarare haber procurado trabajo al indiciado, ó que éste ha trabajado será castigada con multa de veinticinco á cien pesos, ó con arresto de quince días á tres meses.

Art.12.—Si el indiciado quisiere variar de domicilio, le avisara á la policía.

Cambiado el domicilio, la policía del lugar adonde se traslade el indiciado, recibirá y comunicará á la del registro del vago las declaraciones de trabajo que haga y el resultado de las investigaciones que debe hacer acerca de su verdad.

El cambio de domicilio sin aviso, se presume fraudulento y sujeta al indiciado á la pena de vagancia.

Art.13.—Si el indiciado hubiere trabajado las tres cuartas partes de los días hábiles en los tres meses antes dichos, queda en la obligación de ocurrir por otros tres meses á declarar trabajo; pero la declaración se hará cada dos semanas.

Art.14.—Si durante el segundo trimestre no incurriere el indiciado en las penas de vagancia, quedará obligado á presentarse á declarar trabajo una vez al mes, durante los seis meses siguientes.

Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables al segundo trimestre y al semestre de que habla este artículo.

Art.15.—Aun pasado el año durante el cual debe declararse el trabajo, quedará



el indiciado sujeto á la vigilancia de la policía, por un año más; y si en éste dejare el indiciado de trabajar, sin excusa suficiente, más de la mitad de los días hábiles de un trimestre, se le impondrá la pena de vagancia.

Art.16.—Las disposiciones de los artículos 9º y 11 á 15, no son aplicables á los casos 5º, 6º, 7º, 8º, del artículo 1º de esta ley. En estos, comprobados sumariamente los hechos y recibidas las pruebas ofrecidas, en un breve término, se impondrán las penas que corresponden segun el caso.

Art.17.—De las causas de vagancia conocerán los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia y los Jefes Políticos en los cantones menores. La sentencia que dicten será apelable para ante el Gobernador de la provincia ó comarca respectiva; pero debe interponerse al recurso, para ser admisible, dentro de los tres días siguientes á la notificación en persona.

El Gobernador puede confirmar, revocar ó reformar la sentencia del inferior.

Art.18.—En cualquier tiempo que se presente una persona abonada, que bajo multa de cincuenta á quinientos pesos se obligue á responder de que el vago se dedicará dentro de un breve plazo, que se fijará, á ejercer un oficio ó profesion, ó que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al reo en libertad, se levantará el confinamiento, ó se le descargará de la obligación de declarar trabajo.

El fiador incurre en la multa:

1º—Si el vago se hallaba declarando trabajo, por no avisar á la policía que su fiado dejó de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes, sin excusa suficiente.

2º—Si el vago se hallaba confinado ó cumpliendo la pena de trabajos públicos, por no devolver al vago cuando deje de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes.

3º—En cualquiera de estos casos, cuando el vago se fugare ú ocultare de modo que no pueda fácilmente ser habido.

El fiador tendra derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art.19.—Las disposiciones de esta ley serán las únicas que se apliquen en materia de vagancia. Quedan, por lo tanto, derogadas todas las emitidas antes sobre el mismo asunto, y en especial los artículos 328 á 331 del Código Penal.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—A. Esquivel, Presidente.—Máximo Fernández, Secretario.—Manuel J. Jiménez, Prosecretario. Palacio Presidencial.—San José, á ocho de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Ejecútese.—A. de Jesús Soto.—El Subsecretario encargado del despacho de Policía, José Astúa Aguilar.

CONTRATO N° VI. (DE 29 DE JUNIO).

Autoriza al señor M. C. Keith para introducir al país hasta 2000 chinos, destinados á los trabajos del ferrocarril.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Cleto González Víquez, Ministro de Fomento, por una parte, y por la otra Carlos F. Willis, como apoderado del señor don Minor C. Keith, con el objeto de que no se retarden las obras del ferrocarril entre Cartago y el río Reventazón por falta de trabajadores, han convenido en lo siguiente:

I.

El Gobierno autoriza al señor Keith, en su carácter de empresario del Ferrocarril de Costa Rica, para traer al país hasta dos mil chinos, los cuales no podrán residir en el más tiempo que el necesario para concluir los trabajos de construcción de la parte de ferrocarril indicada, sin que por ningún motivo su permanencia pueda durar más de dos años, contados desde la fecha en que dichos chinos ingresaren al país, ó en que ingresare una parte de ellos, si no vinieren todos de una vez.

La Empresa los distribuirá en los varios campamentos de la línea, con prohibición, que la misma se compromete á hacer respetar, de que residan en otros lugares.

II.

Si alguno de los chinos fuere encontrado fuera de dichos campamentos ó de los otros puntos de trabajo en la línea, por primera y por segunda vez será aprehendido y entregado á la Empresa á costa de ella: á la tercera será también del mismo modo tornado y entregado á la Empresa, la cual, de cuenta propia, deberá hacerlo salir del país, sin dilación.

III.

Al ingresar los dichos trabajadores al país, deberán exhibir en la Gobernación de la comarca de Limón sus contratas, para que sean allí revisados.

IV.

Con el fin de que no se confundan los chinos que vinieren en virtud de este convenio, con los establecidos en el país, el Ministerio de Policía oficiará á los Gobernadores de provincias y comarcas, para que en un término breve ordenen que los últimos se presenten á ser inscritos, cada uno en su jurisdicción, en una matrícula que se abrirá con tal objeto.

V.

Concluidos los trabajos de ferrocarril, ó transcurrido el término de dos años determinado en la cláusula primera, el empresario se compromete á hacer salir, á su costa, á todos los chinos que hubiere traído, en uso de la presente autorización.

VI.

Si el señor Keith se negare á hacer salir los chinos del país en los casos previstos en las cláusulas 2ª y 5ª de este convenio, podrá hacerlo el Gobierno, y serán de cuenta de la empresa todos los gastos que con tal motivo se hicieren.

Firman las partes en San José, en el Palacio Nacional, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Cleto González Víquez.—p. p. Minor C. Keith.—C.F. Willis.—Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Apruébase el precedente contrato en todas sus partes.—SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.



RESOLUCIÓN NO. XVI. (DE 10 DE JUNIO).

Aprueba el Reglamento orgánico y disciplinario de las escuelas graduadas de Educación común de la República.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 10 de junio de 1887.

El General Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Orgánico y disciplinario para las escuelas graduadas nacionales, elaborado por la Inspección General de Enseñanza, que á la letra dice:

REGLAMENTO

orgánico y disciplinario de las Escuelas Graduadas de Educación Común de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO VII.

De los premios y castigos.

Art. 28. A fin de obtener la mejor conducta posible entre los alumnos de la escuela, fuera de los premios establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Educación Común, se establecen los siguientes:

1°. Paseo general de la escuela, con excepción de los alumnos que no lo merezcan, yendo los demás acompañados por el personal docente, ó por los empleados que el Director determine. Este premio no se podrá conceder más que una vez al mes.

2°. Paseo parcial de una clase, presidido por su maestro, ayudantes y monitores, al campo ó dentro de la ciudad. Este premio se puede conceder una vez cada quince días, á una sola clase, turnando éstas según las disposiciones del Director; y

3°. Premio especialísimo de conducta, aplicación y aprovechamiento, que consistirá en permitir la asistencia del alumno ó alumnos que lo merezcan á la conferencia pedagógica que el Director determine.

Art. 29°. En cuanto á castigos, se seguirá estrictamente el capítulo VIII de la ley reglamentaria de Educación Común y las disposiciones especiales de este Reglamento.

Art. 30°. El maestro que se saliere de los límites de la ley á este respecto, será separado de su clase por el Director, el cual dará inmediatamente parte de ello al Inspector Provincial de Escuelas.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 31°. A las 10 de la mañana de cada día lectivo deben estar todos los niños en la escuela. El que llegue después de esa hora será privado de recreo y llevará además nota de falta de asistencia, si ha pasado ya la primera clase. Si aun están en ella, sólo se le apuntará media falta.

§ Este artículo está sujeto á los cambios de horario.

Art. 32°. Al venir á la escuela y al regresar de ella á sus casas, deberán los alumnos tomar el camino más corto ó el que su maestro les haya indicado, y se abstendrán de todo entretenimiento ó desorden en las calles.

Art. 33°. Deberán siempre presentarse en la escuela perfectamente aseados, y mantendrán la limpieza tanto en su persona, vestidos y útiles, como en el local, muebles y enseres del establecimiento.

§ Diariamente, y antes de comenzar las tareas de clase, se pasará por los maestros y ayudantes revista de aseo. Las faltas de esta clase se castigarán rigurosamente. Se procurará que los niños usen el pelo lo mas recortado posible y se les darán otros consejos adecuados á la higiene y limpieza personal. Se les prohibirá en absoluto el uso del tabaco.

Art. 34°. Se abstendrán los alumnos de salivar, arrojar papeles, residuos de frutas ó cualesquiera otras basuras fuera de los lugares destinados á ese objeto, así como de pintar, escribir ó hacer manchas sobre el pavimento, paredes, puertas, ventanas y mueblaje de la escuela. Esta disposición se extiende al exterior del edificio y á las casas y lugares que los niños frecuenten fuera de sus tareas escolares.

§ El que desaseare algún lugar de la escuela será obligado, aparte del castigo reglamentario, á verificar la limpieza, según las órdenes del maestro, y los casos de reincidencia podrán ser castigados con una tarea general de limpieza de una parte de la escuela ó de toda ella, según lo determine el Director, á quien deberá el maestro proponer esta medida.



Art. 35°. Todos los alumnos deben tener los objetos y útiles de su pertenencia, marcados con su nombre y apellido.

§ Los libros y útiles que la escuela proporcioná á los alumnos pobres, serán marcados por el maestro con el nombre de la escuela y el número de orden correspondiente, y los niños los dejarán diariamente en poder del monitor, salvo permiso especial del jefe de la escuela.

Art. 36°. Los alumnos deben mirar como sagrada la propiedad ajena.

Art. 37°. Serán responsables de todo daño que hagan en el edificio y enseres de la escuela, ó en la propiedad de otros alumnos, y cualesquiera perjuicios ocasionados seran resarcidos por los padres ó encargados de los niños.

Art. 38°. También serán responsables aquellos que recibieren para su uso útiles de la escuela, tanto por su pérdida como por su deterioro.

Art. 39°. Todos deben tener para cada clase los libros y útiles que el respectivo maestro les exija, y cuidarlos con esmero.

Art. 40°. Cada escolar colocará su sombrero y demás objetos de su uso en el lugar que le sea designado.

Art. 41°. Durante las clases prestarán atención á las explicaciones y se abstendrán de todo aquello que sea contrario al respeto que deben á sus preceptores y al lugar donde se hallan.

Art. 42°. Todo alumno ocupará en clase el puesto que el maestro le designe, según su conducta y aprovechamiento.

Art. 43°. En los recreos no se entregarán á juegos que no estén autorizados por el Director y en ningún caso gritarán, ni correrán atropelladamente, ni harán, en fin, nada de un modo desordenado.

§ Durante los recreos, así como antes y después de clase, se abstendrán los alumnos de entrar en las aulas sin permiso ó mandato especial.

Art. 44°. Cuando durante la clase necesitaren permiso para salir de ella momentáneamente, lo pedirán á su maestro y volverán en el tiempo más breve posible.

§ Es absolutamente prohibido que en casos semejantes vayan dos ó más niños á la vez á un mismo lugar, salvo que el maestro lo determine por vía de vigilancia ó con cualquier otro motivo.

§ Los niños procurarán hacer sus necesidades durante el tiempo de los recreos, y los maestros tomarán medidas prudenciales para evitar inconveniencias á este respecto.

Art. 45°. Los alumnos serán tanto en clase como fuera de ella respetuosos con sus maestros y afables con sus compañeros.

A este fin entrarán en clase ordenadamente cuando el encargado de ella haya entrado y les dé orden de dirigirse á sus puestos; se mantendrán en pie hasta el momento en que el maestro se sienta y de la señal convenida para que ellos lo hagan; al entrar y al retirarse alguna persona

extraña al establecimiento, algún profesor ó autoridad escolar, se pondrán inmediatamente en pie y en esa posición permanecerán hasta que se les mande sentarse; y se levantarán igualmente cuando, terminada la clase, se levante el maestro, no retirándose hasta que éste les haga la señal correspondiente. Todos estos movimientos los verificarán con orden y procurando evitar cualquier ruido excesivo ó falta de seriedad y respeto.

Se mirarán los alumnos entre sí con toda consideración; serán cultos y urbanos en sus conversaciones y trato; evitarán en lo absoluto ponerse apodos y hablarse con descortesía, y, en fin, se considerarán como miembros de una misma familia, cuyo jefe es el maestro.

Art. 46°. La denuncia y la delación están completamente reñidas con un carácter caballeroso y digno; pero todos los alumnos se considerarán solidarios y responsables en el comportamiento que observen durante las horas de escuela. El que habiendo cometido cualquiera falta, no es capaz de presentarse como autor de ella, no merece el aprecio de sus maestros ni el de sus compañeros.

Art. 47°. Todos los alumnos procurarán entender y retener en la memoria las disposiciones de este Reglamento que a ellos se refieren, y ajustar á las mismas su conducta en toda ocasión.

Inspección General de Escuelas. San José, 1° de junio de 1887. JUAN F. FERRAZ.

Publíquese. De orden del General Presidente de la República. Por el señor Ministro del ramo, el de Guerra y Marina. SOTO.



DECRETO N° XXVII. (DE 14 DE NOVIEMBRE).

Referente á los establecimientos de fonda, posada, hotel etc.

BERNARDO SOTO,

Presidente de la República de Costa Rica,

DECRETO:

Art.1°—Todo el que quiera abrir un hotel, fonda, posada casa de huéspedes á otro establecimiento de esta clase, dará aviso á la autoridad política superior del cantón en donde se establece y le comunicará la dirección del hotel, fonda, posada ó casa de huéspedes y la tarifa de los precios que haya de cobrar en el establecimiento.

Igual aviso y comunicación dará á dicha autoridad siempre que ocurra cambio de tarifa ó de domicilio ó cuando cerrare el establecimiento.

Art.2°—Los hoteles, fondas y posadas deberán tener numerados todos los cuartos destinados á viajeros ó huéspedes; y los jefes, administradores ó dueños de tales establecimientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún cuarto pueda abrirse con la llave de otro.

Art.3°—Los dueños de establecimientos destinados á dar posada de noche á viajeros ó huéspedes, llevarán un registro en el que se asentarán la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, procedencia, nacionalidad, domicilio y número del cuarto en que fueren alojados.

En este libro se harán los asientos día por día sin dejar entre un asiento y otro interlineados ó blancos.

Art.4°—El registro de pasajeros estará siempre á disposición de la autoridad y de cualquiera persona que desee consultarlo. Además, dichos establecimientos darán parte diariamente de las entradas y salidas de huéspedes ó viajeros que concurran, en la ciudad de San José, al Comandante primero de la Policía; en las demás cabeceras de provincia al Agente Principal de Policía; en las cabeceras de cantones menores, al Jefe Político y en los barrios, al Juez de Paz ó Agente de Policía; si lo hubiere.

Art.5°—Es obligación de los dueños de esta clase de establecimientos tener en lugar visible la tarifa de precios; y no podrán apartarse de ella para exigir mayores sumas.

Art.6°—Los establecimientos existentes de la clase que aquí se reglamenta deberán cumplir las obligaciones que impone este decreto, y los que no tengan registro de pasajeros lo abrirán dentro de tres días, á contar de la publicación del presente.

Art.7º—Los contraventores de esta ley incurrirán, conforme el artículo 521, inciso 15 del Código Penal, en arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta pesos.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los catorce dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía, CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.



DECRETO N° XI. (DE 26 DE MARZO).

Funda una Escuela de Economía Doméstica para la enseñanza de la mujer, en esta capital.

CARLOS DURÁN,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

Teniendo en consideración:

1°—Que entre las diversas necesidades sociales, pocas, como la educación de la mujer, reclaman con más justicia la atención del Estado;

2°—Que aunque el Gobierno no ha dejado de la mano hasta ahora la creación de planteles de niñas adonde se adquieren con bastante perfección los conocimientos generales hoy día necesarios á todas las clases sociales; el lado práctico de la enseñanza, el aprendizaje de la economía doméstica aplicada á la administración y gobierno del hogar, no ha sido bien atendido, según lo demandan el destino y las conveniencias de las educandas;

En uso de las atribuciones que el artículo 2° de la ley de 2 de Setiembre de 1885 le concede,

DECRETA:

Art.1°—Establécese en la ciudad de San José una Escuela de Economía Doméstica para enseñanza de la mujer.

Art.2°—El plan de estudio comprenderá las siguientes materias:

1°—Dibujo lineal.

2°—Contabilidad comercial.

3°—Corte, confección y costura de ropas.

4°—Modas.

5°—Lavado y aplanchado.

6°—Cocina.

7°—Higiene, economía y gobierno domésticos.

Art.3°—Los estudios prácticos se harán en los talleres del Establecimiento.

Art.4°—La duración de la enseñanza, según la extensión que se dé al programa, variará entre dos y tres años.

Art.5°—La terminación del aprendizaje da derecho á la alumna previo examen, á un certificado de idoneidad.

Art.6°—Para la admisión á la Escuela se requiere:

- a) Edad de 14 á 20 años.
- b) Constitución sana.
- c) Buenas costumbres.
- d) Haber hecho los estudios de enseñanza primaria (1° a 4° grados).
- e) Compromiso de no abandonar el aprendizaje, una vez comenzado, salvo el caso de expulsión ó el de enfermedad.



Art.7º—En el Establecimiento tendrán mesa las alumnas á quienes toque por turno el curso semanal de cocina y también las bequistas si las hubiere.

Art.8º—Los trabajos que salgan de los talleres se venderán á beneficio de las alumnas pobres del Establecimiento, excepto los de uso personal de las aprendices.

Art.9º—Anualmente, á la terminación de los exámenes, la Escueláça abrirá una exposición de trabajos ejecutados por los aprendices á fin de que puedan ser apreciados por los padres de familia.

Art.10.—Si se cree adelante necesario, se establecerán becas á favor de determinado número de niñas pobres y bien dotadas de fuera de la capital y de otras provincias. Estas becas sólo dan derecho á la alimentación.

Art.11.—Las alumnas bequistas contraen la obligación de servir al Gobierno como maestras de economía doméstica, ya en la misma escuela, ya en otros establecimientos.

Art.12.—La Escuela de Economía Domestica de San José, servirá de tipo y modelo para la creación de otras de igual género en las capitales de provincias.

Art.13.—Su organización y reglamentación se dejan para cuando lleguen las maestras especiales pedidas á Europa y el material para los talleres.

Dado en el Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días de Marzo de mil ochocientos noventa.

CARLOS DURÁN.

El Secretario de Instrucción Pública, RICARDO JIMÉNEZ.



OFICIO N° X. (de 18 de Julio.)

Remisorio de un proyecto de Ley sobre servicio domestico.

Palacio Nacional.—San José, 18 de Julio de 1892.

SEÑORES SECRETARIOS DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Ha mucho tiempo viene sintiéndose la falta de una reglamentación completa que haga eficaces las obligaciones contraídas por quienes se comprometen á prestar sus servicios personales en las casas de las ciudades ó en las fincas de campo. Aunque se han emitido leyes relativas á esos puntos, dúdase hoy de si con la promulgación de otras posteriores sobre asuntos semejantes, habrán quedado aquellas derogadas y eso entraba notablemente la administración de policía en el particular.

A fin de aclarar las dudas que pudieran presentarse y de garantizar satisfactoriamente, así para los amos y patronos como los sirvientes domésticos y peones, los derechos que les corresponde, el Gobierno somete á la Camara el adjunto proyecto de ley.

De UU. Muy atento servidor,

J. Vargas M.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA

La siguiente ley de servicio doméstico y rural.

Del servicio domestico y rural.

Art. 1°—El que sin justa causa dejase de presentarse al servicio de la casa, hacienda ó cualquier otro establecimiento después de comprometido á ello, ó que abandone dicho servicio, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de quince á sesenta días, sin perjuicio de ser entregado despues á la persona que lo reclame, á fin de que cumpla el compromiso contraído. Si en virtud de esto el culpable hubiere recibido habilitación alguna, la pena será doble. Ninguno de los castigos mencionados embaraza la acción civil del patrón por daños y perjuicios.

Art. 2°—Todo concierto para el servicio doméstico ó rural sin fijamiento de término se entenderá ajustado, si es á sueldo semanal, por una semana, si es á sueldo mensual por un mes, y si es á sueldo anual, por un año. Exceptúanse los de las nodrizas, cuyos conciertos sin tiempo fijo deben reputarse convenidos por todo el de la lactancia del niño, con tal que no exceda de un año. Respectivamente en los casos arriba expresados, la semana, mes ó año comenzado debe concluirse.

Art.3°—No obstante lo establecido en el artículo anterior, ningún sirviente ó peón por meses ó años, sin término fijo, puede retirarse, dentro del mes ó el año, ni á la conclusión de su período, si con la anticipacion de quince días no ha dado previo aviso y manifestado su intención al patrón ó á quien haga sus veces.

Art.4°—El amo ó patron puede despedir cuando le convenga á cualquier peon ó sirviente, aun durante el período de servicio, pagándole el sueldo devengado.

Art.5°—El peón ó sirviente puede dejar la casa del amo ó patron, previo el aviso exigido por el articulo 3° anterior, cuando aquel se negare á pagarle su sueldo ó maltratare de palabra ó de obra y que el maltratamiento constituya alguna de las faltas definidas y castigadas por el Código Penal.

Art.6°—Todo sirviente ó peón es responsable del dano que cause por malicia, negligencia ó imprudencia en la casa ó hacienda del amo ó patrón. Al pago de esos daños responde su respectivo sueldo.

Art.7°—En todas las Agencias de Policía de la República se abrirá un libro de “Registro de sirvientes” en donde se inscribirán los nombres, apellidos y calidades de los que se dedican al servicio doméstico ó rural, el nombre del amo ó patrón á cuyo servicio hayan estado últimamente, el nombre del nuevo amo á cuyo servicio pretenden entrar, si han recibido habilitación alguna, cuanto sea y si deben el todo o parte de ella.

Art.8°—Todo sirviente, antes de entrar en servicio, debe proveerse de una libreta en donde conste su inscripción en el “Registro de sirvientes”, estar libre de servicio y de todo compromiso y la constancia del amo ó patrón adonde sirvió últimamente, del motivo de su salida y de la conducta que haya observado en el servicio.

Art.9°—El amo ó patron que recibiere sirviente que no cumpla con lo prescrito en el artículo anterior, pierde el derecho á la protección que esta ley acuerda en obsequio del buen servicio. Si el amo o patron sonsacare á peon ó sirviente en actual servicio en alguna casa ó hacienda, pagará la cantidad que saliese debiendo, los daños y perjuicios y una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art.10.—Todo peón ó sirviente está estrictamente obligado á prestar sus servicios en toda la extensión de sus fuerzas, con fidelidad, prontitud y esmero; y nunca puede ausentarse de la casa ó hacienda sin licencia del amo ó patrón.

Art.11.—El hurto cometido por peón ó sirviente en la casa ó hacienda en que sirve, será castigado con el máximum de la pena respectiva.

Art.12.—El amo ó patron que negare sus justos salarios al sirviente, ó que los retenga sin causa cuando él quiera despedirse ó sea despedido, será obligado á pagarle el duplo de lo que estuviere debiéndole.

Art.13.—El sirviente que sin cumplir el tiempo de su concierto se despidiere sin justa causa, perderá lo que se le deba á favor del amo ó patron á quien servía; y el que hiciere un daño ó cometiere un delito para tomar causa de despedirse, ó darla para que lo despidan, á más de perder lo que se le deba, indemnizará el daño y se castigará éste y el delito con arreglo á las leyes.

Art.14.—El jornalero que no cumpliere su concierto, ó que faltare el día ó dias estipulados al trabajo sin causa inevitable y justa, como enfermedad propia, de su mujer, hijos ó padres, de perder sus sementeras por causas imprevistas ó porque sus inmediatos superiores, la justicia u otra autoridad lo ocupare, pagará los perjuicios que por su falta resultaren al amo ó patron del trabajo; y el que no aplicare sus fuerzas y habilidades con tesón y constancia, puede ser despedido.

Art.15.—Los salarios son convencionales y cuando falte documento de la convención, el amo ó patrón es creído sobre su palabra en cuanto á la cantidad, así como el pago de los salarios y del año ó meses corridos y cuanto á las buenas cuentas, salvo la prueba en contrario.

Art.16.—De todos los actos á que se refiere la presente ley conocerán los Agentes de Policía y Jefes Políticos, procediendo sumaria y verbalmente, oyendo á las partes, recibiendo sus pruebas y resolviendo sobre el asunto dentro de veinticuatro horas de puesta la demanda, sin sentar más que una acta que contenga un resumen de todo lo practicado en un libro formado de papel común, cuando la prueba haya de traerse de fuera del lugar del juicio, la autoridad política podrá conceder un término conveniente á razon de un día por cada cuatro leguas. De las decisiones de los Jefes Políticos y Agentes de Policía, podrá el interesado, si le conviniere, en el acto de la notificación, reclamar ante el Gobernador respectivo, quién podrá confirmar, revocar ó reformar la providencia bajo su responsabilidad. Si al interesado conviniere más hacer uso de las acciones civiles ó criminales que le correspondan por daños y perjuicios recibidos, ó por infracción de las leyes, podrá entablarlas ante el Tribunal competente.

Art.17.—Quedan vigentes en cuanto no se opongan á esta ley, el Reglamento de Policía de 20 de Junio de 1849 y los artículos 1,169 á 1,174 del Codigo Civil.

Dado &.

ACUERDO N° CCCLXXIV. (DE 13 DE DICIEMBRE).

Aprueba un Reglamento relativo al servicio telefónico.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Diciembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento que para el servicio de teléfonos ha presentado don Francisco Mendiola Boza, de conformidad con el contrato respectivo. Dice así:

“REGLAMENTO DE LA RED TELEFÓNICA DE COSTA RICA

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.1°—La empresa de teléfonos de Costa Rica tiene por objeto establecer y conservar un buen servicio telefónico de entera conformidad con el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor don Francisco Mendiola Boza, aprobado por decreto de 17 de Abril del corriente año.

Art.2°—La oficina central se establecerá en la ciudad de San José, capital de la República; tendrá las sucursales que el buen servicio demande y estará abierta al público de día y de noche.

Art.3°—No siendo la oficina central más que un intermediario entre dos comunicaciones, es obligatorio contestar con prontitud á sus llamadas, hablar con claridad y aproximarse convenientemente á los transmisores y receptores á efecto de que la voz sea transmitida con la precisión necesaria.

Art.4°—El receptor del teléfono deberá permanecer colgado en su respectivo gancho en el momento de toda llamada, para que esta sea eficaz.



Art .5°—En la oficina central se establecerá un libro de registro en el cual los abonados podrán anotar por sí mismos las reclamaciones que tengan que hacer, relativas al servicio telefónico, y las cuales deberán ser inmediatamente atendidas por la Empresa.

Art.6°—En la oficina central se entregará á cada abonado un ejemplar del contrato, otro de este reglamento, una lista de abonados y los avisos y advertencias que la Empresa publique para la mejora, expedición y conservación del servicio telefónico.

CAPÍTULO II.

De los abonos.

Art.7°—Las peticiones de abonos serán dirigidas á la administración de la Empresa, la cual queda facultada para admitirlas aun para menos de seis meses dentro del radio de las poblaciones y de un año fuera de él.

Art.8°—El abonado queda obligado á pagar el abono con arreglo á la tarifa, en moneda del país y por semestres anticipados.

Art.9°—Los abonados que quieran continuar como tales, deberán renovar su abono dentro de los quince días antes de su terminación. Transcurrido dicho plazo, la Empresa tendrá por terminado el abono.

Art.10—No será devuelta cantidad alguna satisfecha por abono, aun cuando se deje éste antes del término por que se haya hecho, salvo que el servicio haya estado interrumpido por más de quince días.

Art.11—No se permitirán los endosos de los abonos, salvo venta ó arriendo del fundo donde esté establecido el servicio telefónico.

Art.12—Los cambios de montaje, los traslados de domicilio y desperfectos que el abonado causare en los aparatos y montaje, que no deban atribuirse al uso corriente, serán hechos y reparados por los empleados de la Empresa por cuenta de los abonados.

Art.13—Queda terminantemente prohibido á los abonados hacer modificación alguna en la instalación de los aparatos, sin la intervencion de los empleados de la Empresa.

Art.14—La Empresa queda facultada para cambiar el número de orden á los abonados que le convenga.

Art.15—No podrá unirse á la red telefónica de Costa Rica ningún hilo ni aparato que no pertenezca á la misma Empresa, si no es tratándose de una conexión internacional, de acuerdo con el Gobierno, y con el expreso consentimiento de la misma Empresa.

Art.16—Las reclamaciones y peticiones que hayan de dirigirse á la Empresa de Teléfonos de Costa Rica, se harán por escrito al Director de la misma.

CAPÍTULO III.

Modo de usar el teléfono.

Art.17—Para utilizar el teléfono se observarán las reglas siguientes:

- a) Para llamar á la oficina central se hará girar el manubrio, de prisa, antes de quitar el receptor del teléfono, de su gancho.
- b) Acto continuo se descuelga éste, se aplicará al oído y hablando á dos ó tres centímetros del transmisor, se pedirá á la central por medio del número, el abonado con quien se quiere conferenciar.
- c) Se cuelga el receptor telefónico esperando que vuelva á sonar el timbre, y en el momento que esto sucede se descuelga y se lleva al oído, procurando hablar con naturalidad y sin esforzar la voz sobre el transmisor.
- d) Si durante la conferencia se retira uno de los conferenciantes momentáneamente, deberá quedarse el otro con el teléfono al oído, esperando reanudarla sin llamar de nuevo.
- e) Terminada la conferencia cuélguese el teléfono y hágase una corta llamada para que la central quite la comunicacion establecida.

CAPÍTULO IV.

Reglas para el servicio interior de las oficinas telefónicas.

Art.18—El servicio interior de las oficinas telefónicas se ajustará estrictamente á las prescripciones siguientes:

Art.19—Los empleados se presentarán á la oficina con la más rigurosa puntualidad, diez minutos antes de la hora señalada para abrir la oficina al público, de modo que al toque de aquella cada uno esté ocupando su respectivo lugar.

Art.20—Cada telefonista debe mantener su tabla conmutadora limpia y ordenada.

Art.21—Es prohibido el uso de agua, dulces, frutas, libros y en general de todo cuanto pueda distraer los empleados ó alterar el aseo de los aparatos, debiendo mantener la tabla conmutadora enteramente libre de todo aquello que no se requiera para el servicio.

Art.22—Es absolutamente prohibido escuchar cualquiera conversación entre los que usan el teléfono. Deberán tener muy presente los telefonistas que además de la pena legal por la violación del secreto de las comunicaciones telefónicas, queda expresamente prescrito que el uso del teléfono para asuntos que no sean exclusivamente del servicio, toda falta de reserva y el atender á cualquiera conversación telefónica, serán motivo de destitución contra el infractor.

Art.23—Todos los días se probarán las líneas tan temprano como sea posible, excepto el caso en que algun abonado manifieste el deseo de no ser llamado para este objeto.

Art.24—Al contestar llamadas el telefonista concretará su pregunta á “¿qué número?” y procederá en el acto á hacer la conexión que se pida, tan rápidamente como sea posible. Cuando el suscriptor llamado no contesta se debe dar aviso al Director, y al suscriptor que llama se le debe informar que el suscriptor llamado no contesta.

Art.25—Los telefonistas no deben llamar á algún abonado que espere conexión, hasta que no estén seguros de que ha abandonado el aparato.

Art.26—Los telefonistas deben usar de toda cortesía para con los abonados, pero nunca sostener conversación con ellos. El mismo deber tienen con el público en general.

Art.27—Para cualquier informe ó dificultad los abonados deberán ser conectados con el aparato del Director de la oficina.

Art.28—Los telefonistas deben pronunciar y hablar en tono claro, directamente dentro del transmisor. El receptor lo mantendrán continuamente en el oído, siempre que estén de servicio.

Art.29—Cuando el telefonista tenga conocimiento, después de hecha una conexión, que los abonados tienen alguna dificultad para conversar bien, debe avisarlo en el acto al Director para que investigue la causa.

Art.30—Al solicitar un suscriptor conexión con otro que en esos momentos este en conversación, se concretará el telefonista á decir al que pide la conexión “que está ocupado el número que se requiere” y avisará cuando se desocupe.

Art.31—Después de hecha una conexión y antes de cortarla, los telefonistas deben observar si los abonados hablan sin dificultad, y deben tener mucho cuidado en fijarse en las “caídas de concluir”; y cuando cualquiera de estas caídas baje se asegurarán de que los suscriptores han concluido de hablar antes de desconectar. Nunca preguntarán si se ha concluido, evitando molestar á los abonados interrumpiéndoles su conversación.

Art.32—Cuando algún telefonista reciba frases inconvenientes de algún abonado, sin contestar nada se avisará en el acto al Director ó Directora, para proceder según convenga.

Art.33—Los empleados públicos que tengan teléfonos para el servicio de su oficina, evitarán que personas particulares hagan uso de ellos.

Art.34—Cuando los empleados deseen descansar por algún rato pedirán permiso al Director ó encargado que haga sus veces, antes de separarse del conmutador.



CAPÍTULO V.

Horas de servicio.

Art.35—El servicio telefónico diurno durará doce horas que comenzaran á las 6 a.m. y terminaran á las 6 p.m.

Ni antes, ni después de esas horas estará obligada á contestar la oficina central ninguna llamada á quien no tenga abono ó servicio permanente, salvo el caso de implorarse el auxilio de la autoridad ó de la policía en un accidente extraordinario, como incendio, robo ú otro semejante.

CAPÍTULO VI.

Tarifa de precios.

Art.36 El contratista podra cobrar:

- a) Por instalación de cada aparato dentro del perímetro de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, veinte pesos-\$20.00.
- b) Por suscripción por servicio de día tanto en las poblaciones como fuera de ellas, al año sesenta pesos \$60.00.
- c) Por suscripción por servicio permanente de día y de noche en las poblaciones ó fuera de ellas, cien pesos al año -\$100.00
- d) Fuera del perímetro de las poblaciones el precio de instalación será convencional.
- e) Toda persona puede usar de los aparatos telefónicos instalados para el servicio público en la central, pagando veinticinco centavos por los primeros cinco minutos ó fracción de este tiempo y cinco centavos por cada dos minutos adicionales ó fracción de este tiempo.
- f) En los casos del artículo 12 (cambios de montaje, traslación de domicilio y desperfectos) el abonado pagará el costo original con un recargo de diez por ciento. Tratándose de desperfectos el precio será convencional, y en caso de no convenirse se estará al precio que fijen dos peritos.
- g) El Gobierno pagará sólo la mitad del precio por los aparatos que tome para el servicio público de acuerdo con la cláusula III del contrato.

CAPÍTULO VII.

Penas.

Art.37—Los daños que se causen á las líneas y aparatos telefónicos serán castigados de entera conformidad con los artículos 355 y siguientes del Código Penal, en los casos previstos en los mismos”.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

DECRETO N° 4. (DEL 30 DE OCTUBRE.)

Ley de Médicos del Pueblo.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,
De acuerdo con las razones de conveniencia y de utilidad públicas expuestas por el Poder Ejecutivo,
y en ejercicio de facultades constitucionales,

Decreta

La siguiente Ley relativa á médicos del pueblo:

Capítulo II.

Atribuciones de los médicos del pueblo, respecto de salubridad e higiene públicas

Art. 8°—Corresponde á los médicos del pueblo el desempeño de las siguientes funciones de higiene y salubridad públicas.

1ª.—Aconsejar siempre, principalmente en tiempo de peste, las disposiciones que deban dictar las autoridades políticas establecidas en el circuito; las precauciones que el público debe observar, y resolver las consultas referentes á salubridad que dichas autoridades les hicieren;

2ª.—Dar cuenta al Ministerio de Policía y á las autoridades locales inmediatamente que noten la aparición de cualquier caso de enfermedad epidémica, así como también al Protomedicato á cuyo estudio someterán el diagnóstico de los primeros casos ocurridos de enfermedad, que á su juicio fuere epidémica y el tratamiento que hubieren seguido ó traten de seguir, y las medidas higiénicas que hayan ordenado. Mientras el Protomedicato no resuelva las consultas que en virtud de lo dicho se le hagan, el médico obrará conforme su criterio lo indique, sin esperar la opinión de aquel Cuerpo;

3ª.—Llevar la estadística de todos los casos que hubieren asistido, e informar con vista de ellos cada tres meses, al Ministerio de Policía y al Protomedicato, ó á la Facultad médica cuando ésta se establezca, respecto de las causas permanentes que á su juicio fueren origen de la insalubridad de cualquier lugar y de las medidas que convenga adoptar; y dar cuenta igualmente á las autoridades del circuito de los motivos transitorios de infección que se presenten, e indicar la manera de removerlos;

4ª.—Visitar con frecuencia los puestos de venta de los artículos de consumo diario, así como también las lonjas, hoteles y posadas; prohibir inmediatamente la venta ó consumo de los artículos que encontraren ser nocivos á la salubridad pública y en seguida dar cuenta de sus procedimientos á las autoridades de policía para que recojan y destruyan en la forma que ellos indiquen tales artículos;

5ª—Practicar siempre que lo crean conveniente ó cuando así lo dispongan las autoridades de policía examen de las drogas y medicamentos de las boticas; de los licores, conservas y demás provisiones de los establecimientos públicos ó informar sobre si debe ó no prohibirse la venta de ellos;

Cuando no pudieren practicar tal examen, enviarán los objetos por conducto del Gobernador respectivo, al laboratorio químico que se establezca;

6ª—Cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno en su circuito;

7ª—Velar por la ejecución y observancia de todas las disposiciones referentes á salubridad ó higiene públicas; prohibir la ejecución de todo acto contrario á ellas y dar cuenta á la autoridad de las infracciones de que tengan conocimiento;

8ª—Dar aviso á las autoridades respectivas de todos los casos de enfermedad ó muerte que conocieren y que sospechen ser consecuencia de un delito;

9ª—Asistir sin pérdida de tiempo, en caso de tumulto, incendio, naufragio u otra calamidad pública, á las víctimas del suceso, sea cual fuere su condición, que necesiten los auxilios de la ciencia, así como también á todas las que violentamente se vieren atacadas de cualquier enfermedad;

10ª—Visitar diariamente los presidios, las cárceles públicas, lugares de detención y guarniciones militares de sus circuitos, ordenar las medidas de higiene que en esos lugares han de adoptarse, y asistir esmeradamente á los enfermos que en los mismos haya;

11ª—Desempeñar las funciones de médicos de hospital cuando faltaren los especiales de esos establecimientos;



12^a—Hacer visitas de oficio á los pueblos de su circuito, una vez al mes por lo menos, con el objeto de inspeccionar su estado sanitario, tomar nota del abandono en que puedan estar los enfermos pobres que por falta de servicio ó por incuria no hayan solicitado su auxilio y recetarlos;

13^a—En los puertos, desempeñar además las funciones que para médicos de puerto señalen los reglamentos y ordenanzas respectivos.

Capítulo IV.

De la asistencia de pobres

Art. 13—Los médicos del pueblo tienen obligación de asistir gratuitamente á los enfermos pobres de su circuito, recetándoles y haciéndoles las operaciones de cirugía que necesiten.

Si el enfermo por su estado no pudiese ocurrir al despacho del médico, deberá este visitarlo en su domicilio cuantas veces fuere indispensable, atendida la gravedad del caso. Pero ningún enfermo podrá exigir más de una visita diaria, y eso si habitare en el radio de dos kilómetros de la residencia del médico.

Art. 14—Si la clase de la enfermedad ó las circunstancias del enfermo impidieren ó dificultaren la curación en su propia casa, el médico del pueblo procurará su traslación al Hospital público, ó no existiendo tal establecimiento en el lugar, dará aviso á la autoridad, la cual tomará las providencias necesarias, con el fin de arreglar el alojamiento y la manutención del enfermo en otra localidad conveniente.

Art. 15—Los médicos del pueblo señalarán para el servicio de pobres en su despacho dos horas diarias cuando menos.

Art. 16—Se consideran pobres para los efectos de esta ley los que presenten boleta de pobreza expedida por el Gobernador ó Jefe Político respectivos.

Art. 17—Las Municipalidades tienen obligación de proveer de medicamentos, alimentación y vestuario á los enfermos pobres que viven de la caridad pública.

Con tal objeto establecerán botiquines ó harán con los médicos del pueblo ó los propietarios de boticas autorizadas los arreglos convenientes.

Capítulo V.

De la declaracion de pobreza para los efectos de esta ley.

Art. 18—Habrá en cada cantón una Junta compuesta del Gobernador, Agente de Policía y Secretario de la Gobernación en los cantones centrales, y del Jefe Político, Presidente y Vicepresidente Municipales en los menores, encargada de hacer la calificación de pobres para los efectos de esta ley.

Art. 19—Tan pronto como entre en vigor esta ley, procederán los Gobernadores y Jefes Políticos á instalar las Juntas expresadas, y á hacer la calificación de pobreza, valiéndose para ello de su conocimiento personal de los vecinos del cantón, y de los informes que le suministren los Agentes de Policía, Jueces de Paz, Comisarios y personas particulares.

Dichas Juntas llevarán un libro, en el cual se anotarán con separación de distritos, los nombres, calidades y vecindario de las personas á quienes califiquen de pobres, y los Gobernadores y Jefes Políticos, en su caso, extenderán á favor de aquéllos, cuando lo soliciten, las boletas respectivas.

Art. 20—En las boletas que se expidan á favor de personas que legalmente tengan otras á su cuidado, se indicará cuáles son éstas.

Igual indicación se hará en el registro que lleve la Junta.

Art. 21—La boleta de pobreza expedida en un cantón, es valedera en todos los demás.

Art. 22—Sólo tienen derecho á ser declarados pobres:

1º—Los que no tuvieren otras personas á su cuidado con obligación legal de asistirlos y mantenerlos, si su capital unido á las rentas ó pensiones de que gocen y sueldos, jornales ó salarios que devenguen ó estén en posibilidad de devengar, no excediere de quinientos pesos anuales.

2º—Los que tuvieren á su cuidado otras personas con obligación legal de asistirlos y mantenerlos, si el capital de aquellos y éstas, más sus rentas y pensiones, sueldos, salarios ó jornales que devenguen ó esten en posibilidad de devengar no alcanzaren para distribuirse entre todas á razón de trescientos cincuenta pesos anuales por persona mayor de doce años, y doscientos pesos también anuales, por persona menor de esa edad.

En el caso de este inciso, al hacer el cómputo del capital, no se tomará en cuenta el valor de la casa de habitación.

Art. 23—Aun los no declarados pobres tendrán derecho á gozar de las ventajas de tales, si aseguraren serlo en el acto de solicitar los servicios del médico y con tal de que presenten á aquel dentro de los ocho días siguientes, constancia de haber sido calificados como pobres.

Art. 24—Sin embargo de lo dicho en el artículo 22 la persona que se encuentre en cualquiera de los casos que el mismo señala, no podrá ser declarada pobre cuando tuviere parientes obligados legalmente á mantenerla, que estén en posibilidad de hacerlo.

Art. 25—Tampoco podrán gozar del beneficio de pobreza los sirvientes domésticos.

Art. 26—No obstante la declaratoria de pobreza, podrá un médico cobrar los honorarios que le correspondan por sus servicios, si en el juicio que entable para reclamarlos demostrare no ser efectivamente pobre la persona de que se trate.

Art. 27—La declaratoria de pobreza surte sus efectos por dos años solamente, pero podrá renovarse siempre, mientras el agraciado se encuentre en los casos de la ley.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Andr. Saenz,

Presidente.

Juan R. Lizano,

Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en los despachos de Justicia y Beneficencia,—RICARDO PACHECO.



DECRETO N° 8 (PUBLICADO EL 13 DE AGOSTO).

Se reglamenta el juego de gallos.

N° 8

ASCENSIÓN ESQUIVEL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

Considerando:

Que la ley N° 34 de 11 de Julio próximo pasado emitida por el Congreso requiere reglamentación,

DECRETA:

Artículo 1°.—El juego de gallos se permitirá los domingos y días feriados, excepto los jueves y viernes Santos, pero solamente en las capitales de provincia ó comarca y en las cabeceras de cantón.

Artículo 2°.—Las horas lícitas para este juego serán desde las doce del día hasta las seis de la tarde.

Artículo 3°.—Las galleras se establecerán en lugares céntricos de las poblaciones, deberán construirse con redondel y gradería, estar cubiertas con techo firme y tener comodidad y aseo.

Artículo 4°.—Será prohibida la entrada en las galleras á los hijos de familia, á los domésticos, á las mujeres, á los que no tengan ocupación ó industria conocida, á los ebrios y á los que hayan sido procesados por delitos contra la propiedad.

Artículo 5°.—Toda gallera requiere un Juez que la gobierne. Los jueces seran nombrados y removidos libremente por los Agentes Principales de Policía ó Jefes Políticos de los cantones, y á ellos corresponde la decisión de los juegos, el celo por la conservación del orden en el recinto de la gallera y á la observancia del Reglamento particular que la regule, para lo cual, procurando la aplicación del artículo 521 del Código Penal, podran detener á los infractores y remitirlos al conocimiento de la autoridad de la policia respectiva.

El Juez redactará el Reglamento particular que fije sus honorarios y los detalles, requisitos y circunstancias del juego de gallos. Lo sometera á la aprobación del respectivo Gobernador y lo hará publicar en folleto impreso.

Artículo 6°.—A los jueces de gallera les está vedado criar, mantener y jugar gallos, para que asá siempre puedan ser imparciales en sus decisiones.

Artículo 7°.—Las apuestas de los dueños de gallos se harán con intervención directa de los jueces, quienes previo recibo del importe apostado y sujetándose á las disposiciones del Reglamento particular, las decidirán sin apelación alguna. Dichas apuestas no podrán exceder nunca del límite de cien colones cada una.

Artículo 8º.—En las apuestas de los espectadores no intervendrán los jueces de gallera, sino que se regirán por la regla general establecida en el Código Civil para los contratos aleatorios.

Artículo 9º.—Los jueces de gallera tendrán á sus ordenes para hacerse obedecer los gendarmes necesarios, nombrados por los Agentes Principales de Policía y pagados por los respectivos empresarios ó dueños de gallera.

Artículo 10.—El derecho de gallera durará un año y se rematará previo anuncio con quince días de anticipación, en la Agencia Principal de Policía, ó Jefatura Política, al mejor postor. El rematario estará obligado a proporcionar el local adecuado y útiles necesarios para las riñas de gallo y pagará adelantado al fondo de Instrucción Pública del respectivo distrito escolar, el importe del remate.

Artículo 11.—La tarifa de entrada en los patios de gallera será fijada por los empresarios y aprobada por los respectivos Gobernadores.

Artículo 12.—Por la inobservancia de la prohibición establecida en el artículo 4 de este Reglamento, incurrirán los dueños de gallera en la multa de cinco colones por la primera vez, de diez colones por la segunda, de veinticinco colones por la tercera, y si todavía reincidieren perderán el derecho de gallera. Los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos vigilarán por el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Dado en la ciudad de San José, á los trece días del mes de Agosto de mil novecientos dos.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía, Manuel J. Jiménez.



ACUERDO N° 106 (RUBLICADO EL 30 DE JULIO).

Se aprueba el Reglamento sobre caballerizas, emitido por la Municipalidad de este cantón central.

N° 106

San Jose, 29 de Julio de 1904

Visto que la Municipalidad de este cantón, en sesión del día ocho del mes de Junio último, emitio el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CONSTRUCCIÓN DE CABALLERIZAS

Artículo I.—Toda caballeriza pública ó privada, establecida dentro del perímetro de la ciudad, ya sea para ganado vacuno ó caballar, debe llenar las siguientes condiciones:

- a) Los patios serán pavimentados con adoquines ó piedra descabezada, con las juntas rellenas con mezcla ó cemento, ó bien enlozadas con mezcla ó cemento;

Es prohibido el pavimento de piedra redonda sembrada en tierra;

- b) Todos los desagües serán de forma de media caña, abiertos y cementados;

- c) Las paredes de los pesebres cuando sean de madera, serán pintadas con pintura de aceite hasta una altura de un metro cincuenta centímetros, y cuando sean de ladrillo á otra construcción, serán repelladas con cemento hasta al misma altura indicada, por lo menos;

- d) Los pisos de los pesebres serán de ladrillo ó de piedra labrada, con las juntas rellenas con cemento, ó de adoquines de madera, con las juntas rellenas con cemento ó alquitrán y arena. Tendrán el desnivel suficiente para que los orines salgan con facilidad á la orilla del pesebre.

Sobre este piso puede construirse una tarima de madera á nivel para el piso cómodo de la bestia, que estará á no menos de treinta centímetros sobre el nivel más alto de dicho piso;

- e) Las deyecciones líquidas se harán llegar á un depósito de poca profundidad, bien cimentado y con ángulos y esquinas redondeados, que se llenará todos los días de serrín ú otra sustancia absorbente, de modo que los orines, en ningún caso, salgan á los desagües de la calle;



- f) Habrá otro depósito cimentado y de la misma forma que el anterior, techado, para recoger el estiércol, que debe ser removido diariamente;
- g) Habrá un número suficiente de llaves de cañería con rosca para manguera, para lavar los pesebres, caños y depósitos de estiércol;

Artículo II.—Las caballerizas actualmente existentes deben ponerse en las condiciones previstas por este Reglamento, seis meses después de su aprobación por el Poder Ejecutivo, y serán cerradas por la Policía las que no llenaren los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo III.—Después de la publicación de este Reglamento no podrá ponerse en uso ninguna nueva caballeriza sin que la Policía de Higiene, encontrándola conforme con lo arriba establecido, dé el permiso correspondiente.

Artículo IV.—Toda persona que mantenga bestias ó ganado en el perímetro de la ciudad, en lugar que no sea conforme con lo prescrito en este Reglamento, se le impondrá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta colones (Artículo 521, Código Penal)”; y,

Considerando:

Que deben excluirse de las disposiciones del acuerdo preinserto los establos que los vecinos tuvieren y usaren en sus casas para ordeñar las vacas destinadas exclusivamente al consumo doméstico, porque el extender á ellos tal resolución, redundaría en perjuicio grave de las familias, y porque para mantener esos locales en buenas condiciones higiénicas, basta la vigilancia ordinaria de la Policía de sanidad;

Considerando:

Que habida cuenta de los ingentes gastos que la reforma de las actuales caballerizas exige, debe calificarse de insuficiente el plazo para ello señalado por la Municipalidad;

Considerando:

Que la disposición contenida en el artículo IV del Reglamento debe suprimirse, porque implica una modificación del Código Penal, que dicha Corporación no tiene facultad para establecer, y porque las leyes existentes sancionan de modo eficaz las disposiciones que se examinan;

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Apruébase el Reglamento de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

- a) El artículo II debe leerse así:

“Señálase el término de dieciocho meses, contados desde la promulgación formal de este Reglamento, para que los propietarios de cuadras ó caballerizas que no tuvieran los requisitos anteriores hagan en ellas las modificaciones que fueren necesarias, so pena de ser cerradas las que después de ese lapso no tuvieran las condiciones indicadas”

b) Debe suprimirse totalmente el artículo

IV

c) Con dicho número ordinal se consigna la siguiente reserva:

“Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables á las cuadras que los vecinos tuvieran en sus casas para ordeñar las vacas destinadas exclusivamente al servicio doméstico, siempre que éstas no pasaren de tres, y que sólo permanezcan en los establos el tiempo necesario para dicha operación y para el cuidado ordinario de ellas”.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Astúa Aguilar.

Marcos Mena Brenes nació en Orotina en 1965. Actualmente se desempeña como Director Administrativo de la Imprenta Nacional. Es Licenciado en Administración de Negocios, sin embargo, el contacto diario con La Gaceta y el Boletín Judicial lo ha hecho interesarse por los temas legales. Producto de ese interés por la legislación es que se encuentra escribiendo la historia de los Diarios Oficiales de Costa Rica. Además del libro *Leyes para Recordar*, Mena es autor de una colección de normas legales y administrativas sobre la Imprenta Nacional y una colección de Constituciones de Costa Rica.

Art.1º—Son vagos:

1º—Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se le conoce otros medios medios de adquirir su subsistencia.

2º—Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican a alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

3º—Los que pudiendo, no se dedican á algun oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

4º—Los que no tienen, oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de que vivir.

5º—Los muchachos forasteros de cualquier edad que andan en los pueblos, prófugos, errantes y sin destino.

6º—Los niños mayores de seis años y menores de catorce que teniendo aptitud física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentren frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita.





Imprenta Nacional
Editorial Digital

www.imprentanacional.go.cr

COSTA RICA